

BOLETIN OFICIAL.

EL BOLETIN—admitirá abonos á razon de 6 reales anticipados por cada 12 números en la Imprenta del Gobierno en esta Capital; i en los otros Departamentos en las Direcciones de Correos;—número suelto á real

TOMO 1.

San Salvador, Sábado 9 de Noviembre de 1872.

NUM. 79.

Poder Ejecutivo.

DECRETO.

MINISTERIO DE HACIENDA I GUERRA.

El Presidente de la República del Salvador,

Considerando:

Que se ha promulgado ya la lei emitida por el Congreso Nacional Constituyente, facultando al Ejecutivo para establecer, con accionistas de dentro i fuera de la República, un *Banco Hipotecario-Agrícola*, con operaciones anexas de circulacion i descuento, i fijando al mismo tiempo las bases fundamentales que constituyen la esencia del Instituto: que es conveniente á los intereses vitales de la República establecer cuanto antes aquella institucion que ha de promover de un modo eficaz el aumento de la riqueza pública i abrir á la sociedad nuevas fuentes de orden, de moralidad i de progreso: que es oportuno desarrollar ante el público las bases fundamentales decretadas por el Congreso Constituyente, de modo que se comprendan fácilmente sus benéficos resultados i que se fijen como lei las condiciones de su existencia; en uso de las facultades de que se halla investido.

Decreta:

Art. 1º—El Instituto se denominará *Banco Hipotecario-Agrícola Salvadoreño*, i su capital que conforme al artículo 2º de la lei de su fundacion asciende por ahora á cinco millones de pesos, se dividirá en acciones de á cien pesos cada una, las que se colocarán por medio de Comisiones nombradas *ad hoc* por el Gobierno, dentro i fuera de la República.

Art. 2º—El Gobierno, como socio fundador en representacion de la Nacion, tendrá en favor de ella una parte de las utilidades producidas por las operaciones del Banco, en compensacion de los privilejios i garantías que concede al Instituto i á los accionistas en sus leyes i reglamentos; sin embargo, deja en favor de los suscritores á las primeras diez mil acciones toda la utilidad líquida que estas produzcan, advirtiéndose que no les garantiza ninguna utilidad ó interes fijo anual.

Art. 3º—A los suscritores de las cuarenta mil acciones restantes les garantiza el Gobierno con sus rentas una utilidad ó interes fijo anual, que será el que se convenga entre los accionistas i las Comisiones de que habla el artículo 1º de este decreto.

Art. 4º—Los accionistas, reunidos en junta jeneral, por sí ó por medio de apoderados, nombrarán la Comision que dicte los reglamentos del Banco, ó daran desde luego este encargo á los respectivos miembros del Directório, quedando al Gobierno solamente la facultad de revision, aprobacion i autorizacion de ellos conforme á la lei fundamental.

Art. 5º—El Directório se formará del modo siguiente: los ac-

cionistas extranjeros, reunidos por sí ó por apoderados, nombrarán la tercera parte del número total: los accionistas nacionales nombrarán en segundo término otra tercera parte; i por último el Gobierno designará los miembros restantes.

Art. 6º—Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior residirán en la Capital de la República que es el lugar en donde radicará el Instituto.

Art. 7º—La direccion de las operaciones del Banco i su administracion, se haran esclusivamente por el Directório, conforme á las leyes i estatutos respectivos, sin que el Gobierno tenga otras facultades que la de inspeccion, para vijilar el buen orden legal de las operaciones, i la de intervencion para evitar las que juzgue perjudiciales, así como para autorizar los títulos, billetes i otros documentos, segun se establezca en el Reglamento.

Art. 8º—Los accionistas recibirán cada año, despues de un balance jeneral, la utilidad fija que el Gobierno les hubiere garantizado, i los suscritores á las primeras diez mil acciones recibirán una utilidad igual, si la líquida que les corresponda fuere la misma ó mayor, i toda ella en caso contrario. Por el resto de utilidades que dejen los accionistas para continuar las negociaciones del Banco, recibirán un título con las formalidades i para los fines que espresará el Reglamento; pero si al verificarse el balance anual, tuviere el Banco mayor cantidad de fondos que la que el público demande, se destinará el exedente á la amortizacion de las acciones por suerte ó á prorata, segun se establezca en el Reglamento. Por el contrario, si á causa del impulso que por el Banco reciban los negocios, la demanda de capitales fuese mayor que la de los fondos del Establecimiento, podrán los accionistas dejar toda su utilidad si así lo quieren de acuerdo con el Directório.

Art. 9º—Los accionistas percibirán al suscribirse un título que les entregarán las Comisiones de que habla el artículo 1º de este decreto, al respaldo de cada uno de los cuales haran constar el valor de los llamamientos pagados á las agencias que se establezcan con este objeto, cuyos empleados autorizarán con su firma i sello la referida constancia.

Art. 10.—El valor de los llamamientos de las acciones será de un 25 p/00 pagadero cada seis meses, haciéndose el entero del primer llamamiento al recibir el título de accionista.

Art. 11.—El "Banco hipotecario-agrícola Salvadoreño" teniendo por base mínima en sus operaciones la cantidad de cien pesos, hará las siguientes:

1º—Dar anticipos en dinero efectivo á los agricultores i á largos términos, conforme al artícu-

lo 8º de la lei de su fundacion, sobre primera hipoteca de bienes raíces hasta por la mitad de su valor, la cual tendrá prelación sobre cualquiera otra hipoteca ó gravámen, aunque sean en favor del Fisco; exceptuándose los fundos espuestos á incendios ó á terremotos, á no ser que esten asegurados.

2º—Recibir toda cantidad en dinero que se le consigne en cuenta corriente ó en depósito; descontar letras, pagarés i otros documentos de crédito procedentes de casas matriculadas con este objeto en el Banco, en los términos que disponga el Directório.

3º—Hacer anticipos sobre consignaciones de pastas de oro ó plata, ó de alhajas de estos metales, calculando su valor por la cantidad que de aquellas materias tengan: sobre conocimientos ó certificados de mercaderías extranjeras ó de frutos Nacionales en depósito: sobre conocimiento de embarque de frutos Nacionales destinados á venderse en mercados extranjeros, en donde el Banco tenga agencias ó sucursales, con tal que vayan aseguradas: sobre pagarés garantizados como exija el Directório: sobre fondos públicos Nacionales ó municipales: sobre títulos de acciones de sociedades anónimas;—todo lo de esta fraccion al 12 p /00 anual, conforme al artículo 9º de la lei de fundacion.

4º—Comprar i vender letras de cambio, bajo las condiciones que se estipulen entre el interesado i el Directório, i expedir cartas de crédito en los mismos términos.

5º—Hacer préstamos al Gobierno i á las Municipalidades bajo el tipo del 10 al 12 p /00 anual, segun los casos i con las mismas garantías que se exijan á personas particulares, ó con las que se estipulen entre los solicitantes i el Directório.

6º—Encargarse como agente de negocios ó comisionista, de la esportacion i venta en el exterior de frutos Nacionales con las condiciones que se exijan en el Reglamento, ó con las que se estipulen entre los interesados i el Directório en los casos no definidos en él; así como de la importacion i pedidos de mercaderías extranjeras con garantías suficientes á favor del Banco: encargarse de hacer préstamos en favor del Gobierno i de los municipios, segun las estipulaciones en que se convenga.

7º—Percibir, por cuenta del Gobierno, de los Institutos públicos i de los municipios los productos de sus rentas, i abonar sus jiros en cuenta corriente, segun previas estipulaciones.

8º—Comprar i vender billetes ó documentos del crédito público Nacional cuando le convenga.

9º—Hacer, en fin, el servicio de caja de ahorros con la base mínima de diez pesos para todos los individuos i corporaciones, i todas las operaciones de Banco i Banca que la Economía política reconoce como léjítimas.

Art. 12.—El *Banco Hipotecario-Agrícola Salvadoreño* tendrá los privilejios siguientes:

1º—Ser preferido en las hipotecas acordadas en su favor i en el pago de sus créditos activos, á cualquiera otro acreedor de igual naturaleza aunque este sea el Fisco, i exigir que se hagan las ejecuciones, en su caso, por trámites especiales que aseguren la prontitud i eficacia del cobro, segun se establezca en el Reglamento.

2º—Emitir billetes metálicos, pagaderos por el Banco á la vista en moneda corriente en la República, segun lo exijan las necesidades de la circulacion á juicio del Directório con la intervencion i aprobacion del Gobierno.

3º—Determinar el importe de la reserva monetaria con la inspeccion, intervencion i aprobacion del Gobierno, i guardarla en los mismos terminos.

4º—Tener el privilejio de que los billetes metálicos emitidos en sus oficinas sean recibidos i dados en pago por las del Gobierno en toda la República, i la preferencia de hacer en el Banco el descuento de las letras del Gobierno i todas sus operaciones financieras á igualdad de circunstancias con otra persona ó establecimiento.

5º—Hacerse en él los depósitos pecuniarios decretados por todos los Tribunales i autoridades de la República, sin premio alguno.

6º—Ser exclusivos estos privilejios en favor del Banco durante veinticinco años, sin que ningun poder público pueda concederlos iguales ó superiores á ningun establecimiento público ó privado que se ocupe de operaciones análogas.

Art. 13.—El Gobierno se ocupará inmediatamente de la emision de una lei hipotecaria en consonancia con las bases fundamentales del Banco, i planteará cuanto antes las oficinas de registro necesarias en la República, á fin de que ya esté en práctica al establecerse el Banco i abrir sus operaciones al público.

Art. 14.—El *Banco Hipotecario-Agrícola Salvadoreño* se establecerá con todas sus oficinas anexas, tan pronto como se haya verificado la suscripcion de la mitad de las acciones, i pondrá sucursales ó agencias en todos los Departamentos de la República, que se organizarán conforme al reglamento. Tambien pondrá inmediatamente una agencia ó sucursal en Lón-dres que represente al Banco en sus relaciones i operaciones con los accionistas extranjeros i con otras personas ó establecimientos: esta oficina será desempeñada por tres empleados nombrados, el uno por los accionistas extranjeros, otro por los accionistas nacionales i el último por el Gobierno. Si el Directório del Banco creyese conveniente en lo sucesivo establecer otras agencias en algunas de las demas plazas extranjeras, lo verificará con aprobacion del Gobierno

en los mismos términos que la de Londres.

Art. 15.—El Directorio del Banco presentará diariamente al Gobierno de la República un resumen de las operaciones verificadas el día anterior; i un programa del límite á que pueden llegar en el presente sus operaciones, á fin de que ejerza sus facultades legales.

Art. 16.—El Directorio hará cada mes un corte jeneral de cuentas i un resumen de operaciones que se publicarán, así como los diarios, en el periódico oficial, al cual serán suscritores todos los empleados del Banco i los accionistas para mantenerse al corriente del modo de funcionar del Establecimiento.

Art. 17.—Tambien hará el Directorio un balance i liquidacion anual de todas las operaciones del Banco, para los fines de que habla el artículo 8º de este decreto, que se publicará igualmente en el periódico oficial.

Art. 18.—Al finalizar los veinticinco años de establecido el Banco estará preprado para hacer una liquidacion total, cancelar ó amortizar todas las acciones existentes i entregar á los accionistas la parte de las utilidades aglomeradas á que tengan derecho, segun esta lei i las estipulaciones bajo las cuales se hayan hecho las primitivas suscripciones.

Art. 19.—El Banco continuará funcionando, pasados los primeros veinticinco años por cuenta de la Nacion i con capital propio, ó admitirá nuevos accionistas, segun convenga á la República.

Art. 20.—Los gastos que haga el Gobierno de la República en la colocacion de las acciones dentro i fuera de su territorio, i en el establecimiento del Instituto, traslaciones de fondos pecuniarios, serán reconocidos i pagados al Gobierno por el Banco en cuenta corriente i á tipo de interes reciproco.

Art. 21.—La lei fundamental del Banco emitida por la Asamblea Nacional Constituyente i el presente decreto del Poder Ejecutivo encabezarán los reglamentos que desarrollen i completen sus disposiciones, i su conjunto, formará los estatutos del Banco Hipotecario-Agrícola Salvadoreño.

San Salvador, Noviembre 4 de 1872.

Santiago Gonzalez.

El Ministro de Hacienda i Guerra: J. J. Samayoa.

ACUERDOS.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 4 de 1872.

Habiéndose presentado al Ejecutivo algunas proposiciones para hacer por empresa particular el servicio del Establecimiento Tipográfico del Gobierno, i considerando que este sistema puede dar por resultado la economía en los gastos, la mejor administracion de la Tipografía Nacional i la mas segura conservacion de sus útiles instrumentos i máquinas, el Presidente de la República acuerda: poner á licitacion pública el servicio de la Imprenta del Gobierno i recibir las propuestas que se hagan garantizando con fianza suficiente el valor del establecimiento i el buen manejo de sus productos; para lo cual se publicará en el periódico oficial el

presente acuerdo i las proposiciones que con este objeto se hagan al Gobierno.

(Rubricado por el Señor Presidente.)

El Ministro de Hacienda i Guerra: J. J. Samayoa.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 7 de 1872.

Habiéndose notado por las listas de revista del mes anterior que casi todas las guarniciones de los Departamentos han quedado, á consecuencia de la guerra, en un estado inconforme á las Ordenanzas, superabundando en ellas las clases de sarjentos i cabos, así como las de oficiales; i siendo una necesidad urgente hacer en el servicio público todas las economías posibles para levantar al erario del estado de exhaustez en que lo ha dejado la intranquilidad pasada, el Supremo Gobierno ordena: que los señores Comandantes Jenerales de Departamento doten las respectivas guarniciones del número de clases i de oficiales estrictamente necesarios al servicio conforme á ordenanza, dando cuenta á este Ministerio al cumplimentar el presente acuerdo:—

Comuníquese.

(Rubricado por el Ciudadano Presidente.)

El Ministro de Hacienda i Guerra: J. J. Samayoa.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 5 de 1872.

Atendiendo á que la Litografía Nacional que dirige Mr. Feusier despacha con suma lentitud los trabajos oficiales en razon de las muchas obras de particulares de que se encarga; á que si la República paga el espresado establecimiento es para ser servida de preferencia; i á que es necesario establecer sobre él una inspeccion efectiva, el Supremo Gobierno acuerda: 1º la espresada Litografía no podrá ocuparse de trabajos de particulares sin previo permiso escrito de este Ministerio, el que solo se concederá cuando haya desahogo de trabajos oficiales: 2º nómbrase al Sr. Don Juan J. Cañas Inspector de la Litografía Nacional.

(Rubricado por el Ciudadano Presidente.)

El Ministro de Instruccion pública: Fabio Castillo.

Tribunal de Cuentas.

Joaquin Salazar, Contador mayor de cuentas de la República.

Certifico: que en el libro diario de la cuenta del Sr. Superintendente del Telégrafo Don Carlos Azúcar, al folio 17 se encuentra el fallo del tenor siguiente:—“Tribunal i Contaduría mayor de cuentas de la República.—San Salvador, á las tres de la tarde del día ocho de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.—Habiéndose glosado la cuenta rendida por el Sr. Don Carlos Azúcar como Superintendente del Telégrafo, correspondiente al año económico de 1872, i no encontrando reparo alguno que hacerle; el Tribunal de cuentas, en nombre de la República del Salvador, i usando de las facultades que le confiere el artículo 70, lei 2, título 9, libro 8º R. P., falla: que el espresado empleado en concepto de tal, i por

lo respectivo al período de cuentas mencionado, se halla solvente i libre de responsabilidad para con el fisco: en consecuencia, estiéndasele, para su resguardo, certificacion del presente fallo que le servirá de finiquito.—Joaquin Salazar.—Manuel Delgado.—Por ministerio de la lei.—Ante mí, Emilio P. Cuellar, Secretario.”

Es conforme: San Salvador, diez i ocho de mil ochocientos setenta i dos.

Joaquin Salazar.

Por ministerio de la lei Emilio P. Cuellar.

Estadística.

Estado que manifiesta el número de nacidos, muertos i casados habidos en los pueblos de este Departamento durante el tercer trimestre del presente año.

Table with columns for POPULACIONES, NACIDOS, MUERTOS, MATRIMONIOS, Aumento, and Déficit. Rows list various towns like San Vicente, Apóstrope, Santa Clara, etc.

DEMOSTRACION.

Summary table showing H. (Hijos), M. (Muertos), Total, Aumento de poblacion, and Matrimonios.

Gobierno político del Departamento de San Vicente, Octubre 1º de 1872.

Francisco Ortiz.

Ante mí, Miguel Villacorta, Srio.

PROPUESTA.

El Director de la Imprenta Nacional propone al Supremo Gobierno la siguiente Contrata.

1º—El Gobierno deja al actual Director de la imprenta, Ciudadano Domingo Granados, la direccion i administracion del mismo Establecimiento, del que se hará cargo por inventario i bajo su única responsabilidad en el Palacio Nacional.

2º—Para su propia remuneracion, la de los obreros, escribiente archivero i gastos ordinarios, el Gobierno suministrará mensualmente al Director de la imprenta la suma de mil pesos que recibirá de la Tesorería jeneral del día 15

al último de cada mes.

3º—El Gobierno concede á beneficio del mismo Director los productos de dicha imprenta resultantes de impresiones sueltas del público, de inserciones de anuncios i suscripciones al periódico oficial; i la facultad de imprimir por su cuenta 500 ejemplares de todas aquellas obras sueltas oficiales que se le ordenen i que puedan ser vendibles á su favor.

4º—El Director hará tirar semanalmente una sola edicion de cada uno de los tres periódicos “Boletín oficial,” “La Tribuna,” i “Crónica Local,” ó la de los que en su lugar se disponga, con la suma de ejemplares necesarios i con el volumen de 4 páginas ó sean 2 hojas de pliego; i mensualmente, con la mayor prontitud posible, los documentos oficiales i no-oficiales que por los Ministerios respectivos se le ordenen, á la rústica, los que necesiten encuadernacion.

5º—Si se dispusiere aumentar el tamaño ó volumen de dichos periódicos, ó tirar dos ediciones semanales de uno mismo, la Tesorería jeneral abonará la doble edicion por la mitad de su valor total.

6º—Si al Director resultare déficit en el pago mensual á los obreros respecto de las impresiones sueltas oficiales i no-oficiales, lo cubrirá con los productos de la imprenta que quedan á su favor.

7º—Los gastos extraordinarios del Establecimiento son de cuenta del Gobierno, como los de prensas, tipos, papel para sus obras, tinta de imprenta, muebles, bancos i cajas para tipos & c.

8º—Continuará vijente el Arancel tipográfico que rije.

San Salvador, Octubre 28 de 1872.

Domingo Granados

Informe.

Escuela Nacional de Agricultura: San Salvador, Octubre 20 de 1872. Sr. Ministro de Instruccion Pública.

Me hago el honor de presentar á U. el informe que ha tenido á bien pedirme sobre el estado en que se encuentra la Escuela Nacional de Agricultura, i sobre los estudios de que se ha ocupado en el último trimestre.

El objeto de la escuela es doble: debe ser un establecimiento científico, al mismo tiempo que práctico. Siendo las ciencias naturales, i especialmente la Química, la única base segura para la intelijencia de todos los métodos de cultivo i de beneficio, los estudios puramente científicos debian preceder á las operaciones industriales.—Así se explica cómo podemos tener la Escuela de Agricultura verdaderamente organizada, i los estudios ya bastante adelantados, sin existir todavía en ella ni cultivos, ni trapiche, ni obraje, ni retilla.

El plan de los estudios corresponde, en su espíritu jeneral, al plan de estudios de las facultades de medicina.—Se ha de conocer primero la organizacion anatómica i las funciones fisiológicas antes de ver al enfermo. Nosotros tambien tenemos una Anatomía i una Fisiología vegetal que estudiar; las propiedades químicas de todos los cuerpos que componen el suelo ó que forman los abonos, i las reacciones que presentarían las sustancias industriales, se han de conocer con exactitud antes que se puedan presenciar con intelijencia i aprovechamiento las operaciones tan complicadas de cultivo i de beneficio. Cuando sepan bien los alumnos lo que es la planta, como nace, como

vive, como respira, como se alimenta, como elabora en sus tejidos el azúcar, ó el añil, los perfumes del café &; cuando sepan, por otra parte, lo que es la tierra vegetal, cuales principios exigen las diversas clases de plantas, podremos poner la planta en la tierra.

Cuando conozcan las propiedades químicas i físicas de los azúcares, i de las materias colorantes, las de las varias aguas i los principios físicos de la construcción de las máquinas, podremos, de una manera útil, fabricar azúcar, alcohol, indigo &.

No se ha de creer, además, que los estudios científicos á que aludo sean puramente teóricos: la Física, la Química i la Fisiología vegetal son ciencias experimentales i no se pueden enseñar sino experimentalmente.

Todo producto importante lo hemos de fabricar i lo fabricamos, todo instrumento útil lo hemos de construir; en fin en los trabajos de análisis que serán el complemento del curso de Química, se necesita tanta destreza manual como sagacidad científica i variedad de conocimientos. Esta destreza no la podrán adquirir los alumnos al mismo grado por que las aptitudes no pueden ser las mismas en todos; pero la adquirirá la mayor parte de ellos.

Las circunstancias no nos han permitido todavía establecer cultivos, i hasta ahora como acabo de decir, no hubo necesidad urgente de ellos; pero contamos ya con un laboratorio de química que corresponde á las necesidades actuales, i que con mui poco gasto se podrá completar.

El día del primer exámen que presentaremos, que podría ser, si le parece conveniente, á fines del primer año de estudios, se enseñará una colección de productos é instrumentos fabricados en la escuela i si se acuerda que el exámen sea práctico, se verá que el laboratorio ha sido en nuestras manos, un verdadero instrumento de trabajo manual.

Una gran dificultad encontré en la falta de textos que correspondiesen á la triple enseñanza científica, enlazando de una manera lójica i con unidad de pensamiento sus varias partes.—No hubo remedio sino que se hicieron en la misma escuela los textos que se necesitaban.—Cada día por la mañana, antes de la lección oral, uno de los discípulos mas adelantados dicta á todos los demas un resumen hecho por mí de la lección que se vá á dar: la lección oral lo explica todo i lo demuestra experimentalmente. Además, cada día por la tarde yo pregunto de la lección del día anterior por el mismo resumen i por las explicaciones de la lección oral; por este sistema he podido suplir la falta de textos impresos, i las mismas materias se estudian tres veces de seguida.

Los alumnos están divididos en tres secciones, encabezada cada una por el mas aprovechado.—Quedan los mismos estudios comunes á todos, pero cada sección se ocupa mas especialmente, i durante un mes, en los trabajos de Química, de Física i de Botánica.—A la sección que tiene á su cargo la Física le corresponden las observaciones de Meteorología i el cuidado de los instrumentos de Física. La sección que se ocupa en los trabajos de Química, me ayuda en la preparación de los experimentos i en su ejecución i despues á ella corresponden los trabajos de análisis que estén á su alcance.

La sección de Botánica tiene por ocupación recojer las plantas interesantes para el herbario, secarlas i prepararlas.—A la misma sección se encargará la formación de las colecciones de Mineralojía i de Geología, i tanto estas como el herbario han sido comenzados por el Ayudante Naturalista, quien se está empeñando mucho en formarlos, familiarizando á los alumnos con el arte, algo difícil, de coleccionar.

Cada mes la sección de Física pasa

á los trabajos de Química, de la de Química á los de Botánica i la de Botánica á los de Física.

Además de los estudios de ciencias naturales se han establecido dos clases accesorias pero indispensables, cuya necesidad se ha hecho sentir desde los primeros días.—La una de frances i la otra de matemáticas, para que pudieran todos comprender los autores franceses que forman nuestra biblioteca i comenzar los estudios científicos, teniendo como punto de partida el terreno firme de las matemáticas.—Estas clases están, la de frances á cargo del Ayudante Naturalista Don Gabriel Ultramar, i la otra de matemáticas á cargo de Don Abraham Quinteros, ayudado por Don Antonio Alfaro, ambos alumnos de la escuela.

En Física se han estudiado hasta la fecha por los menos adelantados, es decir, los mas recién venidos, todas las jeneralidades acerca de las fuerzas i de los movimientos, todas las propiedades jenerales, la gravedad i las fuerzas moleculares.—Los mas adelantados han pasado dichas materias, i además, la hidrostática, inclusive las densidades, la capilaridad, la aerostática, la teoría jeneral del calorico, los cambios de estado i el estado esferoidal.—La acústica entera ha sido suprimida del programa por no tener ninguna relacion con la agricultura.

El curso de Química se había adelantado ya hasta los metales, cuando llegaron los instrumentos i al mismo tiempo ocho alumnos nuevos, i teniendo en consideración que no se había podido demostrar sino mui poco experimentalmente, he vuelto á principiar el curso.—Ahora se han estudiado con experimentos el Oxígeno, el Hidrógeno, el Nitrógeno, el Agua, el Aire, el Amoníaco, el Acido nítrico, el Azufre i sus ácidos, el Cloro, el Bromo, el Yodo, el Fluor, el Cianojóeno i sus compuestos i el Fósforo i sus principales combinaciones.

Los caracteres analíticos que permiten conocer la presencia de todos estos cuerpos son el objeto especial de unas demostraciones prácticas.

En Botánica se ha vuelto á estudiar la anatomía vegetal toda, i los principios de clasificación.—Se están principiando las familias acotíleas con los recién venidos, i los mas aprovechados han vuelto á repasar las ya estudiadas, es decir, las acotíleas, las monocotíleas i las dicotíleas apetalas.

Los estudios de Fisiología se principiarán así que se tengan los datos de Química i de Física necesarios.

En matemáticas se ha seguido uniformando los conocimientos en cuanto sea posible, i los adelantados están en proporción con la instrucción que ya tenía adquirida cada uno de los alumnos al entrar á la escuela.

En frances, siete de los alumnos pueden leer con bastante propiedad, i por consiguiente, estudiar en los autores franceses; cuatro comiezan á descifrar i los demas están principiando.

Los alumnos son ahora diez i siete, faltan por consiguiente siete sobre los veinticuatro que corresponden á los doce departamentos de la República.—En un cuadro adjunto al presente informe van espresados los nombres de ellos con su aprovechamiento en los varios ramos de la enseñanza.

El material con que cuento para la enseñanza práctica consiste mas especialmente en el laboratorio que he recibido hace unas semanas i las últimas cajas del pedido acaban de llegar á mis manos.

Aunque ciertos instrumentos hayan sufrido averías, el laboratorio es una valiosa adquisición para la escuela i para el país, en donde no existe otro.

Me hacen ahora mucha falta la máquina de fabricar gaz de alumbre, sin la cual queda casi inútil nuestro magnífico espectroscopio.—El micros-

cópio que he usado hasta ahora pertenece á la Universidad i se lo he devuelto.—La escuela tiene necesidad urgente de un microscópio suyo, al cual sería mui útil agregar las piezas necesarias para transformarlo en microscópio solar: se economizaría mucho tiempo i quedarían las demostraciones de Anatomía i de Organografía mas satisfactoras si pudiera, por medio del microscópio solar, proyectar sobre una pantalla, unas imágenes de una ó dos varas de diámetro.

Se va necesitando tambien una colección jeneral de Geología en que se tengan los tipos de los principales grupos mineralójicos recojidos en varias partes del mundo.—Estas colecciones se hallan de venta en París á precios sumamente módicos.

La escuela posee ya una colección de minerales i muestras geológicas, correspondientes á los Departamentos de San Salvador, Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate i La Libertad, que he recojido el año próximo pasado en la exploración que tuvo á bien encargarme el Señor Presidente.

A esta colección que pasa de trescientas muestras, he agregado otra mía de los principales minerales de Honduras.—Ojalá se comprendiera en los departamentos la grande utilidad, la necesidad aun, que hai de tener en algun establecimiento público, un museo en que esté reunido todo lo que puede llamar la atención.—Quizá se podría solicitar de los Señores Gobernadores la remisión á esta escuela de todo lo que les pareciere interesante en orden á las ciencias naturales.

La colección que formo es propiedad del Gobierno, es decir, propiedad nacional, i me comprometo, en lo que me toca, á conservarla fielmente, i no mandaré afuera sino las muestras que sobren, en cuyo cambio recibiré muestras interesantes de otros países.

El jardín botánico se está organizando tambien, con mil dificultades que resultan del número insuficiente de mozos que tengo á mi disposición, i de la falta de agua para regar.

Sin embargo, tengo en almacigo unos ocho cedros, doce bálsamos i cuatro copalchies, cuyas plantas, me nos las últimas, son las que me ha remitido el Sr. Gobernador de Sonsonate.—Todas vinieron bien empaquetadas, pero á causa de ser demasiado tiernas, con mucho trabajo las he podido conservar.

Tengo además unos cuarenta Eucaliptus, en mui buen estado, que resultan de unas semillas obsequiadas por Don Luis de Ojeda.

No hablo de las plantas mui fáciles de conseguir en el vecindario, como Morera, Uva silvestre & que están disponiéndose en el jardín, según el orden de sus familias.

Desearía mucho que se pudiera tener en el jardín un almacigo formal de las plantas particulares al Estado del Salvador, como bálsamos, copalchies, ciertas orquídeas &, pues con mui poco gasto se podrían hacer cambios de plantas vivas con los jardines botánicos de las Antillas, recibiendo en cambio la verdadera quina, los árboles frutales perfeccionados i otras plantas.—Mientras tanto, estoy formando en herbario una colección de plantas secas con el doble objeto de tener siempre muestras para la clase, i solicitar cambios con los demas establecimientos científicos.

La media-agua que debe servir para dormitorio de los alumnos está media construida en una longitud de treinta varas.—Así que esté concluida, las piezas de la casa vieja se ocuparán todas en laboratorios, museos &. El dormitorio actual vendrá á ser una hermosa sala de estudios.

Mucho queda todavía para hacer, pero está materialmente planteado el nuevo establecimiento de enseñanza agrícola-industrial: está naciendo pero vive, i si como lo

espero, sigue mereciendo la protección esclarecida del Supremo Gobierno, i si logra tener en su favor la opinión pública, no puede hacer menos que desarrollarse pronto.—*Vires acquirit eundo.*

Soi, con toda consideración, del Señor Ministro mui atento servidor.
Lucien Platt.

NOTA.—El Cuadro á que se refiere el anterior Informe se encuentra en la página 7.

El Banco Hipotecario Agrícola Salvadoreño.

I.

Bajo este nombre se trata de fundar en la República una institución de crédito que facilite i ensanche las transacciones i los cambios, i sirva principalmente para dar fomento i expansión á la agricultura, primera fuente de la riqueza nacional.

Con tal intento, el Ejecutivo Supremo ha tomado la iniciativa, i la Convencion Nacional Constituyente decretado las bases de la lei fundamental á que debe ajustarse la erección del importante establecimiento financiero que se proyecta.—Esas bases aparecen amplia i religiosamente desenvueltas en el notable decreto que ahora ve la luz, i servirá de prospecto á las personas dentro i fuera del país que quieran tomar parte en la estensa i fecunda negociacion iniciada por el Gobierno salvadoreño con liberalidad i garantías irrecusables.

Si el Jefe de la República i su actual Secretario de Hacienda, Jeneral Don Juan José Samayoa, logran plantear la obra que mas absorbe hoy su patriotismo, el Salvador les deberá el mayor de los progresos realizados por todas las Administraciones que se han sucedido desde la Independencia hasta el presente.

La exposicion que nos proponemos hacer en una serie de artículos contraídos á la utilidad i conveniencia de un Banco, hará que los propietarios *no ilustrados*, que el pueblo trabajador i todos los especuladores extraños al conocimiento de una institución de tal naturaleza, se formen un concepto mas ó menos cabal de las expectativas lisonjeras i de las muchas ventajas que ofrece el trascendental negociado con que se trata de promover en grande escala el desarrollo de los intereses nacionales; consultando á la vez el bien particular de cuantos tomen parte en la empresa laudable de que vamos á ocuparnos con la claridad i exactitud que están á nuestro alcance.

Si el aumento del crédito, el desarrollo del capital, el ensanche de la agricultura i el vuelo de la industria en jeneral pueden recibir en el país una influencia benéfica i permanente de la realización del pensamiento que llena hoy la mente del Mariscal Gonzalez i del Jeneral Samayoa,

la paz, la estabilidad i el bienestar de la República ganarán sin duda un campo firme, i el nombre de aquellos hombres públicos quedará perpétuamente vinculado á la prosperidad ulterior de su patria.

Antes de concretarnos á emitir las razones que á nuestro juicio hacen practicable el proyecto que nos ocupa; antes de apuntar las halagüeñas promesas que contiene i la facilidad de obtener su cumplimiento; antes de señalar los beneficios que reportarán la Nacion i la sociedad fundadora del "Banco Salvadoreño," creemos indispensable consignar aquí algunas consideraciones jenerales sobre la importancia del asunto, sobre los principios esenciales en que descansa i sobre la forma con que se presenta en atencion á las necesidades i condiciones peculiares de este pueblo.

Al hacer esto, nos dirijimos á los lectores que no tengan una nocion clara de la materia, sin pretender decir nada nuevo, ni tampoco enseñar á los que la conozcan tanto ó mas que nosotros.

Los mercados donde no se realizan operaciones bancarias sufren las consecuencias de la limitacion del crédito, sujeto á las trabas de los plazos, á la responsabilidad de los particulares, cuyo nombre ofrece menos garantías que una compañía respetable, ordinariamente mas conocida i mejor situada que los individuos; i sufren tambien la falta de circulacion de especies monetarias cuando los propietarios las concentran en sus arcas, como sucede, no solo entre nosotros, sino tambien en Europa, segun el testimonio del respetable economista Colmeiro.

La dificultad de trasladar fondos de un punto á otro, de negociar el valor de una letra de cambio, de un pagaré ó de cualquier otro documento comercial, embarranza el movimiento del crédito i hace, por consecuencia, menor el número de las transacciones, que se multiplican allí donde tiene mayor espedicion, pues significando *confianza*, solo necesita actividad i facilidades para promover el acrecentamiento de la riqueza.

Los Bancos acumulan en un solo centro las cantidades en numerario con que concurren sus propietarios, i atraen á sí las que depositan en sus cajas todas las personas que confían en la garantía de una sociedad organizada con el objeto de negociar, no solo con el dinero sino tambien con el crédito, que aumenta de una manera prodijiosa el valor del capital circulante, merced á una série de operaciones combinadas para facilitar las recíprocas ganancias de los especuladores, i responder á las mas perentorias exigencias del comercio.

Por la naturaleza de su constitucion, los bancos se llaman *públicos i privados*.—Los economistas llaman *públicos* á todos aque-

llos que se fundan con privilegios i garantías de los gobiernos, i *privados* á los que se establecen i jiran con absoluta independencia.

Por el carácter de sus funciones, esos establecimientos se dividen hoy en *hipotecarios-agrícolas* i de *circulacion, depósito i descuento*.

Como las circunstancias especiales de los pueblos, sus necesidades i sus intereses bien consultados exigen las modificaciones que sufren en práctica todas las cosas destinadas á producir un bien positivo, el Gobierno del Salvador se propone instituir un Banco de operaciones variadas i multiformes, que será *público* por la lei emitida para crearlo, i de *crédito rural, de circulacion, depósito i descuento*, segun el decreto ejecutivo que desarrolla las bases contenidas en aquella lei fundamental.

Dejando para un segundo artículo la esplanacion de las grandes ventajas que ofrece á la Agricultura un Banco *hipotecario*, trataremos ahora de las que rinden los de *circulacion i descuento*, establecidos con mayor extension i primordialmente conocidos en el mundo industrial.

"La teoria de las operaciones de un banco de *circulacion i descuento*, dice un notable economista moderno, se puede remitir á tres puntos principales, á saber: su capital, su reserva en metálico, i la emision de sus billetes."

El capital tiene que guardar una justa proporcion con los negocios que se realizan en el mercado donde existe el establecimiento de crédito.—Si aquel es mayor que lo que se necesita para expedir las transacciones, peca por exceso i esteriliza en sus arcas el sobrante que le queda sin aplicacion, sin movimiento, i por consiguiente improductivo. Si es deficiente, reduce á mui estrecha esfera las negociaciones que demandan mayores elementos para dilatarse i crecer en provecho de la riqueza jeneral i particular.

La prudencia, el tacto del financiero consiste indudablemente en adoptar una cifra que no sea exajerada, ni por el momento insuficiente para servir de base á una empresa que por su alcance i trascendencia es de vital interes para la sociedad donde se establece, i no puede sufrir una perturbacion ó desequilibrio sin producir pérdidas mui sensibles, i hasta las crisis que enjendran los pánicos comerciales donde tal empresa es única en su jénero.

En nuestro concepto, la suma de cinco millones de pesos calculada para fundar un Banco hipotecario agrícola con un departamento destinado á las demas operaciones que requiere el jiro mercantil, es por ahora bastante á satisfacer las necesidades del pais, i está mui léjos de la exajeracion ó de la

deficiencia.

Es fácil comprender que el guarismo en valores metálicos no constituye por sí solo el capital de una institucion como la que venimos bosquejando.—El crédito forma una parte integrante de ese mismo capital, i se espresa por un jénero de moneda que no se funda en las calidades intrínsecas del oro i de la plata; pero que vale tanto, porque significa la *promesa* de un pago inmediato, seguro i *á la vista*.—Esa moneda especial está representada por billetes reembolsables *al portador* i en el acto; por billetes que espresan una cantidad determinada, i que pasan de una mano á otra sin trámite ni formalidad de ninguna clase, pudiendo convertirse á cualquier hora en dinero sonante, sin mas trabajo que presentarlos al banco ó á cualquier negociante del mercado donde aquel goza de una confianza que vale tanto como el oro.

Los *billetes al portador* son un signo que, estimado como la moneda, por su fácil i segura conversion en esta, sirven admirablemente para todas las negociaciones comerciales por la comodidad de poder trasladar de una plaza á otra grandes cantidades en una faltriguera.—Tales documentos se distinguen del *billete á la orden* i de la *letra de cambio* en que aquellos no tienen plazo ni necesitan de endoso para ser convertibles en numerario, lo cual está sujeto á la voluntad de quien los lleva en mano.

El público admite sin vacilacion esos títulos de crédito, confiando en que no es un particular de recursos limitados quien responde por su valor, sino una Compañía, por lo comun, mas poderosa i respetable que las individualidades.

Partiendo de esa conviccion, los billetes de Banco circulan como la moneda, sin que sus tenedores se apresuren á cambiarlos sino es en momentos de crisis para el comercio, ó cuando se hace indispensable disponer de una cantidad en metálico que solo puede obtenerse en esos grandes centros de capital.

Mucho han discrepado los maestros de la Economía política sobre la cantidad de dinero que deben mantener en reserva los establecimientos públicos de que venimos hablando, para responder á la presentacion de los billetes que emiten bajo su crédito; pero es práctica constante en Inglaterra i Francia, que basta tener en caja el 33p/00 para satisfacer la demanda del cambio.

Al primer golpe de vista parece mui razonable que los billetes ó títulos de una empresa semejante no excedan del monto que en *efectivo* existe en sus arcas; pero observando con atencion la série de negociaciones que de momento en momento ejecuta, se comprende sin violencia que

no es indispensable una igualdad rigurosa; porque la seguridad que dá el crédito, la reserva en moneda ó en barras de oro i plata, las letras de cambio, pagarés i demas efectos comerciales en cartera, cuyos plazos vencen sucesivamente, equilibran las entradas i salidas de esas cajas negociadoras con el público.

La práctica del comercio universal enseña que no es permitido esperar la presentacion en un solo dia de todos los billetes de un banco para ser convertidos en dinero.—Cuando Roberto Peel hizo pasar el *bill* de 1844 que limitaba la emision del de Inglaterra *al importe de su reserva en metálico, preparó de léjos la crisis de 1847*.—"Mejor advertido el primer ministro de la Gran Bretaña, restituyó al banco su libertad de emision, i usando discretamente de ella dominó la tempestad que amenazaba descargar sobre la industria i el comercio del Reino Unido."

Pero como aquí no se conoce el uso de ese papel de crédito, el Gobierno está resuelto á no permitir que el "Banco Salvadoreño ponga en circulacion una cantidad mayor de la que en dinero contante mantenga en sus cajas.—Las oficinas fiscales, los comerciantes i las personas entendidas aceptarán desde luego los billetes como la moneda corriente en el mercado; pero para que sean admisibles por la mayoría del pueblo en toda clase de negociaciones, es necesario un considerable espacio de tiempo, durante el cual se vayan conociendo las importantes funciones del banco, i la seguridad i conveniencia que ofrece al emitir títulos al portador convertibles en dinero sin mas que su presentacion.

Baste decir que el Instituto proyectado debe poner en jiro un gran capital de nacionales i extranjeros, para que salte á la vista la utilidad que darán al pais sus operaciones, toda vez que ellas se concretarán á dar impulso i mayor accion al comercio i savia vivificante á la agricultura.

Un establecimiento financiero que puede prestar fondos "*con buenas garantías, tales como barras de oro ó plata, créditos seguros, efectos públicos, acciones estimadas, ó firmas respetables; un establecimiento que puede llevar cuentas corrientes, admitir depósitos voluntarios i judiciales, desempeñar comisiones del Gobierno ó de los particulares, como negociar empréstitos, trasladar fondos, cobrar i pagar intereses &c, todo lo cual le procura un beneficio á título de comision*," es sin contradiccion posible de necesidad i conveniencia para todos los paises del mundo, i mucho mas para los que como el Salvador necesitan desarrollar sus grandes elementos de prosperidad todavia inexplorados.

Al tratar del banco en su ca-

rácter de agrícola ó hipotecario, procuraremos ampliar mas nuestras observaciones sobre las fecundas consecuencias que bajo todas sus fases traerá para bien de la República.

La vitalidad, el interes i la magnitud del asunto nos obligan á escribir estensamente i á empeñar nuestras escasas fuerzas en una grave tarea que, por su naturaleza, exige la division del trabajo como lo hemos emprendido, comenzando por este primer escrito á que ponemos punto final por el temor de fatigar á nuestros lectores.

ALVARO CONTRERAS.

Congreso Constituyente.

COMUNICADO.

San Salvador, Octubre 24 de 1872.

Señor Licenciado Don Pablo Buitrago.

Estimado Señor:

Deseo oír la voz autorizada de U. sobre un punto importante de Derecho constitucional; cuestion de actualidad, puesto que se refiere á la reforma de nuestra lei fundamental.

Deseo conocer su opinion, rogándole al mismo tiempo me permita, al señalar la cuestion, exponer mi modo de pensar á este respecto.

Sé que voi á entrar en un terreno ajeno de mis estudios habituales; pero estoy tan interesado como salvadoreño i representante, en que el Salvador no consigne en su Constitucion principios contradictorios en sí mismos, i doctrinas opuestas á los principios de Filosofia Política que los mas adelantados publicistas del siglo profesan, que espero se me dispensará el hacer semejantes incursiones por el campo del Derecho.—En todo caso, la opinion de U. será la que me saque de dudas.—Entro en materia.

En la sesion de 21 del corriente, disentiéndose los primeros artículos del proyecto de Constitucion, i tocándose por consiguiente una cuestion de soberanía, la Asamblea Nacional aprobó los siguientes:

Art. 1º—La Nacion salvadoreña es soberana, libre é independiente.

Art. 2º—La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos; i su ejercicio está circunscrito á practicar las elecciones conforme á la lei.

Art. 3º—Todo poder público emana del pueblo.—Los funcionarios son sus delegados i agentes, i no tienen otras facultades que las que espresamente les da la lei: por ella se les debe obediencia i respeto, i conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.

Ahora bien: yo creo que el artículo 2º está en completa contradiccion con los otros dos i que ademas es contrario al sistema de gobierno democrático representativo.

El artículo 2º está en completa contradiccion con el artículo 1º, porque diciendo este que la Nacion es soberana, libre é independiente, i entendiéndose por Nacion el conjunto de los asociados, se sigue que la soberanía reside esencialmente en este conjunto, es decir, en el pueblo. ¿Cómo ha podido entonces decirse en el artículo en cuestion, sin una contradiccion flagrante, que la soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos? ¿Acaso solamente los ciudadanos forman el pueblo ó la Nacion? Sepárese si se quiere de la masa jeneral á los niños por carecer del completo uso de la razon; á los locos, desgraciados dignos de compasion que caen bajo el imperio de la medicina como verdaderos enfermos; á los idiotas é imbéciles, porque su triste condicion les aproxima á los brutos; pero no por esto se niega que la sociedad queda reducida únicamente á los ciudadanos, pues ésa multitud de seres sensibles é inteligentes, jóvenes i adultos de ambos sexos, á quienes una lei egoista niega la ciudadanía, tienen, sin embargo, derecho á que se les represente en su nombre, á que se interprete su voluntad en el sentido del bien social en jeneral.

El artículo 2º está en contradiccion con el artículo 3º, porque este, haciendo emanar del pueblo todo poder público, niega que la soberanía reside esencialmente en los ciudadanos; esto es, en una fraccion del pueblo.

El mismo artículo es contrario ó opuesto al sistema democrático representativo, porque atribuye la soberanía ó la espresion jeneral de los asociados, á una clase privilegiada, al cuerpo de ciudadanos, falseando así i destruyendo por su base el sistema.

No cabe duda de que el Gobierno democrático puro es imposible, porque al querer plantearlo se escollaría ante graves é insuperables dificultades.—Mas precisamente por esto se ha establecido la representacion, que ha venido á resolver satisfactoriamente el problema en provecho de la humanidad.—No pudiendo el pueblo en masa ejercer su soberanía, delega sus poderes é instruye sus mandatarios que se hagan fieles intérpretes de sus sentimientos, deseos i pensamientos.—Así por ejemplo, cuando los ciudadanos sufragán, ejercen un cargo público, una funcion política ineludible é indeclinable, i están obligados á cumplir con un deber estricto que la Nacion ó la Constitucion les impone.—Se ve, pues, que en todo caso el pueblo es el soberano, i que el cuerpo de ciudadanos es su delegado.

Esta teoria del Gobierno, tan conforme con el Derecho Natural, como que de ahí dimana, está jeneralmente admitida en Europa i América por la mayor parte de los publicistas modernos, tales como los Señores Mill, Grimke, Bello, Florentino Gonzalez i otros.

En resumen: yo veo entre dos artículos muy buenos, incrustado otro enteramente contradictorio i opuesto á los principios de la clase de Gobierno que la Nacion quiere darse.

Le ruego se sirva contestarme, porque como antes he dicho, la opinion ilustrada de U. sobre estas materias, es para mí de las mas autorizadas i respetables.

Sírvase disimular la molestia que le dá su afectísimo seguro servidor i amigo que lo aprecia i distingue.

D. Gonzalez.

Señor Doctor i Representante Don Darío Gonzalez.

Amigo muy apreciable:—

He meditado muchas veces el problema precedente propuesto por U. á mi consideracion en los momentos mas interesantes, ó por mejor decir, mas vitales para el pueblo salvadoreño; puesto que los principios de su autonomia perfecta que se declaren en el nuevo pacto fundamental, deben ser los manantiales de los poderes léjítimos que concurren á dar el grande impulso á la marcha concertada de la Nacion por el camino de su prosperidad i engrandecimiento.

No es, pues, una cuestion de palabras la que U. examina distinguiendo el carácter i los atributos propios de la universalidad de los asociados, ó sea el pueblo, i del conjunto de los ciudadanos, esto es, el cuerpo compuesto de aquellos miembros de la sociedad en quienes concurren las calidades prefijadas por las leyes políticas, para el mas espedito ejercicio de la soberanía popular.

Reconociendo la solidez de tan espléndidos como fecundos pensamientos, poco tendré que añadir en justo

obsequio de las convicciones de U. que desde luego reflejan las verdades siguientes:—

La soberanía de la sociedad, es de Derecho Natural; i su ejercicio por el cuerpo de ciudadanos, es de Derecho Político.

Es por eso que los publicistas modernos i las leyes fundamentales de las naciones cultas han declarado acordes, que la soberanía reside esencialmente en el pueblo; i U. sabe, que lo que es esencial es inalterable, puesto que la naturaleza de las cosas no depende de la voluntad de los hombres; al paso que sus combinaciones en la legislación positiva se acomodan á las varias circunstancias de tiempos, lugares i personas.

Dichosamente en nuestras instituciones se ha conservado siempre el axioma sublime, regulador de todo sistema benéfico:—El Salvador reconoce derechos i deberes anteriores i superiores á todas las leyes positivas; de suerte que no puede haber disposicion ninguna, ni existe poder, por alto que sea, en la jerarquia política, que tenga facultad de declarar que la soberanía reside esencialmente en otro cuerpo que el pueblo mismo.

Este Derecho eminente le es conatural é inmutable, tanto, que si un pueblo llegase á tal extremo de fascinacion que declarase él mismo en masa que no le compete esencialmente la soberanía, sino á otro cuerpo cualquiera; semejante declaracion sería de ningun valor; porque la soberanía no se puede enajenar, como lo han declarado todas las Constituciones de la República i las del mundo civilizado, sin escepcion; mientras que el círculo de la ciudadanía puede ser mas ó menos estenso, según el mayor ó menor número de requisitos que exijan las leyes políticas á los individuos del pueblo para adquirir la calidad de ciudadanos.

Concretando los principios sentados á la práctica luminosa de los países constitucionales, se concluye con evidencia: 1º que el pueblo es la base natural é inmutable de la esencial é inalienable soberanía, fuente léjítima de toda organizacion i legislación política; 2º que el cuerpo de ciudadanos es obra de las combinaciones políticas del lejislador, que determina con mas ó menos liberalismo los requisitos i casos en que se adquiere, suspende, ó pierde la ciudadanía; 3º que la posibilidad de la contraccion ó ensanche del círculo de ciudadanos, puede llegar, en una política liberal, hasta casi confundirse con el pueblo, por ejemplo en el decreto de convocatoria á elecciones de representantes para la actual Asamblea Constituyente; i en una política restrictiva, puede estrecharse hasta la oligarquía e cuerpo de ciudadanos, á fuerza de requisitos que escluyan á los individuos del pueblo que racionalmente pudieran ejercer los actos propios de su soberanía.

Es, pues, no solamente inexacto, sino tambien una especie de enajenacion muy peligrosa de la soberanía del pueblo, declarar que ella reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos, cuerpo en todo caso inferior á la sociedad, i siempre es puesto á las restricciones ó ensanches que quieran darle las diferentes ideas i tendencias de los lejisladores.

Estoi, pues, de acuerdo con el señor Doctor, en que para que se pronuncie una verdad saludable á la República, se diga en el artículo 2º La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los asociados.

Tampoco es exacto que el ejercicio del deber electoral que se confía á los ciudadanos sea la única demostracion de la soberanía popular, que comprende otras muchas, tanto ordinarias consignadas en la Constitucion, como extraordinarias que todas las sociedades humanas se reservan para salvarse en los grandes conflictos; por manera, que el ejercicio ordinario de la soberanía que se

confía á los ciudadanos, debe ampliarse á todas las funciones políticas previstas expresamente en la Constitucion; i los derechos inseparables del pueblo, quedan reservados naturalmente á la soberanía esencial que se le debe declarar en los términos que U. indica.

De suerte que, corregido el memorado artículo 2º conforme á los principios verdaderamente populares, quedará en armonia con todos los demás de la nueva Constitucion; mas antes de concluir este dictámen, me permitirá U. advertir, que se debe tener como parte de él la tesis reciente del señor Dr. Don Francisco Galindo.

San Salvador, 30 de Octubre de 1872.

Pablo Buitrago.

REMITIDOS.

La—Libertad, Noviembre 5 de 1872.

Tanto al Sr. Jeneral Don Santiago Delgado por sus auxilios personales como al Sr. Comandante del Puerto Coronel Don Benjamin Molina-Guirola por los esfuerzos heroicos que con tanto suceso hizo para impedir la propagacion del incendio que tuvo lugar en la noche del dia 3, doi personalmente i á nombre de la Compañía del Muelle mis mas espresivas gracias.

La Guarnicion que tan eficazmente ayudó i el vecindario se comportaron admirablemente; no hubo el menor desorden ni fué estraviado ninguno de los enseres de cocina, muebles, libros i demas cosas de valor que se salvaron.

Eduardo Haber.

EL 10

del mes próximo pasado tuvo lugar el grado en **Ciencias i Letras** del aplicado joven Don Miguel Benavides, habiendo mostrado al público sus adelantos en las Ciencias i su amor al estudio.

En prueba de sincera amistad le felicitan

1v.

Sus amigos.

Expresiones de gratitud.

Los infrascritos pasajeros procedentes de Colon i St. Thomas para Europa á bordo del vapor del Lloyd norte-aleman "Príncipe Friedrich Wilhelm," damos por la presente las mas sinceras gracias al Capitan Ch. Leist i á sus oficiales por la estrema amabilidad i delicada atencion que nos han mostrado durante nuestro viaje.

Deseamos, pues, en lo futuro al Capitan Leist i á sus oficiales completa prosperidad i felices travesías, esperando hallar nosotros en lo sucesivo i á bordo de los vapores de la línea del Lloyd norte-aleman, el mismo cariñoso i atento trato de que ahora hemos disfrutado.

A bordo 11 de Junio, 1872.

Firmado:

- Rudolfo Tippenbaver i familia, procedente de Cap. Haitien.
- L. Wm. Willing, procedente de San José de Costa Rica.
- F. C. Kleist, procedente de St. Thomas.
- A. Chistavin " Cap. Haitien.
- L. H. Insen i familia, procedente de St. Thomas.
- Gerard Garlan i familia, procedente de Colon.
- Camacho i familia, procedente de Colon.
- Fco. Buso... procedente de Ptº Rico.
- S. Gaudarias " St. Thomas.
- Agustin Varsallo " Puerto Rico.
- E. Bregaro " St. Thomas.
- E. Voigt " Lima.
- Th. Brandis " Caracas.
- Pablo Wasen " de San José de Guatemala.
- R. Arrieta é hija procedente de San Salvador.
- G. André, procedente de Costa Rica.
- Alber Hondwinzo Bloufiel, procedente de Mosquito Coast.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de La-Libertad.

Pasajero llegado á bordo del vapor "Salvador," procedente de Panamá é intermedios.
 Nombre. Procedencia.
 M. Perez. Panamá.
 La-Libertad, Octubre 27 de 1872.
 S. B. Bowditch, capitán.

AVISOS OFICIALES.

BOTICA DE TURNO para la semana próxima la del Licenciado Navarro.

Interesante al Comercio.

En la Ciudad de Metapan cabecera de Distrito en este Departamento tiene lugar UNA FERIA EL DIA PRIMERO DE NOVIEMBRE, siendo los artículos mas abundantes de sus transacciones, añil de buena calidad i en una escala que no baja de ochocientos zurrones, café, tabaco, quezos, ganado caballar i vacuno.

Las autoridades estan empeñadas en componer los caminos lo mejor posible i ofrecen buenos alojamientos, potreros buenos i seguros i el mejor orden para la seguridad de todos los intereses.

Gobernacion del Departamento de Santa-Ana, Octubre 5 de 1872.
 3v. Anastasio Rodriguez.

AVISOS JUDICIALES.

Lorenzo Alfaro, Juez de paz del pueblo de San Francisco.

Certifico: que en la solicitud del Sr. José Guzman, seguida en este juzgado á efecto de nombrar á los bienes del finado Marcelo Menjivar un curador que los represente; previos los trámites del caso se proveyó el acto siguiente. Juzgado de paz de San Francisco, á las tres de la tarde del dia siete de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

No estando aceptada la herencia del finado Marcelo Menjivar, que falleció el veintidos de Setiembre que finó, no debiendo obligarse directa ni indirectamente á los que tienen derecho á ella, habiendo acreedores que reclaman contra los bienes del finado cuyos bienes no exceden de cien pesos; i estando transcurrido el tiempo que prescribe el artículo 1,211 C., declárase yacente dicha herencia, nombrándose por curador para que se encargue de ella i la represente al Sr. Timoteo Zelada de este vecindario, á quien se le hará saber para su aceptación juramento i discernimiento, previas las formalidades de lei. Insértese esta resolución en el Boletín Oficial del Supremo Gobierno i en tres de los parajes mas públicos de este lugar.—Alfaro.—Ante mí, Mártir Alas, Srío.

I en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, estiendo la presente en el juzgado de paz de San Francisco, á las ocho de la mañana del dia once de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

Lorenzo Alfaro.

Ante mí, Mártir Alas, Srío.

Cecilio Hernandez, Alcalde municipal de esta Villa i jefe de este distrito de Gotera.

Certifico: que en el libro de acuerdos municipales del año corriente á los folios siete hasta diez se registra el acta que dice así: Sala municipal i jefatura del distrito de Gotera, Octubre once de mil ochocientos setenta i dos. Reunida extraordinariamente esta Corporacion municipal, en union del vecindario notable i teniendo datos fidedignos que hai trabajos activos en la ciudad de San Miguel para reasumir la judicatura

de 1ª instancia de este distrito electoral en la de aquella ciudad. Considerando: que esta actitud no puede ser vista con indiferencia, porque desde que reapareció la Judicatura en este distrito la justicia ha sido administrada de una manera mas efectiva; porque en la ciudad de San Miguel la experiencia enseña que se hacia una especie de negociacion con la escarcelacion de reos, cuyas causas despues se procuraba que no tubieran mas progreso, en el designio de favorecer á los criminales, i en perjuicio notable de la causa pública: Considerando: que las causas por las cuales el Supremo Gobierno restableció el Juez de 1ª instancia en este distrito, por acuerdo de cinco de Setiembre del año próximo pasado, están subsistentes, i con mayor urgencia ahora que el latrocinio se desarrolla en alarmantes proporciones. Considerando: que aunque el Supremo Tribunal de Justicia, en vista de la informacion últimamente seguida por la Cámara de 2ª instancia de esta seccion para averiguar el estado de nuestras cárceles i las comodidades é inconvenientes que por acá pueda tocar la persona del Juez Letrado, se persuadirá que no hai motivo razonable para reasumir ó concentrar la Administracion de Justicia de estos apartados pueblos, sin embargo quizá necesaria de mas datos que los que pudiera suministrar una informacion jurídica, concretada á determinadas preguntas: Considerando: que en este negocio nadie puede hablar con mas entereza que el que sufre las consecuencias de esa repugnante concentracion, pues á San Miguel, si bien se le quita su accion en el ramo judicial por lo que hace á estos pueblos, i disminuyen los caudales de aquel juzgado i las oportunidades de los litigantes, este accidente no dice relacion á la causa pública de aquel distrito, sinó, individualidades que por consultar á su bien, no es justo que se nos retire la justicia i volvanos al antiguo malestar. Considerando: que sin embargo de haber estado servido el juzgado por un Juez lego durante el trascurso de los meses del corriente año ha pulsándose la gran ventaja de esta institucion porque las causas andan con la misma prontitud que si un Abogado estuviera al frente del desempeño, i las partes no hacen el abandono que hacian antes de sus derechos, porque retrocedian espantadas á la vista de los grandes i enormes gastos que hacian solo para preparar sus demandas: Considerando: que ademas de las razones espuestas que forman por sí sola la justicia que nos asiste, está clara la razon legal de nuestra parte, porque el artículo 68 de la Constitucion manda que haga Jueces Letrados en cada distrito judicial en que está dividida la República, i se frustraría el benéfico fin de aquella lei solamente por el interes aislado que con admirable actividad obra siempre falseando la realidad de las cosas. Considerando: que es de necesidad ocurrir á la Corte Suprema de Justicia con una esposicion detallada sobre las condiciones de existencia que tiene el juzgado en esta cabecera i sobre los trabajos i erogaciones que ha hecho i está haciendo en el interes de conservar ese grande bien, *acuerda*: 1º Que el Alcalde municipal i jefe del distrito se dirija al Supremo Tribunal de Justicia con copia certificada de este acuerdo, i una esposicion razonada que ponga en evidencia la necesidad de la conservacion de la Judicatura de 1ª instancia en estos pueblos: 2º Que así mismo el referido empleado informe circunstanciadamente á cerca de Cabil-do, cárceles, casas de alquiler i demas cosas que pudiera objetar un abogado para venir á prestar sus servicios á la República en estos lugares; i 3º Que así mismo remita en copia el presente acuerdo al Presidente de la República contra esposicion pi-

Cuadro de aprovechamiento de los Alumnos de la Escuela de Agricultura.

NOMBRES.	Fecha de la prueba, 1872.	En Frances.	En Arithmetica.	En Fisica.	En Química.	En Botanica.	OBSERVACIONES.
Don José A. Berríos.	11 de Abril.	Aprovechado.	Aprovechado.	Aprovechado.	Aprovechado.	Aprovechado.	Conducta mejor que la del principio.
José María Ocampo.	Id. de Id.	Poco aprovechado.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Mannel Arévalo.	15 de Id.	Muy aprovechado.	Id.	Id.	Id.	Id.	Tiene poca facilidad, pero estudia mucho.
Benjamin Oerpas.	Id. de Id.	Id.	Muy Id.	Id.	Id.	Id.	Dá mucha esperanza bajo todos conceptos.
Abraham Quinteros.	3 de Mayo.	Id.	Dá la clase.	Remarcadamente aprovechado.	Remarcadamente aprovechado.	Id.	Sólicito por él, el título de ayudante 2º, es enteramente digno de esta distincion.
Fernando Velis.	Id. de Id.	Aprovechado.	Muy aprovechado.	Aprovechado.	Poco Id.	Id.	Ha sido enfermo.
Antonio Alfaro.	23 de Junio.	Id.	Id.	Aprovechado.	Muy Id.	Id.	Dá mucha esperanza.
Enrique Rosales.	24 de Julio.	Muy aprovechado.	Ayuda á la clase.	Id.	Id.	Id.	Ha entrado teniendo ya ciertos estudios, dá mucha esperanza, es inteligente i trabajador.
Francisco Rosales.	9 de Agosto.	Id.	Bachiller.	Id.	Id.	Id.	Id.
Mariano Aguirre.	22 de Julio.	Aprovechado.	Id.	Aprovechado.	Id.	Id.	Tiene poca facilidad, pero trabaja mucho.
Carlos Henrique.	Id. de Id.	Muy aprovechado.	Id.	Id.	Id.	Id.	Mucha facilidad, mucho trabajo.
Andrés Palma.	29 de Id.	Poco aprovechado.	Muy Id.	Aprovechado.	Id.	Id.	Poca facilidad.
Mannel Azucena.	Id. de Id.	Muy aprovechado.	Muy Id.	Aprovechado.	Id.	Id.	Dá esperanza, estudia mucho.
Baltazar Estupinian.	9 de Agosto.	Aprovechado.	Muy Id.	Aprovechado.	Id.	Id.	Mala conducta, un poco mejor en estos dias, mucha facilidad, falta de voluntad, muy jóven.
Octavio Gonzalez.	Id. de Id.	Muy aprovechado.	Poco Id.	Aprovechado.	Id.	Id.	Conducta mala, facilidad para aprender.
Pedro Cantas.	3 de Setiembre.	Poco aprovechado.	Muy Id.	Aprovechado.	Id.	Id.	Inteligente i trabajador.
José Sandoval.	Id. de Id.	Id.	Aprovechado.	Id.	Id.	Id.	Poca facilidad.

Escuela de Agricultura: San Salvador, Octubre 20 de 1872.

Luciano Platt.

Aduana mari- 31 de 1872. *Arce.*
 los del país *Arce.*
 de Agosto,
 contenidos,
 pales.
 por
 dor."
 4,184 97
 210
 4
 165
 90
 104
 4,757 97
 434 10
 123 75
 557 85
 1,385 4
 25
 648
 265
 64
 2,387 4
 1,612 9
 532 50
 402
 65
 80
 2,692 40
 4,757 97
 557 85
 2,387 4
 2,692 40
 10,395 26
 una mari-
 l de 1872
 do Arce.

diendo su influencia moral para con la Corte Suprema, en el designio de que derogando el grito de los intereses aislados, preste atencion al justo clamor de poblaciones á quienes se les quiere arrebatar un bien de que actualmente estan en posesion, gracias á la Administracion Gonzalez, aprovechándose de la circunstancia de que su civilizacion es naciente. Con lo cual se concluyó, i firmamos. Cecilio Hernandez, Alcalde jefe del distrito.—Santana Prudencio, Rejidor primero.—Cesario Baisa, Rejidor segundo.—Ines Flores, Síndico.—Norberto Cruz, Cura párroco.—Nicolas Vasquez, Juez de policía rural.—Albino Guevara.—Rosa Alvarenga.—Ricardo Benavides.—Margarito No lazco.—Esteban Gomez.—Rafael Guevara.—Adolfo Rod zno.—Mateo Bonna.—Laureano Osorio.—Isidro Valenzuela.—Lázaro Mendoza.—Miguel Rosa.—José Anjel Mendoza.—José Dolores Fiallos.—Cecilio Romero.—Eusebio Solano.—Lino Hernandez.—Fidélío Osorio.—Pedro Latorre.—Dionisio Gurrero.—Agustín Benites.—Esteban Martinez.—Vicente Benites.—Ante mí, Vicente Escolero, Secretario municipal."

I para remitirla á la Redaccion del "Boletin Oficial" del Supremo Gobierno de la República para su publicacion, estiendo la presente en la Alcaldía municipal i jefatura del distrito de Gotera, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

Cecilio Hernandez.
Ante mí, Vicente Escolero, Srio.

En esta fecha i por disposicion de este juzgado, se ha depositado un caballo tordillo salpicado, viejo i andador; que un vecino de este, encontró vagando en la poblacion i lo presentó á esta autoridad por ser de dueño i fierro no conocidos. Quien se crea con derecho al referido animal, ocurra con los comprobantes que justifiquen ser de su propiedad á esta oficina, i le será entregado.

Juzgado de paz de Ilopango, Octubre 17 de 1872.

Marcos Alfaro.
Jesus M. Piche, Srio.

Pedro Araujo, Juez de paz de este pueblo i sus términos.

Certifico; que en las diligencias seguidas de oficio para declarar yacente la herencia de los bienes que en su fallecimiento dejó el finado Benito Vargas al folio dos se encuentra el auto que literalmente es como sigue: Juzgado de paz del Triunfo, á las dos de la tarde del dia veinte i cinco de Octubre de mil ochocientos setenta i dos. Siendo cierto que el Sr. Benito Vargas, soltero i de este vecindario falleció el 31 de Marzo del corriente año como á las ocho de la mañana dejando algunos bienes, é intereses de menor cuantía, los que desde el primero del mes de Abril de este mismo año fueron sellados i puestos en depósito por mi autoridad, i no habiendo aceptado ninguna persona su herencia, ni aun una cuota de ella, á pesar de haber transcurrido el término que señala la lei artículo 1,211 del C. C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 Pr., declárase yacente la herencia. Nómbrase Curador al Sr. Don Manuel Castillo, quien comparecerá para su aceptacion, juramento i discernimiento; i fíjese el aviso de esta declaratoria en tres de los parajes mas frecuentados de esta poblacion i en el periódico oficial de la República, con insercion de este auto, reponiéndose este papel al sello correspondiente.—Pedro Araujo.—Ante mí, Francisco Cruz, Secretario interino.—Hai dos rúbricas.

I para los efectos de la insercion en el periódico oficial segun se manda, estiendo la presente que firmo en el juzgado de paz del Triunfo, á las doce del dia veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.—Pedro Araujo.

Ante mí, Francisco Cruz, Srio. intº

De órden de este juzgado se halla en seguro depósito, una ternera prieta como de dos años, sin marca ninguna, que la presentó un vecino que le estaba perjudicando en sus siembras; i como dicha ternera es desconocida, se dá el presente aviso, para que la persona que se crea con derecho á ella, que ocurra á deducirlo en la forma legal.

Juzgado de paz suplente de Olocuilta, á las doce del veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

Andres Melendez.

De conformidad con el artículo 648 C. se han vendido en pública subasta los animales siguientes:

Una vaca jorca parida con ternera barrosa. Un buei bermejo achote; un caballo tordillo otro viejo, os curo i otro rocillo, rabon, otro tordillo blanco, los cuales son de dueño i fierros desconocidos, i se hallaban en depósito desde el mes de Setiembre del año anterior, i Febrero del presente; la persona que se crea con derecho al producto líquido de la venta, que se halla depositado en la Clavería municipal de esta ciudad, que ocurra con los comprobantes necesarios.

Juzgado de paz de Suchitoto, á las doce del dia veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

Victor Maria Montalvo.
Ante mí, Manuel Morales, Srio.

De órden de este juzgado se hallan en depósito un macho tordillo blanco, i otro tordillo prieto, i una vaca jorca parida con ternero bermejo al pié, la persona que se crea con derecho á estos animales que ocurra con los comprobantes de lei, á deducirlos.

Juzgado de paz de Suchitoto, Octubre veinticinco de mil ochocientos setenta i dos.

Victor Maria Montalvo.
Ante mí, Manuel Morales, Srio.

AVISOS PARTICULARES.

Rebaja en los Fletes sobre Añil, embarcado en Centro-América para Europa, sin trasbordo por los vapores de la "Mala Real."

Añil	Southampton	£. s. d.	London	£. s. d.	Liverpool	£. s. d.	Havre	£. s. d.	Bremen	£. s. d.	Hamburg	£. s. d.
18 0 0	19 5 0	19 10 0	19 10 0	19 10 0	19 10 0	19 10 0	19 10 0	19 10 0	19 10 0	19 10 0	19 10 0	19 10 0

Agencia de la Compañía de Vapores de la Mala Real.
Colon, Octubre 1º de 1872.

J. H. LEVERICH,
AGENTE.
J. Mathé.
Sonsontate.

GALERIA ARTISTICA

DE A. HARCQ.

Calle del diez de Abril Nº 28.

En esta Galeria hai de venta retratos del Licenciado Don Manuel Mendez de todos tamaños. Estos retratos son los mismos que los que han mandado hacer la familia del finado i el Sr. Presidente de la República.

2v. San Salvador, Octubre de 1872.

AVISO QUE VENDO

Diez Máquinas DE HACER NIEVE

de muy buena clase, capaces todas de conijelar dos botes al mismo tiempo.—Para mejores informes pueden dirigirse á

Luis Giammattei.
Calle del Calvario Nº 71. 2v.

DILIJENCIAS DE

PEDRO MANZANO.



Del dia 1º de Noviembre próximo en adelante se venderán los billetes de asientos en Santa Tecla, en la tienda de Don Ismael Molina, portal de Doña Jertrudis Orellana, i en la Capital en la Botica del Sr. Licenciado Don Mariano Morales, portal de Santo Domingo.

Fuera de los dias señalados por el Supremo Gobierno para los viajes al Puerto, se ofrece al público; que habrán dilijencias cuando las soliciten para dicho puerto en cualquier dia del mes, pero estos viajes se arreglarán con el empresario, i se advierte, que el equipaje de cada pasajero no deberá pasar de 14 libras. San Salvador, Octubre 28 de 1872. 2v. Pedro Manzano.

En la tienda

DE DON LUIS GIAMMATTEI HAI DE VENTA Harina Fresca,

muy barata, recién llegada de California.

San Salvador, Octubre de 1872, Calle del Calvario, número 71. 3v.

A los accionistas de la Compañía del Muelle de Acajutla.

Participo; que esta Direccion está lista para cubrir los CUPONES correspondientes á sus títulos que cumplieron el 30 de Setiembre último. San Salvador, Octubre 7 de 1872. 3v. El Director, M. Trigueros.

VICE-CONSULADO DEL IMPERIO ALEMAN.

La-Libertad, Octubre 8 de 1872. Considerando que es un abuso remitir á este consulado cartas particulares para su distribucion, se previene á los individuos que todas las cartas que sin embargo de este aviso se dirijan á este consulado, seran entregadas en el acto á la administracion de correos. El Vice Cónsul del Imperio alemán, Eduard Haber. 3v.

A VISO.

El que suscribe alquila una casa en la calle de la Universidad nº 95 frente á la esquina noroneste del Palacio Nacional, la persona que guste se servirá hablarse con su dueño Felipe Vaquerizo. 3v. S. Salvador, Octubre 14 de 1872.

AVISO.

Desde el mes de Julio proximo pasado

se ha perdido de mi finca "Las Delicias," vecindario de Salcoatitan, Departamento de Sonsontate, una mula retinta bermeja, de silla, andadora, como de diez i seis años, con los fierros del márgen.

Ofrezco una gratificacion de cincuenta pesos á cualquiera que la entregue ó dé noticia positiva de ella á mí en Sonsontate, ó á los señores Kerferd i Keogh en esta Capital ó en Santa Ana; al mismo tiempo ruego á las autoridades de ésta i las vecinas Repúblicas que se sirvan detenerla caso que llegue á su poder, i darme el aviso correspondiente, cuyas costas i demas gastos que se ocasionen, seran satisfechos por el infrascrito.

San Salvador, Setiembre 21 de 1872. 5v. Eduardo Jones.

FABRICA

DE RUEDAS DE RADIO.

En el barrio de Candelaria de esta Capital, cerca del puente de San Jacinto, se fabrican las mejores ruedas de radio que hasta ahora se hayan construido.

Los rayos i camones son hechos con madera de chichipate.

Las masas son de mescal ó chichipate.

Las nuevas máquinas de escoplear, barrenar, asepillar & que se acaban de armar, i los numerosos operarios que se ocupan en la fábrica, permiten á los HERMANOS CABROLIER hacer una rebaja de un diez por ciento sobre el valor anterior de las ruedas.

Ademas de esa gran rebaja, pidiéndose las ruedas por docenas, tendran todavia una rebaja mas grande que la mencionada.

Ninguna de las muchas ruedas que se han construido ha dado lugar á compostura alguna.

Su duracion es, lo menos, del doble que la de las extranjeras. No debe dudarse por dicha duracion, por que siendo espuestas al sol ó á el agua las buenas maderas que se emplean no por eso se deterioran.

Se construyen tambien carros de cuatro ruedas. Tienen una cama de cinco varas de largo i vara i media de ancho, jiran perfectamente bien i son muy á propósito para acarrear caña en los injenios de azúcar, porque ademas de poder cargar el doble de una carreta ordinaria suprimen la mitad de los brazos.

Los interesados pueden ocurrir al taller i ver la construccion de estas.

Se fabrican pipas de todos tamaños para depósitos de aguardiente, para fermentaciones, para acarrear agua, mieles &.

Se fabrican tambien carretillas de mano de una rueda.

La carretilla llevando una rueda de tabla vale.....\$ 9

La carretilla llevando una rueda de radio vale.....\$ 12

Las carretillas de mano de dos ruedas valen.....\$ 55

Anteriormente se han vendido á \$ 65

Se renuevan las ruedas extranjeras de masa de hierro á \$25 el par.

Por mas instrucciones llegar al taller. San Salvador, Agosto 12 de 1872. 8v. Cabrolier Hermanos.

SAN SALVADOR: NOVIEMBRE 9 DE 1872. Imprenta del Gobierno.

BOLETIN OFICIAL.

EL BOLETIN—admitirá abonos á razon de 6 reales anticipados por cada 12 números en la Imprenta del Gobierno en esta Capital; i en los otros Departamentos en las Direcciones de Correos;—número suelto á real

TOMO 1.

San Salvador, Sábado 16 de Noviembre de 1872.

NUM. 80.

Congreso Constituyente.

DECRETOS.

CONSTITUCION

emitida el 9 de Noviembre de 1872.

MINISTERIO JENERAL.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes: sabed: que el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

EN PRESENCIA DE DIOS

SUPREMO LEJISLADOR DEL UNIVERSO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO SALVADOREÑO; EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE DECRETA, SANCIONA Y PROCLAMA LA SIGUIENTE CONSTITUCION, REFORMANDO LA EMITIDA EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1871.

TITULO I.

SECCION 1ª

De la Nacion.

Artículo 1º—La Nacion salvadoreña es soberana, libre é independiente.

Art. 2º—La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos: i su ejercicio está circunscrito á practicar las elecciones conforme á la lei.

Art. 3º—Todo poder público emana del Pueblo. Los funcionarios son sus delegados i agentes i no tienen otras facultades que las que espresamente les dá la lei: por ella se les debe obediencia i respeto, i conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.

SECCION 2ª

Del territorio.

Art. 4º—El territorio del Salvador tiene por límites: al Este, el Golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala i Honduras; al Oeste, el rio de Paz; i al Sur el Océano Pacífico.

La demarcacion especial será objeto de leyes secundarias.

SECCION 3ª

Forma de gobierno.

Art. 5º—El Gobierno de la Nacion salvadoreña es republicano, popular, representativo; responsable i alternativo en las personas que lo ejercen: se compondrá de tres Poderes distintos é independientes entre sí, que se denominarán *Legislativo*, *Ejecutivo* i *Judicial*.

SECCION 4ª

Religion.

Art. 6º—La Religion católica, apostólica, romana es la del Estado, i el Gobierno la protegerá. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofenda á la moral i al orden público.

TITULO II.

SECCION 1ª

De los salvadoreños naturales i naturalizados.

Art. 7º—Son salvadoreños naturales:

1º Todos los nacidos en el territorio del Salvador, escepto los hijos de extranjeros no naturali-

zados:

2º Los hijos de extranjero con salvadoreña ó de salvadoreño con extranjera, nacidos en el territorio de la República:

3º Los hijos nacidos en pais extranjero de salvadoreños no naturalizados en él:

Art. 8º—Son salvadoreños naturalizados: los que conforme á las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad; i los que en lo sucesivo la obtengan segun las reglas siguientes:

1ª Los hispano-americanos, que habiendo comprobado un año de vecindario en la República i buena conducta, obtengan carta de naturaleza de la autoridad gubernativa, quien estará obligada á concederla:

2ª Los demas extranjeros que soliciten i obtengan carta de naturaleza de cualquiera autoridad gubernativa; quien la concederá, previa la comprobacion de buena conducta i vecindario de dos años:

3ª Los que obtengan carta de naturaleza del Cuerpo Lejislativo.

SECCION 2ª

De los Ciudadanos.

Art. 9º—Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintian años i de buena conducta, que tengan ademas alguna de las cualidades siguientes: ser padre de familia ó cabeza de casa; saber leer i escribir, ó tener un modo de vivir independiente. Tambien son ciudadanos los mayores de diez i ocho años que obtengan grado literario.

Art. 10.—Los derechos de ciudadano se suspenden: 1º Por auto motivado de prision en proceso criminal, que no dé lugar á excarceracion garantida; 2º Por ser deudor fraudulento legalmente declarado; 3º Por conducta notoriamente viciada ó vagancia calificada; 4º Por enajenacion mental; i 5º Por interdiccion judicial.

Art. 11.—Pierden la calidad de ciudadano:

1º Los condenados por delitos que no admiten excarceracion garantida; 2º Los que residiendo en la República admitan empleos de otra Nacion, sin licencia de la autoridad competente; i 3º Los que se naturalicen en pais extranjero.

SECCION 3ª

De los extranjeros.

Art. 12.—Los hijos de extranjeros nacidos en la República i emancipados conforme á la lei deberán manifestar dentro del primer año subsiguiente á la emancipacion ante la autoridad respectiva, si aceptan ó nó la nacionalidad salvadoreña; mas si nó lo verificaren, se tendran por naturalizados.

Art. 13.—Los extranjeros residentes en el Salvador estan obligados á obedecer las leyes i á pagar los impuestos ordinarios lo mismo que los salvadoreños; i en caso de ser indebidamente molestados en sus personas é inte-

reses tendrán las mismas garantías que los naturales.

Art. 14.—Cuando tengan que deducir algun derecho contra la Nacion, ocurrirán á los tribunales designados por las leyes.

Art. 15.—Los extranjeros pueden adquirir bienes raices en la Nacion; no quedando exonerados dichos bienes de las cargas legales, que pesarian sobre ellos si estuvieran en manos de salvadoreños.

Art. 16.—La circunstancia de casarse una salvadoreña con extranjero, no quita á aquella su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos y contribuciones á que estan sujetos los de los naturales.

TITULO III.

SECCION UNICA.

Derechos, deberes i garantías de los salvadoreños.

Art. 17.—El Salvador reconoce derechos anteriores i superiores á las leyes positivas; tiene por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad; i por bases la familia, el trabajo, la propiedad i el orden público.

Art. 18.—Todos los habitantes del Salvador tienen derechos incontestables para conservar i defender su vida i su libertad, para adquirir, poseer i disponer de sus bienes, i para procurarse la felicidad sin daño de tercero.

Art. 19.—Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre á su territorio; ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 20.—La República es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio; menos para los reos de delitos comunes, que reclame otra Nacion, en virtud de tratados vijentes, i en los que se hubiese estipulado la extradicion.

Art. 21.—Todo habitante en el territorio de la República, libre de responsabilidad, puede emigrar á donde le parezca, sin necesidad de pasaporte; i volver cuando le convenga.

Art. 22.—Todo hombre, libre de responsabilidad, puede transitar por el territorio de la República, sin necesidad de pasaporte; i ninguna persona puede ser compelida á mudar de residencia, sinó en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 23.—Solo por los medios constitucionales se asciende al Poder Supremo; si alguno lo usurpare por medio de la fuerza ó de la sedicion es reo del crimen de usurpacion, todo lo que obrase será nulo, i las cosas deberán volver al estado que antes tenian, luego que se restablezca el orden constitucional.

Art. 24.—Todo hombre puede libremente espresar, escribir, imprimir i publicar sus pensamientos, sin previo exámen, ni censura, i con solo la obligacion de responder ante el Jurado por el abuso de esta libertad. Las imprentas

no estarán sujetas á ningun impuesto ni caucion

Art. 25.—Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pública i pacíficamente, para tratar de asuntos de conveniencia jeneral; mas los autores de la reunion estan obligados á avisar á la autoridad, encargada de la Policía, del lugar i de la hora en que aquella deba verificarse.

Art. 26.—Todo habitante de la República tiene el derecho de dirijir sus peticiones á las autoridades constituidas; i éstas tienen el deber de tomarlas en consideracion siempre que sean hechas de una manera decorosa i con arreglo á la lei.

Art. 27.—Queda abolida la pena de confiscacion. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oida i vencida en juicio con arreglo á las fórmulas que establecen las leyes; ni puede enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades é individuos que contravengan á esta disposicion, responderán en todo tiempo con sus personas i bienes á la reparacion del daño inferido, i las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 28.—Todo habitante de la República tiene derecho de estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas i apremios en su persona, en su familia, en su casa, en sus papeles i tocas sus posesiones. La lei clasificará la manera de visitar lugares sospechosos, de registrar casas para comprobar delitos, i de aprehender delincuentes para someterlos á juicio. Ningun individuo será juzgado en otra jurisdiccion que en aquella donde se haya cometido el delito, salvo los casos determinados por la lei i á juicio de la Corte de Justicia.

Art. 29.—Todos los hombres son iguales ante la lei, ya proteja, ó castigue.

Art. 30.—Las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza i gravedad del delito: su verdadero objeto es corregir, i no esterminar á los hombres; en consecuencia el apremio que no sea necesario para mantener en seguridad á la persona es cruel i no debe consentirse. La pena de muerte queda abolida en materia política; i solamente podrá imponerse por los delitos de asesinato, de asalto i de incendio, si se signiere muerte.

Art. 31.—Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la lei podrán juzgar i conocer de las causas civiles i criminales de los salvadoreños. Las comisiones i tribunales especiales quedan abolidos, como contrarios al principio de igualdad de órden efectivo; en cosas su retiro; i los habitantes empleados del ramo estarán sujetos: 2ª Nombrar i re-de proceder Ministros i á cual-la lei. 3ª a clase de agentes diplo- Art. 3ª consulares, acreditados

quier jénero que sean, se fenecerán dentro del territorio del Salvador, excepto las eclesiásticas cuando esto no sea posible: no podrán correr mas de tres instancias; i ninguna persona podrá sustraer el conocimiento de su causa de la autoridad que la lei señala.

Art. 33.—Ningun habitante de la República puede ilegalmente ser detenido en prision; todos tienen el derecho de solicitar ante el tribunal que corresponda el auto de exhibicion de su persona. El tribunal lo decretará i hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales. Si fuese el Presidente de la República la autoridad que ilegalmente detiene, i resistiere el cumplimiento del auto de exhibicion, dicho Tribunal protestará; si despues de este acto no fuere obedecido, publicará sus determinaciones, i en último caso instaurará la acusacion respectiva ante el Poder Legislativo en su próxima reunion.

Art. 34.—La correspondencia epistolar es inviolable, i no podrá interceptarse, abrirse, ni revelarse; la que fuere interceptada ó revelada no presta fé en juicio ni fuera de él.

Art. 35.—No será llevado, ni mantenido en prision el individuo que dé caucion, en los casos en que la lei no lo prohiba expresamente.

Art. 36.—Ningun ciudadano ó habitante de la República podrá ser obligado á dar testimonio en materia criminal contra sí mismo. Tampoco será admitido á declarar contra sus ascendientes ni descendientes ni contra su cónyuge, ni contra su hermano ó cuñado. I en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser creado con los testigos, cuando lo pida, i de hacer su defensa por sí mismo i por medio de su defensor.

Art. 37.—La policia de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles.

Art. 38.—La facultad de nombrar árbitros i de transijir en cualquier estado del pleito, es inherente á toda persona, salvos los casos espresamente exceptuados por la lei.

Art. 39.—Unos mismos jueces, no pueden serlo en dos diversas instancias, i ninguna autoridad puede avocar causas pendientes, para conocer de ellas, i abrir juicios fenecidos.

Art. 40.—La propiedad, de cualquiera naturaleza que sea, es inviolable; sin embargo, el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por motivo de utilidad pública, legalmente comprobada i mediante una justa i previa indemnizacion.

Toda propiedad es transmisible en la forma que determinan las leyes, quedando en consecuencia prohibida toda especie de vinculacion.

Art. 41.—Nadie puede ser detenido, ni preso, sino en virtud de órden de autoridad competente, librada con arreglo á las prescripciones de la lei, salvo que el preso tomado *in fraganti* puede ser detenido sin orden, para ser conducido á la autoridad respectiva.

dar ó recibir la instruccion que á bien tengan i, podrán obtener grados literarios en la Universidad nacional, sin mas condiciones que sujetarse á los exámenes previos i demas requisitos que prescriban los estatutos de la misma.

La enseñanza primaria en la República, es gratuita i obligatoria.

Art. 43.—Toda industria es libre en la República, estancándose únicamente en provecho de ella, i para administrarse exclusivamente por el Ejecutivo el aguardiente, el salitre i la pólvora.

Art. 44.—Es libre la asociacion para todo trabajo agrícola, comercial, industrial ó moral, debiendo solamente las asociaciones anónimas, someter sus escrituras de fundacion i reglamentos, á la aprobacion de la autoridad, quedando en su vigor i fuerza las prohibiciones que establecen el artículo 1º i el inciso 1º del artículo 4º de la lei 1ª título 5º libro 7º de la Recopilacion Patria.

Art. 45.—El trabajo i la ocupacion como bases de la moralidad i del progreso nacional, son necesarios i por consiguiente obligatorios.

Art. 46.—Los ciudadanos salvadoreños tienen derecho á optar á todos los empleos públicos, sin mas preferencia que su mérito, i sin mas condiciones que las fijadas por la lei.

Art. 47.—Ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, ni el Judicial, ni ningun tribunal ó autoridad podrá restringir, alterar ó violar ninguna de las garantías enunciadas, i cualquier individuo de los altos poderes ó autoridad que las infrinja, será reputado como usurpador, i responsable individualmente al perjuicio inferido, i juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitucion.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De las elecciones.

Art. 48.—Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las escepciones que adelante se establecen, seran directas i la lei reglamentará la manera de verificarlas.

Art. 49.—El derecho de elegir es irrenunciable.

Art. 50.—La base del sistema electoral es la poblacion, sirviendo por ahora de norma, mientras se forman censos exactos, la division administrativa de la República en departamentos, distritos i cantones.

Art. 51.—Cada departamento elejirá un Senador propietario i un suplente; i cada distrito un Diputado propietario i un suplente. I para cuando la poblacion sirva de base al sistema electoral, se dividirá el territorio de la República en círculos, distritos i cantones. El círculo constará de cuarenta mil habitantes, i elejirá un Senador propietario i un suplente; i el distrito de veinte mil i elejirá un Diputado propietario i un suplente.

Art. 52.—En cada uno de los cantones se formará un registro de los ciudadanos, i solo los inscritos en él tendran derecho de votar.

Art. 53.—Ningun empleado de nombramiento del Ejecutivo podrá ser electo Senador ó Diputado;

sino despues de seis meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 54.—Los Diputados i Senadores podran admitir empleos de nombramiento del Ejecutivo, pasado el término de su inviolabilidad, renunciando por este hecho, su carácter de representantes.

Art. 55.—Ningun eclesiástico podrá obtener cargo de eleccion popular.

TITULO V.

SECCION 1ª

Poder Legislativo i su organizacion.

Art. 56.—El Poder Legislativo será ejercido por dos Cámaras una de Diputados i otra de Senadores, las que seran independientes entre sí.

Art. 57.—El Cuerpo Legislativo se reunirá en la Capital de la República, sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de Enero de cada año; i extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Art. 58.—El número de sus sesiones ordinarias no excederá de cuarenta; i el de las extraordinarias será el necesario para resolver los puntos que espese la minuta de su convocatoria.

Art. 59.—Tres Representantes en cada una de las Cámaras, reunidos en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan, á fin de hacer concurrir á los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 60.—La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolucion legislativa.

Art. 61.—Las dos Cámaras abriran i cerraran sus sesiones á un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas, prorrogarlas, ni trasladarse á otro lugar, sin auencia de la otra.

Art. 62.—La Cámara de Diputados se renovará cada año i sus miembros podran ser reelectos. La de Senadores será renovada por tercios cada año.

SECCION 2ª

Calidades.

Art. 63.—Para ser Senador se requiere ser mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la eleccion, ser natural ó vecino del Departamento que lo elije, i ser de honradez ó instruccion notorias.

Art. 64.—Para ser electo Representante á la Cámara de Diputados se requiere ser mayor de veinticinco años, de notoria honradez, no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores á la eleccion, i ser vecino del Departamento á donde corresponda el Distrito que lo elije.

Art. 65.—Los Senadores i Diputados suplentes tendran las mismas calidades que los propietarios.

SECCION 3ª

Inviolabilidad de los Representantes.

Art. 66.—Los Representantes de la Nacion en ambas Cámaras son inviolables, en consecuencia ningun Diputado, ni Senador, será responsable en tiempo alguno por

sus opiniones, ya sean expresadas de palabras ó por escrito.

Art. 67.—Desde el dia de la eleccion hasta quince dias despues de haber cesado el Poder Legislativo, no podrá iniciarse, ni seguirse contra los Representantes juicio alguno civil.

Tampoco podran ser juzgados desde el dia de la eleccion hasta los quince dias despues del receso, por los delitos graves que cometan, sino es por su respectiva Cámara para solo el objeto de depouer al culpado i someterlo á los tribunales comunes.

SECCION 4ª

Facultades peculiares á cada una de las Cámaras.

Art. 68.—Corresponde á cada una de las Cámaras sin intervencion de la otra: 1º Calificar la eleccion de sus miembros, aprobando ó reprobando sus credenciales: 2º Llamar á los suplentes, en caso de muerte, ó imposibilidad de concurrir de los propietarios: 3º Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas: 4º Formar su reglamento interior: 5º Exijir la responsabilidad á sus miembros, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como en los casos mencionados en el artículo 67, i establecer el órden porque deben ser juzgados.

SECCION 5ª

Atribuciones generales del Poder Legislativo.

Art. 69.—Corresponden al Poder Legislativo: 1ª Decretar, interpretar, reformar i derogar las leyes: 2ª Erijir jurisdicciones i establecer en ellas funcionarios, para que á nombre de la República conozcan, juzguen i sentencien en toda clase de causas ó negocios civiles i criminales: 3ª Designar las atribuciones i jurisdicciones de los diferentes funcionarios: 4ª Establecer impuestos i contribuciones sobre toda clase de bienes i rentas con la debida proporcion; i decretar empréstitos forzosos en casos de invasion ó guerra legalmente declarada, con tal que no basten las rentas públicas ordinarias ó no se pudiesen conseguir empréstitos voluntarios: 5ª Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro ó fuera de la República, cuando una grave i urgente necesidad lo demande, en la cantidad suficiente para satisfacer dicha necesidad: 6ª Fijar i decretar anualmente los presupuestos de los gastos de la Administracion pública: 7ª Crear el Ejército de la República i conferir los grados de Coronel inclusive arriba: 8ª Procurar el desarrollo de la instruccion pública en todos los ramos del saber humano: 9ª Decretar las armas i Pabellon de la República; fijar la lei, peso i tipo de la moneda; arreglar los pesos i medidas; i decretar la apertura i mejoramiento de las vias de comunicacion: 10ª Conceder á personas ó poblaciones títulos, distinciones honoríficas, i gratificaciones compatibles con el sistema de Gobierno establecido, por servicios relevantes prestados á la Patria: 11ª Asignar, aumentar ó disminuir sueldos á los empleados i funcionarios; crear i suprimir empleos: 12ª Decretar premios ó conceder privilegios temporales á los autores de inventos útiles i á los introductores de industrias de grande utilidad: 13ª Declarar la guer-

ra i hacer la paz con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo: 14^a Conceder amnistías, indultos i conmutaciones de penas con vista, en los dos últimos casos, del informe favorable que dé el Supremo Tribunal de Justicia: 15^a Conceder carta de naturaleza á los extranjeros que la soliciten: 16^a Declarar el estado de sitio en los casos i por las causas que determinará una lei constitutiva: 17^a Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano: 18^a Conceder ó negar permiso á los salvadoreños, que lo soliciten, para aceptar empleos de otra Nacion, compatibles con el sistema de Gobierno del Salvador: 19^a Exijir la responsabilidad á los empleados superiores, siguiendo en su caso el juicio correspondiente segun esta Constitucion i las leyes: 20^a Ratificar, modificar ó desaprobar los diferentes tratados i negociaciones que celebre el Ejecutivo con otras Potencias; i los concordatos ajustados con la Santa Sede.

Art. 70.—Cuando las Cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo, solo podrán tratar de los asuntos que espere la minuta consignada en el decreto de convocatoria.

Art. 71.—El Senado podrá permanecer reunido despues de la clausura de las sesiones, cuando tenga que conocer de las acusaciones que le comete la lei, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquellas.

SECCION 6^a*Asamblea Jeneral.*

Art. 72.—Las dos Cámaras reunidas forman la Asamblea Jeneral, cuyas atribuciones son: 1^a Abrir las sesiones del Cuerpo Legislativo: 2^a Abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente i Vice-Presidente de la República; i hacer la regulacion ó escrutinio de votos por medio de una comision de su seno: 3^a Declarar la eleccion de los funcionarios indicados, previo el dictámen de la comision escrutadora, en el que deberá espresarse tambien ser idóneos los electos, por reunir las calidades que requiere la lei: 4^a Dar posesion al Presidente i Vice-Presidente, tomándoles el juramento constitucional; conocer de sus renunciaciones, i de las licencias, que para depósito soliciten: 5^a Elejir los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tomarles el juramento correspondiente, i conocer de sus renunciaciones: 6^a Tomar la cuenta detallada i documentada, que debe rendir el Ejecutivo por medio de los Secretarios del Despacho: 7^a Calificar i reconocer la deuda nacional, i designar fondos para su amortizacion: 8^a Designar los Senadores que deben entrar á ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por la lei: 9^a Resolver acerca de las dudas ó denuncias de incapacidad del Presidente, del Vice-Presidente i de los demas empleados de eleccion de la misma Asamblea: 10^a Cerrar solemnemente sus sesiones, despues de la lectura del informe del Presidente, que comprenda en extracto los trabajos del Cuerpo Legislativo.

Art. 73.—Las facultades atribuidas á las Cámaras separadamente ó reunidas en Asamblea, lo mismo que las que correspondan al Po-

der Legislativo en jeneral son indelegables, con escepcion de la de juramentar al Presidente, Vice-Presidente i Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SECCION 7^a*Formacion, publicacion i sancion de la lei.*

Art. 74.—Queda reservada esclusivamente la iniciativa de la lei; á los Diputados i Senadores, al Presidente de la República por conducto de sus Secretarios, i á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 75.—Todo proyecto de lei despues de discutido i aprobado en una Cámara, se pasará á la otra, para que lo discuta i apruebe, si le pareciere; si lo aprobare se pasará al Poder Ejecutivo, el que no teniendo objeciones que hacerle le dará su sancion i lo hará publicar como lei.

Art. 76.—Si la Cámara que examina el proyecto lo enmendare ó modificare, deberá volven dicho proyecto á la de su orijen, para que con las enmiendas, adiciones, ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo; i si lo aprobare, lo pasará al Ejecutivo, para que éste proceda en los términos del artículo anterior.

Art. 77.—Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de lei que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez dias á la Cámara de su orijen, puntualizando las razones en que funde su opinion para la negativa; i si dentro del término espresado no los objetare, se tendran por sancionados i los publicará como leyes. En el caso de devolucion, la Cámara podrá reconsiderar i ratificar el proyecto con los dos tercios de votos, pero con la obligacion de pasarlo á la otra, para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios de votos, si le pareciere i en este caso, pasándolo al Ejecutivo, éste los téntrá por lei que ejecutará i cumplirá.

Quando el Congreso emita una lei en los últimos diez dias de sus sesiones, i el Ejecutivo encuentre dificultades para su sancion, está obligado á dar inmediatamente aviso al Congreso, á fin de que permanezca reunido hasta que se cumpla el término espresado; i no haciéndolo se tendrá por sancionada la lei.

Art. 78.—Quando un proyecto de lei fuere desechado i no ratificado no podrá proponerse en las mismas sesiones; sinó hasta en las de la Lejislatura siguiente. En las devoluciones que haga el Ejecutivo, de los proyectos de lei, las votaciones de las Cámaras para ratificarlos, seran nominales i deberan constar en el acta del dia.

Art. 79.—Todo proyecto de lei aprobado en la Cámara de su orijen se estenderá por triplicado, se publicará en ella i firmados tres ejemplares por su Presidente i Secretarios, se pasará á la otra Cámara. Si tambien ésta lo aprobare, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo con esta fórmula: "*al Poder Ejecutivo*"; si no lo aprobare lo devolverá á la Cámara de que procede.

Art. 80.—Devuelto un proyecto de lei por el Ejecutivo, i ratificado por la Cámara de su orijen, si ésta fuere la de Diputados, usará de la fórmula siguiente: "*Pase al Senado*"; i si fuere ratificado por

las dos, usará de la fórmula que sigue: "*Pase al Poder Ejecutivo*." Si no ratificase una ú otra Cámara el proyecto, usará de esta otra: "*Vuelva á la Cámara de Diputados ó de Senadores* (segun correspondiera) *por no haber obtenido la ratificacion constitucional.*"

TITULO VI.

SECCION 1^a*Poder Ejecutivo i su organizacion.*

Art. 81.—El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano, que recibirá el título de *Presidente de la República*, nombrado directamente por el Pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea Jeneral lo elejirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 82.—Habrá un Vice-Presidente electo del modo i en la forma que el Presidente para que llene las faltas de éste.

Art. 83.—En defecto del Presidente i Vice-Presidente, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo, durante el recesso de las Cámaras, uno de los tres Senadores designados, á eleccion del Presidente. Quando este último esté en incapacidad de elejirlo entraran por el orden de su nombramiento. Si el Cuerpo Legislativo estuviere reunido, cuando ocurra el caso de impedimento, provera á la vacante elijiendo el Senador que debe ejercer el Poder Ejecutivo.

SECCION 2^a*Duracion del periodo presidencial.*

Art. 84.—La duracion del periodo presidencial, será de cuatro años, sin reeleccion inmediata; sino despues de haber trascurrido igual periodo, que comenzará i concluirá el primero de Febrero del año de la renovacion, sin poder funcionar un dia mas.

SECCION 3^a*Cualidades.*

Art. 85.—Para ser Presidente i Vice-Presidente de la República, se requiere: ser natural del Salvador, tener treinta años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la eleccion, i ser de honradez é instruccion notorias.

Los hijos de las demas Repúblicas de Centro-América podrán ser electos Presidentes ó Vice-Presidentes del Salvador, reuniendo ademas de las condiciones que se exigen á los naturales, alguna de las siguientes: 1^a vecindario de diez años i ser casado con salvadoreña; 2^a vecindario de cinco años i haber prestado importantes servicios á la Nacion, ó tener un capital de diez mil pesos en bienes raices, ubicados en la República.

SECCION 4^a*Secretarios de Estado i sus cualidades.*

Art. 86.—Habrá cuatro Secretarios de Estado: de Relaciones Exteriores, de Gobernacion, de Hacienda i Guerra i de Instruccion Pública, entre los cuales el Presidente de la República distribuirá los otros ramos, como le parezca conveniente.

Art. 87.—Para ser Secretario de Estado se requiere ser natural de Centro-América, del estado se-

glar, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad i de aptitudes, i no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años ántes de su nombramiento.

Art. 88.—Los decretos, acuerdos i providencias del Presidente de la República, deben ser autorizados por los Secretarios de Estado en sus respectivos ramos.

SECCION 5^a*Comandancia Jeneral del Ejército.*

Art. 89.—El Ciudadano que ejerza la Presidencia de la República, será Comandante Jeneral del Ejército.

SECCION 6^a*Deberes del Poder Ejecutivo.*

Art. 90.—Son deberes del Poder Ejecutivo: 1^o Mantener ile-
sa la soberanía é independencia de la República i la integridad de su territorio: 2^o Conservar la paz i tranquilidad interiores: 3^o Publicar la lei i hacerla ejecutar: 4^o Presentar por conducto de sus Secretarios al Cuerpo Legislativo reunido en Asamblea jeneral i dentro de los ocho dias subsiguientes á la apertura de las sesiones ordinarias, un detalle circunstanciado i cuenta documentada de todos los actos de la administracion pública en el año trascurrido, i el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlo. Si dentro del término espresado no se cumpliera con esta obligacion, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Secretario que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente, para que en los ocho dias siguientes presente, por medio del Secretario que nombre al efecto, la memoria i presupuesto referidos, i si no lo efectuare quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo el Vice-Presidente, i en falta de éste el Senador que designe la Asamblea jeneral quien dentro de veinte dias cumplirá con aquel deber. En este caso el Poder Legislativo podrá prorrogar sus sesiones por igual término: 5^o Dar á las Cámaras los informes que le pidan, pero si fuesen acerca de asuntos de reserva, lo espondrá así, á no ser que estimen necesaria su manifestacion; no estando obligado á declarar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política; sinó en el caso que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad: entonces no podrá rehusarlos por ningun motivo, ni reservarse los documentos despues de haber sido acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado: 6^o Dar á los funcionarios públicos del Poder Judicial el auxilio i fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias.

SECCION 7^a*Facultades del Poder Ejecutivo.*

Art. 91.—Son facultades del Poder Ejecutivo: 1^a Nombrar i remover á los Secretarios del Despacho, á los Jefes de rentas i subalternos, á los Gobernadores de Departamento, á los Comandantes jenerales i locales, i admitirles sus renunciaciones á los oficiales del Ejército de Teniente Coronel efectivo abajo i concederles su retiro; i á todos los empleados del ramo administrativo: 2^a Nombrar i remover á los Ministros i á cualquiera otra clase de agentes diplomáticos i consulares, acreditados

quier jénero que sean, se fenecerán dentro del territorio del Salvador, escepto las eclesiásticas cuando esto no sea posible: no podrán correr mas de tres instancias; i ninguna persona podrá sustraer el conocimiento de su causa de la autoridad que la lei señala.

Art. 33.—Ningun habitante de la República puede ilegalmente ser detenido en prision; todos tienen el derecho de solicitar ante el tribunal que corresponda el auto de exhibicion de su persona. El tribunal lo decretará i hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales. Si fuese el Presidente de la República la autoridad que ilegalmente detiene, i resistiere el cumplimiento del auto de exhibicion, dicho Tribunal protestará; si despues de este acto no fuere obedecido, publicará sus determinaciones, i en último caso instaurará la acusacion respectiva ante el Poder Lejislativo en su próxima reunion.

Art. 34.—La correspondencia epistolar es inviolable, i no podrá interceptarse, abrirse, ni revelarse; la que fuere interceptada ó revelada no presta fé en juicio ni fuera de él.

Art. 35.—No será llevado, ni mantenido en prision el individuo que dé caucion, en los casos en que la lei no lo prohiba espresamente.

Art. 36.—Ningun ciudadano ó habitante de la República podrá ser obligado á dar testimonio en materia criminal contra sí mismo. Tampoco será admitido á declarar contra sus ascendientes ni descendientes ni contra su cónyuge, ni contra su hermano ó cuñado. I en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser caudado con los testigos, cuando lo pida, i de hacer su defensa por sí mismo i por medio de su defensor.

Art. 37.—La policia de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles.

Art. 38.—La facultad de nombrar árbitros i de tansijir en cualquier estado del pleito, es inherente á toda persona, salvos los casos espresamente esceptuados por la lei.

Art. 39.—Unos mismos jueces, no pueden serlo en dos diversas instancias, i ninguna autoridad puede avocar causas pendientes, para conocer de ellas, i abrir juicios fenecidos.

Art. 40.—La propiedad, de cualquiera naturaleza que sea, es inviolable; sin embargo, el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por motivo de utilidad pública, legalmente comprobada i mediante una justa i prévia indemnizacion.

Toda propiedad es trasmisible en la foma que determinan las leyes, quedando en consecuencia prohibida toda especie de vinculacion.

Art. 41.—Nadie puede ser detenido, ni preso, sino en virtud de órden de autoridad competente, librada con arreglo á las prescripciones de la lei, salvo que el preso tomado *in fragante* puede ser detenido, para ser conducido á la autoridad respectiva.

habitantes libres para

dar ó recibir la instruccion que á bien tengan i, podrán obtener grados literarios en la Universidad nacional, sin mas condiciones que sujetarse á los exámenes previos i demas requisitos que prescriban los estatutos de la misma.

La enseñanza primaria en la República, es gratuita i obligatoria.

Art. 43.—Toda industria es libre en la República, estancándose únicamente en provecho de ella, i para administrarse esclusivamente por el Ejecutivo el aguardiente, el salitre i la pólvora.

Art. 44.—Es libre la asociacion para todo trabajo agrícola, comercial, industrial ó mercial, debiendo solamente las asociaciones anónimas, someter sus escrituras de fundacion i reglamentos, á la aprobacion de la autoridad, quedando en su vigor i fuerza las prohibiciones que establecen el artículo 1º i el inciso 1º del artículo 4º de la lei 1ª título 5º libro 7º de la Recopilacion Patria.

Art. 45.—El trabajo i la ocupacion como bases de la moralidad i del progreso nacional, son necesarios i por consiguiente obligatorios.

Art. 46.—Los ciudadanos salvadoreños tienen derecho á optar á todos los empleos públicos, sin mas preferencia que su mérito, i sin mas condiciones que las fijadas por la lei.

Art. 47.—Ni el Poder Lejislativo, ni el Ejecutivo, ni el Judicial, ni ningun tribunal ó autoridad podrá restringir, alterar ó violar ninguna de las garantías enunciadas, i cualquier individuo de los altos poderes ó autoridad que las infrinja, será reputado como usurpador, i responsable individualmente al perjuicio inferido, i juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitucion.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De las elecciones.

Art. 48.—Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las escepciones que adelante se establecen, seran directas i la lei reglamentará la manera de verificarlas.

Art. 49.—El derecho de elegir es irrenunciable.

Art. 50.—La base del sistema electoral es la poblacion, sirviendo por ahora de norma, mientras se forman censos exactos, la division administrativa de la República en departamentos, distritos i cantones.

Art. 51.—Cada departamento elejirá un Senador propietario i un suplente; i cada distrito un Diputado propietario i un suplente. I para cuando la poblacion sirva de base al sistema electoral, se dividirá el territorio de la República en círculos, distritos i cantones. El círculo constará de cuarenta mil habitantes, i elejirá un Senador propietario i un suplente; i el distrito de veinte mil i elejirá un Diputado propietario i un suplente.

Art. 52.—En cada uno de los cantones se formará un registro de los ciudadanos, i solo los inscriptos en él tendran derecho de votar.

Art. 53.—Ningun empleado de nombramiento del Ejecutivo podrá ser electo Senador ó Diputado;

sino despues de seis meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 54.—Los Diputados i Senadores podran admitir empleos de nombramiento del Ejecutivo, pasado el término de su inviolabilidad, renunciando por este hecho, su carácter de representantes.

Art. 55.—Ningun eclesiástico podrá obtener cargo de eleccion popular.

TITULO V.

SECCION 1ª

Poder Lejislativo i su organizacion.

Art. 56.—El Poder Lejislativo será ejercido por dos Cámaras una de Diputados i otra de Senadores, las que seran independientes entre sí.

Art. 57.—El Cuerpo Lejislativo se reunirá en la Capital de la República, sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de Enero de cada año; i extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Art. 58.—El número de sus sesiones ordinarias no excederá de cuarenta; i el de las extraordinarias será el necesario para resolver los puntos que espese la minuta de su convocatoria.

Art. 59.—Tres Representantes en cada una de las Cámaras, reunidos en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan, á fin de hacer concurrir á los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 60.—La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolucion lejislativa.

Art. 61.—Las dos Cámaras abriran i cerraran sus sesiones á un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas, prorrogarlas, ni trasladarse á otro lugar, sin auencia de la otra.

Art. 62.—La Cámara de Diputados se renovará cada año i sus miembros podran ser reelectos. La de Senadores será renovada por tercios cada año.

SECCION 2ª

Cualidades.

Art. 63.—Para ser Senador se requiere ser mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la eleccion, ser natural ó vecino del Departamento que lo elije, i ser de honradez ó instruccion notorias.

Art. 64.—Para ser electo Representante á la Cámara de Diputados se requiere ser mayor de veinticinco años, de notoria honradez, no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores á la eleccion, i ser vecino del Departamento á donde corresponda el Distrito que lo elije.

Art. 65.—Los Senadores i Diputados suplentes tendran las mismas cualidades que los propietarios.

SECCION 3ª

Inviolabilidad de los Representantes.

Art. 66.—Los Representantes de la Nacion en ambas Cámaras son inviolables, en consecuencia ningun Diputado, ni Senador, será responsable en tiempo alguno por

sus opiniones, ya sean expresadas de palabras ó por escrito.

Art. 67.—Desde el dia de la eleccion hasta quince dias despues de haber cesado el Poder Lejislativo, no podrá iniciarse, ni seguirse contra los Representantes juicio alguno civil.

Tampoco podran ser juzgados desde el dia de la eleccion hasta los quince dias despues del receso, por los delitos graves que cometan, sino es por su respectiva Cámara para solo el objeto de depurar al culpado i someterlo á los tribunales comunes.

SECCION 4ª

Facultades peculiares á cada una de las Cámaras.

Art. 68.—Corresponde á cada una de las Cámaras sin intervencion de la otra: 1º Calificar la eleccion de sus miembros, aprobando ó reprobando sus credenciales; 2º Llamar á los suplentes, en caso de muerte, ó imposibilidad de concurrir de los propietarios; 3º Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas; 4º Formar su reglamento interior; 5º Exijir la responsabilidad á sus miembros, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como en los casos mencionados en el artículo 67, i establecer el órden porque deben ser juzgados.

SECCION 5ª

Atribuciones jenerales del Poder Lejislativo.

Art. 69.—Corresponden al Poder Lejislativo: 1ª Decretar, interpretar, reformar i derogar las leyes; 2ª Erijir jurisdicciones i establecer en ellas funcionarios, para que á nombre de la República conozcan, juzguen i sentencien en toda clase de causas ó negocios civiles i criminales; 3ª Designar las atribuciones i jurisdicciones de los diferentes funcionarios; 4ª Establecer impuestos i contribuciones sobre toda clase de bienes i rentas con la debida proporcion; i decretar empréstitos forzosos en casos de invasion ó guerra legalmente declarada, con tal que no basten las rentas públicas ordinarias ó no se pudiesen conseguir empréstitos voluntarios; 5ª Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro ó fuera de la República, cuando una grave i urgente necesidad lo demande, en la cantidad suficiente para satisfacer dicha necesidad; 6ª Fijar i decretar anualmente los presupuestos de los gastos de la Administracion pública; 7ª Crear el Ejército de la República i conferir los grados de Coronel inclusive arriba; 8ª Procurar el desarrollo de la instruccion pública en todos los ramos del saber humano; 9ª Decretar las armas i Pabellon de la República; fijar la lei, peso i tipo de la moneda; arreglar los pesos i medidas; i decretar la apertura i mejoramiento de las vias de comunicacion; 10ª Conceder á personas ó poblaciones títulos, distinciones honoríficas, i gratificaciones compatibles con el sistema de Gobierno establecido, por servicios relevantes prestados á la Patria; 11ª Asignar, aumentar ó disminuir sueldos á los empleados i funcionarios; crear i suprimir empleos; 12ª Decretar premios ó conceder privilegios temporales á los autores de inventos útiles i á los introductores de industrias de gran utilidad; 13ª Declarar la guer-

ra i hacer la paz con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo: 14^a Conceder amnistias, indultos i conmutaciones de penas con vista, en los dos últimos casos, del informe favorable que dé el Supremo Tribunal de Justicia: 15^a Conceder carta de naturaleza á los extranjeros que la soliciten: 16^a Declarar el estado de sitio en los casos i por las causas que determinará una lei constitutiva: 17^a Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano: 18^a Conceder ó negar permiso á los salvadoreños, que lo soliciten, para aceptar empleos de otra Nacion, compatibles con el sistema de Gobierno del Salvador: 19^a Exigir la responsabilidad á los empleados superiores, siguiendo en su caso el juicio correspondiente segun esta Constitucion i las leyes: 20^a Ratificar, modificar ó desaprobar los diferentes tratados i negociaciones que celebre el Ejecutivo con otras Potencias; i los concordatos ajustados con la Santa Sede.

Art. 70.—Cuando las Cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo, solo podrán tratar de los asuntos que espere la minuta consignada en el decreto de convocatoria.

Art. 71.—El Senado podrá permanecer reunido despues de la clausura de las sesiones, cuando tenga que conocer de las acusaciones que le comete la lei, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquellas.

SECCION 6^a*Asamblea Jeneral.*

Art. 72.—Las dos Cámaras reunidas forman la Asamblea Jeneral, cuyas atribuciones son: 1^a Abrir las sesiones del Cuerpo Legislativo: 2^a Abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente i Vice-Presidente de la República; i hacer la regulacion ó escrutinio de votos por medio de una comision de su seno: 3^a Declarar la eleccion de los funcionarios indicados, previo el dictámen de la comision escrutadora, en el que deberá espresarse tambien ser idóneos los electos, por reunir las calidades que requiere la lei: 4^a Dar posesion al Presidente i Vice-Presidente, tomándoles el juramento constitucional; conocer de sus renunciaciones, i de las licencias, que para depósito soliciten: 5^a Elejir los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tomarles el juramento correspondiente, i conocer de sus renunciaciones: 6^a Tomar la cuenta detallada i documentada, que debe rendir el Ejecutivo por medio de los Secretarios del Despacho: 7^a Calificar i reconocer la deuda nacional, i designar fondos para su amortizacion: 8^a Designar los Senadores que deben entrar á ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por la lei: 9^a Resolver acerca de las dudas ó denuncias de incapacidad del Presidente, del Vice-Presidente i de los demas empleados de eleccion de la misma Asamblea: 10^a Cerrar solemnemente sus sesiones, despues de la lectura del informe del Presidente, que comprenda en extracto los trabajos del Cuerpo Legislativo.

Art. 73.—Las facultades atribuidas á las Cámaras separadamente ó reunidas en Asamblea, lo mismo que las que correspondan al Po-

der Legislativo en jeneral son indelegables, con escepcion de la de juramentar al Presidente, Vice-Presidente i Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SECCION 7^a*Formacion, publicacion i sancion de la lei.*

Art. 74.—Queda reservada esclusivamente la iniciativa de la lei, á los Diputados i Senadores, al Presidente de la República por conducto de sus Secretarios, i á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 75.—Todo proyecto de lei despues de discutido i aprobado en una Cámara, se pasará á la otra, para que lo discuta i apruebe, si le pareciere; si lo aprobare se pasará al Poder Ejecutivo, el que no teniendo objeciones que hacerle le dará su sancion i lo hará publicar como lei.

Art. 76.—Si la Cámara que examina el proyecto lo enmendare ó modificare, deberá volver dicho proyecto á la de su origen, para que con las enmiendas, adiciones, ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo; i si lo aprobare, lo pasará al Ejecutivo, para que éste proceda en los términos del artículo anterior.

Art. 77.—Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de lei que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez dias á la Cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su opinion para la negativa; i si dentro del término espresado no los objetare, se tendrán por sancionados i los publicará como leyes. En el caso de devolucion, la Cámara podrá reconsiderar i ratificar el proyecto con los dos tercios de votos, pero con la obligacion de pasarlo á la otra, para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios de votos, si le pareciere i en este caso, pasándolo al Ejecutivo, éste los tendrá por lei que ejecutará i cumplirá.

Quando el Congreso emita una lei en los últimos diez dias de sus sesiones, i el Ejecutivo encuentre dificultades para su sancion, está obligado á dar inmediatamente aviso al Congreso, á fin de que permanezca reunido hasta que se cumpla el término espresado; i no habiéndolo se tendrá por sancionada la lei.

Art. 78.—Cuando un proyecto de lei fuere desechado i no ratificado no podrá proponerse en las mismas sesiones; sinó hasta en las de la Lejislatura siguiente. En las devoluciones que haga el Ejecutivo, de los proyectos de lei, las votaciones de las Cámaras para ratificarlos, seran nominales i deberán constar en el acta del dia.

Art. 79.—Todo proyecto de lei aprobado en la Cámara de su origen se estenderá por triplicado, se publicará en ella i firmados tres ejemplares por su Presidente i Secretarios, se pasará á la otra Cámara. Si tambien ésta lo aprobare, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo con esta fórmula: "*al Poder Ejecutivo*"; si no lo aprobare lo devolverá á la Cámara de que procede.

Art. 80.—Devuelto un proyecto de lei por el Ejecutivo, i ratificado por la Cámara de su origen, si ésta fuere la de Diputados, usará de la fórmula siguiente: "*Pase al Senado*"; i si fuere ratificado por

las dos, usará de la fórmula que sigue: "*Pase al Poder Ejecutivo*." Si no ratificase una ú otra Cámara el proyecto, usará de esta otra: "*Vuelva á la Cámara de Diputados ó de Senadores* (segun correspondiera) por no haber obtenido la ratificacion constitucional."

TITULO VI.

SECCION 1^a*Poder Ejecutivo i su organizacion.*

Art. 81.—El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano, que recibirá el título de *Presidente de la República*, nombrado directamente por el Pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea Jeneral lo elejirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 82.—Habrá un Vice-Presidente electo del modo i en la forma que el Presidente para que llene las faltas de éste.

Art. 83.—En defecto del Presidente i Vice-Presidente, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo, durante el receso de las Cámaras, uno de los tres Senadores designados, á eleccion del Presidente. Cuando este último esté en incapacidad de elejirlo entrarán por el orden de su nombramiento.

Si el Cuerpo Lejislativo estuviere reunido, cuando ocurra el caso de impedimento, provera á la vacante elijiendo el Senador que debe ejercer el Poder Ejecutivo.

SECCION 2^a*Duracion del periodo presidencial.*

Art. 84.—La duracion del periodo presidencial, será de cuatro años, sin reeleccion inmediata; sino despues de haber trascurrido igual periodo, que comenzará i concluirá el primero de Febrero del año de la renovacion, sin poder funcionar un dia mas.

SECCION 3^a*Cualidades.*

Art. 85.—Para ser Presidente i Vice-Presidente de la República, se requiere: ser natural del Salvador, tener treinta años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la eleccion, i ser de honradez é instruccion notorias.

Los hijos de las demas Repúblicas de Centro-América podrán ser electos Presidentes ó Vice-Presidentes del Salvador, reuniendo ademas de las condiciones que se exigen á los naturales, alguna de las siguientes: 1^a vecindario de diez años i ser casado con salvadoreña; 2^a vecindario de cinco años i haber prestado importantes servicios á la Nacion, ó tener un capital de diez mil pesos en bienes raíces, ubicados en la República.

SECCION 4^a*Secretarios de Estado i sus cualidades.*

Art. 86.—Habrá cuatro Secretarios de Estado: de Relaciones Exteriores, de Gobernacion, de Hacienda i Guerra i de Instruccion Pública, entre los cuales el Presidente de la República distribuirá los otros ramos, como le parezca conveniente.

Art. 87.—Para ser Secretario de Estado se requiere ser natural de Centro-América, del estado se-

glar, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad i de aptitudes, i no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento.

Art. 88.—Los decretos, acuerdos i providencias del Presidente de la República, deben ser autorizados por los Secretarios de Estado en sus respectivos ramos.

SECCION 5^a*Comandancia Jeneral del Ejército.*

Art. 89.—El Ciudadano que ejerza la Presidencia de la República, será Comandante Jeneral del Ejército.

SECCION 6^a*Deberes del Poder Ejecutivo.*

Art. 90.—Son deberes del Poder Ejecutivo: 1^o Mantener ile-
sa la soberanía é independencia de la República i la integridad de su territorio: 2^o Conservar la paz i tranquilidad interiores: 3^o Publicar la lei i hacerla ejecutar: 4^o Presentar por conducto de sus Secretarios al Cuerpo Lejislativo reunido en Asamblea jeneral i dentro de los ocho dias subsiguientes á la apertura de las sesiones ordinarias, un detalle circunstanciado i cuenta documentada de todos los actos de la administracion pública en el año trascurrido, i el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlo. Si dentro del término espresado no se cumplierse con esta obligacion, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Secretario que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente, para que en los ocho dias siguientes presente, por medio del Secretario que nombre al efecto, la memoria i presupuesto referidos, i si no lo efectuare quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo el Vice-Presidente, i en falta de éste el Senador que designe la Asamblea jeneral quien dentro de veinte dias cumplirá con aquel deber. En este caso el Poder Lejislativo podrá prorrogar sus sesiones por igual término: 5^o Dar á las Cámaras los informes que le pidan, pero si fuesen acerca de asuntos de reserva, lo espondrá así, á no ser que estimen necesaria su manifestacion; no estando obligado á declarar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política; sinó en el caso que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad: entonces no podrá rehusarlos por ningun motivo, ni reservarse los documentos despues de haber sido acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado: 6^o Dar á los funcionarios públicos del Poder Judicial el auxilio i fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias.

SECCION 7^a*Facultades del Poder Ejecutivo.*

Art. 91.—Son facultades del Poder Ejecutivo: 1^a Nombrar i remover á los Secretarios del Despacho, á los Jefes de rentas i subalternos, á los Gobernadores de Departamento, á los Comandantes jenerales i locales, i admitirles sus renunciaciones á los oficiales del Ejército de Teniente Coronel efectivo abajo i concederles su retiro; i á todos los empleados del ramo administrativo: 2^a Nombrar i remover á los Ministros i á cualquiera otra clase de agentes diplomáticos i consulares; acreditados

cerca de otros Gobiernos. Recibir la misma clase de Ministros i Agentes de las otras Naciones i dirigir las relaciones exteriores: 3º Convocar extraordinariamente las Cámaras cuando los grandes intereses de la Nacion lo demanden, llamando, en tal caso, á los suplentes de Diputados i Senadores que hayan fallecido, ó esten legalmente impedidos: 4º Señalar ántes de la instalacion del Poder Lejislativo el lugar donde deba reunirse, cuando en el designado por la lei no haya suficiente seguridad ó libertad para deliberar: 5º Dirigir la guerra i organizar el Ejército del Estado, pudiendo disponer, al efecto, de las rentas públicas: 6º Celebrar los tratados de paz i cualesquiera otras negociaciones, sometiendo a la ratificacion de la Lejislatura: 7º Mandar en persona el Ejército, en cuyo caso encargará el Poder Ejecutivo á quien corresponda: 8º Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler invasiones ó sofocar rebeliones: 9º Permitir ó negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la República: 10º Habilitar i cerrar puertos; i establecer aduanas marítimas i terrestres; nacionalizar i matricular buques: 11º Ejercer el derecho de patronato: 12º Poner el pase, si lo tiene á bien, á los títulos i nombramientos en que se confiera dignidad, oficio ó beneficio eclesiástico, sin cuyo requisito no podrán entrar en posesion los agraciados:

A las bulas, breves ó rescriptos pontificios, decretos i demas disposiciones conciliares; que no podrán publicarse mientras no obtengan el pase del Ejecutivo, quedando exceptuadas de esta formalidad las letras que versen acerca de dispensas para órdenes ó matrimonios, i las expedidas por la Penitenciaria: 13º Suspender la ejecucion de la pena de muerte en cualquier caso mientras aparece el Cuerpo Lejislativo: 14º Usar del veto en la forma determinada por la lei: 15º Usar de las atribuciones 14º—salva la facultad de conceder indultos—15º 16º 17º 18º del Poder Lejislativo, en ausencia de éste, i con obligacion de darle cuenta especial en su próxima reunion.

SECCION 8ª

Atribuciones del Poder Ejecutivo en la sancion i promulgacion de la lei.

Art. 92.—En la sancion i publicacion de la lei, el Poder Ejecutivo se circunscribirá á las reglas siguientes: 1º Cuando reciba un proyecto de lei i no encontrase objeciones que hacerle, firmará los dos ejemplares i devolverá uno á la Cámara que se lo haya dirigido, reservándose el otro en su archivo, el que promulgará como lei, en el término perentorio de diez dias: 2º La publicacion de la lei se verificará en la forma siguiente: "El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes: sabed: que el Poder Lejislativo ha decretado (si es decreto) ó ordenado (si es orden) lo siguiente:" (aquí el texto hasta las firmas) Por tanto: Ejecútese ó publíquese (segun el caso.)

SECCION 9ª

Gobierno político de los Departamentos.

Art. 93.—Para la administracion política se dividirá el territo-

rio de la República en departamentos, cuyo número i límites fijará la lei.

Art. 94.—En cada Departamento habrá un Gobernador propietario i un suplente nombrados directamente por el Presidente de la República, con las atribuciones i sueldo que les señale la lei.

Art. 95.—Para ser Gobernador propietario ó suplente se requieren las condiciones siguientes: 1ª ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, i no haberlos perdido en los dos años anteriores á su nombramiento: 2ª ser mayor de veinticinco años, i de honradez é instruccion notorias.

SECCION 10ª

Gobierno interior de los pueblos.

Art. 96.—El Gobierno local de los pueblos estará á cargo de las municipalidades, electas popular i directamente por los ciudadanos vecinos de cada poblacion. Cada Municipalidad se compondrá de un Alcalde, un Síndico i dos ó mas Regidores en proporcion á la poblacion, conforme lo determine la lei.

Art. 97.—Los Concejos municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administracion al Tribunal establecido por la lei.

Art. 98.—Las atribuciones de las municipalidades, que seran puramente económicas i administrativas, las determinará la lei, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Ar. 99.—Ademas de las atribuciones que la lei confiere á las municipalidades, las de cabecera de Distrito tienen la de conmutar, conforme á la lei, las penas impuestas por los jueces de paz del mismo Distrito.

TITULO VII.

SECCION 1ª

Poder judicial.

Art. 100.—El Poder judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales, Jurados i jueces inferiores que establezca esta Constitucion. Se compondrá aquella de once individuos, que llevan el título de Magistrados, uno de los cuales será Presidente, nombrado como los demas en Asamblea Jeneral.

Art. 101.—Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia propietario ó suplente se requiere: 1º Ser natural de la República ó Centro-americano naturalizado en ella: 2º Estar en el ejercicio de la ciudadanía: 3º Tener treinta años de edad: 4º Ser Abogado de la República: 5º Tener instruccion i moralidad notorias: 6º Haber ejercido la profesion de Abogado por espacio de cuatro años en el Salvador, ó por dos años la Magistratura ó Judicatura de 1ª instancia.

Art. 102.—Es incompatible la calidad de Magistrado i de Juez de 1ª instancia con la de empleado de los otros poderes.

Art. 103.—En la Capital de la República habrá una Cámara de 3ª instancia, formada con el Presidente de la Corte i los dos Magistrados que le siguen en el orden de su nombramiento; i dos Cámaras de 2ª instancia compuestas cada una de dos Magistrados.

Basta la mayoría de los Magistrados, que componen estas tres

Cámaras para formar Corte Plena.

Art. 104.—Se establece en la ciudad de San Miguel una Cámara de 2ª instancia i otra en la de Santa Ana, organizadas de la misma manera que las anteriores.

Art. 105.—Habrá siete Magistrados suplentes, tres para las Cámaras de la Capital i dos para cada una de las otras, los que deberan ser electos como los propietarios, i entrarán á ejercer las funciones de estos indistintamente, cuando sean llamados por la Corte ó Cámara respectiva.

Art. 106.—La Cámara de 3ª instancia conocerá de todos los asuntos que le competan segun la lei.

Las Cámaras de 2ª instancia de la Capital conoceran de todos los negocios de su competencia, i su jurisdiccion estará circunscrita á los departamentos de San Salvador, de La Libertad, de Cuscatlan, de Chalatenango, de San Vicente i de La Paz.

Art. 107.—La Cámara de 2ª instancia de San Miguel conocerá en apelacion de todas las causas civiles i criminales, sentenciadas por los jueces de 1ª instancia de los departamentos de San Miguel, de Usulután i de La Union, lo mismo que de los demas recursos que le competan segun la lei; i la de Santa Ana conocerá de las causas civiles i criminales sentenciadas por los jueces de 1ª instancia de los departamentos de Santa Ana, de Sonsonate i de Ahuachapán i de los demas recursos que le competan segun la lei.

Art. 108.—Los Magistrados propietarios i suplentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, i podran ser reelectos. Se renovaran por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio por sorteo tres propietarios i dos suplentes en la Capital; i un propietario i un suplente en cada una de las Cámaras de San Miguel i de Santa Ana.

Art. 109.—Corresponde á la Corte Plena: 1º Formar el reglamento para su régimen interior. 2º Nombrar á los jueces de 1ª instancia i conocer de sus renunciaciones. 3º Visitar los tribunales i juzgados por medio de un Magistrado para corregir los abusos que se noten en la administracion de justicia. 4º Manifestar al Poder Lejislativo la inconveniencia de las leyes ó las dificultades que haya notado para su aplicacion, indicando las reformas de que sean susceptibles. 5º Suspender durante el receso del Senado á los Magistrados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones con conocimiento de causa, i concederles las licencias que soliciten con arreglo de la lei. 6º Practicar el recibimiento de Abogados i Escribanos, suspenderlos i aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho ó fraude con conocimiento de causa. 7º Conocer de los recursos de fuerza. 8º Conocer en las causas de presas i en todas aquellas que no esten reservadas á otra autoridad. 9º Vijilar incesantemente porque se administre pronta i cumplida justicia. 10º Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales i jueces de cualquiera fuero i naturaleza que sean. 11º Decretar i hacer efectiva la garantía del *habeas corpus* contra cualquiera autoridad. 12º Recibir el juramento á los jueces de

1ª instancia al posesionarlos de su destino, lo mismo que á los conjuces que se nombren para formar Cámara en los casos establecidos por la lei. 13º Conocer en las causas de responsabilidad de los jueces de 1ª instancia i empleados subalternos del orden judicial, pudiendo suspenderlos i destituirlos con conocimiento de causa i en conformidad con las prescripciones legales.

Las demas atribuciones de la Corte Plena las determinará la lei.

Art. 110.—Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11 i 12 del artículo anterior, son comunes á las Cámaras de San Miguel i Santa Ana en su respectiva jurisdiccion, quienes ademas tendran la facultad de recibir las acusaciones ó denuncias que se hagan contra los funcionarios á que se refiere el número 13 del mismo artículo, para solo el efecto de instruir el informativo correspondiente i dar cuenta con él á la Corte Plena.

Art. 111.—La potestad de juzgar i de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á la Corte Suprema de Justicia i tribunales inferiores.

SECCION 2ª

Jueces de 1ª instancia.

Art. 112.—Habrá jueces de 1ª instancia propietarios i suplentes en todas las cabeceras de Departamento para conocer i fallar en lo civil i criminal: la Corte, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá tambien establecerlos en las de Distrito, siempre que lo crea conveniente á la buena administracion de justicia. Serán nombrados para dos años, cuyo nombramiento podrá referendarse por igual término, si á juicio del Supremo Tribunal tienen las cualidades de laboriosidad i buen desempeño.

Art. 113.—Para ser juez de 1ª instancia se requiere: ser mayor de veinticinco años, con vecindario de dos en el Salvador, Abogado de la República, de conocida moralidad é instruccion i no haber perdido los derechos de ciudadano dos años ántes de su nombramiento.

SECCION 3ª

Institucion del Jurado.

Art. 114.—Se establece el jurado de calificacion en las cabeceras de Departamento, para los delitos graves contra la persona i la propiedad; i para los abusos de la libertad de imprenta. Una lei constitutiva reglamentará dicha institucion.

SECCION 4ª

Jueces inferiores.

Art. 115.—Habrá jueces de paz en todos los pueblos de la República, que conoceran en los negocios de menor cuantía, i en los calificados de faltas en el Código Penal. Su eleccion, cualidades i atribuciones, seran determinadas por la lei.

TITULO VIII.

SECCION 1ª

Tesoro nacional.—Rentas que constituyen el Tesoro.

Art. 116.—Forman el Tesoro público de la Nacion:

- 1º Todos sus bienes muebles i raíces.
- 2º Todos sus créditos activos.
- 3º Todos los derechos, impuestos i contribuciones que pag...

en lo sucesivo pagaren los salvadoreños i extranjeros.

SECCION 2ª
Administracion.

Art. 117.—Para la administracion de los fondos públicos, habrá una sola Tesorería jeneral, recaudadora i pagadora, i un Tribunal superior ó Contaduría mayor de cuentas, que glosará todas las de los que administren intereses del erario público.

Art. 118.—La Tesorería jeneral publicará cada mes el estado de los fondos que administra; i la Contaduría mayor cada año un cuadro jeneral de todas las rentas.

Art. 119.—Ninguna suma podrá extraerse del Tesoro, pagarse ó abonarse, sino en virtud de designacion previa de la lei.

TITULO IX.

SECCION UNICA.

Fuerza armada.

Art. 120.—La fuerza armada es instituida, para mantener incólume la integridad del territorio salvadoreño; para conservar i defender la autonomia nacional; para hacer cumplir la lei, guardar el órden público; i para hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art. 121.—La fuerza armada es esencialmente obediente i no puede deliberar.

Art. 122.—El Ejército de la República se compone de la milicia i marina nacionales. Su número será el de seis mil hombres. El pié de la fuerza permanente en tiempo de paz, será fijado anualmente por la Lejislatura.

Art. 123.—Los individuos del Ejército de la República gozaran del fuero de la guerra, con tal que pertenezcan a un cuerpo organizado; salvos los casos de desafuero establecidos por la lei i por las infracciones de los reglamentos i leyes de policia.

Art. 124.—En caso de invasion, de guerra lejítimamente declarada i de rebelion interior, todos los salvadoreños de diez i ocho á cincuenta años son soldados.

TITULO X.

SECCION UNICA.

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 125.—Todo funcionario público al posesionarse de su destino, prestará juramento de ser fiel á la República, de cumplir i hacer cumplir la Constitucion i atenerse á su testo, cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes i resoluciones que la contrarien; por cuya infraccion seran responsables con sus personas i bienes. Deberan jurar además el exacto cumplimiento del empleo que se les confiere.

Art. 126.—La responsabilidad de los Secretarios del Despacho será solidaria con la del Presidente, excepto en los casos en que hayan salvado su voto, consignándolo en el libro correspondiente.

Art. 127.—Toda medida por la cual el Presidente de la República disuelva el Poder Lejislativo ó impida su reunion, es un crimen de alta traicion.

Art. 128.—Todo ciudadano salvadoreño tiene el derecho de acusar ante la Cámara de Diputa-

dos, al Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios del Despacho, Gobernadores de los Departamentos, i agentes diplomáticos ó consulares, por traicion, venalidad, usurpacion de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones i delitos comunes, que no admitan excarceacion garantida. La Cámara acogerá siempre esta acusacion i la instaurará ante el Senado, por medio de un fiscal de su seno que nombrará al efecto. Las personas que no puedan constituirse acusadores tendran los derechos de queja ó denuncia conforme á la lei.

Art. 129.—La instruccion de la causa i sus procedimientos se verificaran en el Senado colectivamente, ó por una comision de su seno; pero el juicio i pronunciamiento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia.

Art. 130.—La sentencia ó pronunciamiento del Senado en este jénero de causas tiene por principal objeto deponer al acusado de su empleo, si hubiese lugar; debiendo además declarar si hay mèrito para que el culpado sea sometido á un procedimiento ordinario, ante los Tribunales comunes, en cuyo caso, remitirá el proceso al juez ó tribunal que corresponda.

Art. 131.—Desde que se declare en el Senado que há lugar á formacion de causa, el acusado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones; i por ningun motivo podrá permanecer mas en su empleo, sin hacerse responsable del crimen de usurpacion, i ningun individuo deberá obedecerle.

Art. 132.—Los decretos, autos ó sentencias pronunciadas por el Senado en esta clase de causas, deben cumplirse i ejecutarse sin necesidad de confirmatoria, ni de sancion alguna; debiendo el Fiscal nombrado intervenir en el juicio hasta la sentencia.

Art. 133.—Cuando el Ejecutivo en las cuentas que rindan sus Secretarios al Poder Lejislativo, omitiere alguno de los actos que segun la lei debiera comprenderse en aquellas, la Asamblea lo interpelará para que cumpla con su deber á este respecto. No obstará en ningun tiempo la aprobacion en jeneral de las respectivas memorias, para exigir la responsabilidad correspondiente por los actos omitidos en ellas.

TITULO XI.

SECCION UNICA.

Disposiciones jenerales.

Art. 134.—La República del Salvador respeta las Nacionalidades extrañas, i no hará nunca la guerra con miras de anexion i de conquista, ni empleará sus fuerzas contra la libertad de ningun pueblo; pero hará respetar su autonomia, independencian i derechos hasta donde alcancen su poder i facultades.

Art. 135.—Con el objeto de facilitar la Union Centro-Americana, se acuerda la completa igualdad de derechos políticos para los hijos de las otras Repúblicas, siempre que en sus respectivas constituciones se establezca la reciprocidad.

Art. 136.—El Salvador queda en capacidad de concurrir con to-

dos ó con algunos de los Estados de Centro-América á la organizacion de un Gobierno Nacional, cuando las circunstancias lo permitan i convenga así á sus intereses, lo mismo que á formar parte de la gran Confederacion Latino-Americana.

TITULO XII.

SECCION UNICA.

Revision i reforma de la Constitucion.

Art. 137.—La reforma de esta Constitucion solo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos á cada Cámara. Esta resolucion se publicará por la prensa i volverá á tomarse en consideracion en la próxima Lejislatura. Si esta la ratifica se convocará una Asamblea Constituyente para que decrete las reformas.

Art. 138.—En estos términos queda reformada la Constitucion de 16 de Octubre de 1871 i derogados los artículos no comprendidos en la presente. Las disposiciones de los Códigos, leyes i reglamentos existentes que no sean contrarias á la presente Constitucion, permanecen en vigor hasta que sean legalmente derogadas.

Artículo adicional transitorio.

Todos los funcionarios de los altos Poderes ya sean de eleccion popular ó ya del Cuerpo Lejislativo, que comenzaron á ejercer sus funciones en el año corriente de conformidad con el Código Político de 16 de Octubre de 1871, continuarán funcionando hasta completar el período que respectivamente se les asigna en esta Constitucion.

Al Poder Ejecutivo:

Dada en San Salvador, en el Palacio Nacional á los nueve dias del mes de Noviembre del año de mil achocientos setenta i dos de la era cristiana i quincuajésimo segundo de nuestra Independencia.

José Larreynaga, Diputado por San Salvador, Presidente.—Teodoro Moreno, Diputado por Santa Ana, Vice-Presidente.—José Mariano Andrade, Diputado por Sonsonate.—Enrique Masferrer, Diputado por Usulután.—Julian Ruiz, Representante por Cuscatlan.—Doroteo Vasconcelos, Diputado por el departamento de la Paz.—Manuel Jimenez, Diputado por San Vicente.—Felipe Figueroa, Diputado por San Vicente.—Simon Vides, Diputado por Santa Ana.—Miguel A. Ramirez, Diputado por Usulután.—Juan J. Cañas, Diputado por San Salvador.—J. Manuel del Castillo, Diputado por San Miguel.—Miguel Saizar, Diputado por la Libertad.—Luis de la Cotera, Diputado por la Paz.—Jesus Pareja, Diputado por Sonsonate.—Jacinto Artiga, Diputado por San Vicente.—Lucio Ulloa, Diputado por la Union.—Carlos Aragon, Diputado por el departamento de Santa Ana.—Andrés Valle, Diputado por Chalatenango.—Dario Gonzalez, Diputado por la Libertad.—David J. Guzman, Diputado por Usulután.—J. María Cacho, Diputado por la Union.—Juan María Villatoro, Diputado por la Union.—Félix Nolasco, Diputado por San Miguel.—Alvaro Contreras, Diputado por Chalatenango.—Dositeo

Fiallos, Diputado por San Salvador, Secretario.—Mariano Castro, Diputado por San Salvador, Secretario.—Antonio G. Valdés, Pro-Secretario, Diputado por Chalatenango.—Manuel Olivares, Pro-Secretario, Diputado por la Libertad.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 12 de 1872.

Cumplase i publíquese.

S. Gonzalez.

El Ministro de Relaciones,

Gregorio Arbizú.

El Ministro de Hacienda i Guerra,

J. J. Samayoa.

El Ministro de Instruccion pública Encargado de la cartera de Gubernacion,

Fabio Castillo.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes: sabed: que el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente de la República del Salvador,

Considerando:

Que estando emitida i firmada la Constitucion Política de la República, que reforma la de 16 de Octubre de 1871, es mui conforme á los principios i á la conveniencia del pais que todas las autoridades civiles i militares juren cumplirla i hacerla cumplir en el ejercicio de sus respectivas atribuciones,

Decreta:

Art. 1º.—Todas las autoridades civiles i militares del Departamento de San Salvador, concurrirán á las diez de la mañana del dia primero de Diciembre próximo á esta Capital á prestar de la manera mas solemne el juramento de cumplir i hacer cumplir la Constitucion Política de la República emitida el nueve del mes en curso.

Art. 2º.—Los Gobernadores, Jueces de primera instancia i Comandantes jenerales de los demas Departamentos de la República, jurarán i harán jurar la Constitucion el mismo dia á las autoridades de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3º.—El Presidente de la Asamblea en union de la Comision permanente recibirá el juramento al Presidente de la República i sus Secretarios de Estado i á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Capital.

Art. 4º.—El Presidente de la República recibirá el juramento á los empleados civiles de su nombramiento i autoridades militares.

Art. 5º.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia recibirá el juramento á los Jueces de primera instancia i empleados subalternos del órden judicial.

Art. 6º.—El Gobernador de este Departamento recibirá el juramento á las Municipalidades de su jurisdiccion.

Art. 7º.—El Poder Ejecutivo quedará encargado de hacer cumplir de la manera mas solemne la presente disposicion, lo mismo que para disponer lo concerniente al modo en que deban prestar el juramento en los demas Departamentos los Magistrados de San Miguel i Santa Ana i demas autoridades.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional en la Ciudad de San Salvador, á los nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta i dos.

José Larreynaga, Diputado Presidente.—Dositeo Fiallos, Diputado Secretario.—Mariano Castro, Diputado Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador,
Noviembre 12 de 1872.

Por tanto: ejecútese.
S. Gonzalez.

El Ministro de Instrucción pública,
Encargado de la cartera de Gobernación.
Fabio Castillo.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:—

El Congreso Nacional Constituyente de la República del Salvador.

Considerando:

Que se aproxima el tiempo en que deben practicarse las elecciones para cargos concejiles, i que aun no está emitida la lei electoral en consonancia con lo que previene la Constitución á este respecto,

Decreta:

Artículo único.—Las elecciones para empleos ó cargos concejiles se practicarán, en el presente año, conforme á la lei electoral vijente.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional: en la Ciudad de San Salvador, á los ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta i dos.

José Larreinaga, Diputado Presidente.—Dositeo Fiallos, Diputado Secretario.—Mariano Castro, Diputado Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 12 de 1872.

Por tanto: ejecútese.

S. Gonzalez.

El Ministro de Instrucción pública, encargado de la cartera de Gobernación.
Fabio Castillo.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue.

El Congreso Nacional Constituyente de la República del Salvador,

Considerando:

Que emitidas las reformas de la Constitución de 16 de Octubre de 1871 se hace indispensable emitir las leyes constitutivas que desarrollan algunos artículos de la Constitución i algunas otras de que ha tomado la iniciativa el Poder Ejecutivo, i que este trabajo, por su gravedad i trascendencia, no es obra de pocos dias,

Decreta:

Art. 1º.—El Congreso Nacional Constituyente de la República del Salvador suspende sus sesiones el dia de hoy para continuarlas el quince de Enero próximo.

Art. 2º.—Una Comisión permanente de su seno, compuesta de cinco Representantes, queda encargada de formar i presentar á la Asamblea para su deliberacion los siguientes proyectos de lei:

- 1º—El de elecciones.
- 2º—El de estado de sitio.
- 3º—El de imprenta.
- 4º—El de jurado, i
- 5º—El de reformas á los Códigos de Procedimientos civiles,

Instrucción criminal i penal.

Art. 3º.—Se faculta al Ejecutivo para que nombre una Comisión de personas competentes, á fin de que redacte los proyectos de Código Militar de la República i el mercantil ó de comercio i los presente á la próxima Legislatura para su discusion.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio nacional en la Ciudad de San Salvador, á los nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta i dos.

José Larreinaga, Diputado Presidente.—Dositeo Fiallos, Diputado Secretario.—Mariano Castro, Diputado Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 12 de 1872.

Por tanto ejecútese.

S. Gonzalez.

El Ministro de Instrucción pública, encargado de la Cartera de Gobernación.
Fabio Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA I GUERRA.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes: sabed: que el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue.

El Congreso Nacional Constituyente de la República del Salvador.

Considerando:

Que cada dia se hace sentir mas la necesidad de reacuar la moneda cortada ó macuquina, convirtiéndola en redonda ó de cordón, i que es preciso remediar tal necesidad,

Decreta:

Artículo único.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que, lo mas pronto posible, arregle con el Gabinete de la República de Guatemala la reacuaración de la moneda cortada, dictando al efecto las disposiciones convenientes.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en San Salvador, en el salon de sesiones, á los 9 dias del mes de Noviembre de 1872.

José Larreinaga, Diputado Presidente.—Dositeo Fiallos, Diputado Secretario.—Mariano Castro, Diputado Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 12 de 1872.

Por tanto: ejecútese.

S. Gonzalez.

El Ministro de Hacienda i Guerra.
J. J. Samayoa.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue.

El Congreso Nacional Constituyente de la República del Salvador.

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo al conferir á los Jefes Don Juan Castro, Don Estanislao Perez, Don Francisco López, Don Francisco Menendez, Don Santiago Nuila i Don Lonjino Sanchez, el grado de Jeneral de Brigada á los cuatro primeros, i el de Coronel efectivo á los dos últimos; ha teni-

do en mira, premiar los importantes servicios que prestaron en la última campaña de Honduras.

Decreta:

Art. único.—Apruébanse los ascensos de Jeneral de Brigada concedidos por el Ejecutivo á los Jefes Don Juan Castro, Don Estanislao Perez, Don Francisco López i Don Francisco Menendez, i el de Coronel efectivo á los Jefes Don Santiago Nuila i Don Lonjino Sanchez.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional en la Ciudad de San Salvador, á los nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta i dos.

José Larreinaga, Diputado Presidente.—Dositeo Fiallos, Diputado Secretario.—Mariano Castro, Diputado Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 12 de 1872.

Por tanto: ejecútese.

S. Gonzalez.

El Ministro de Hacienda i Guerra.
J. J. Samayoa.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Nacional Constituyente de la República del Salvador,

Considerando:

Que de los informes que el Poder Ejecutivo ha suministrado á este Congreso resulta que el Coronel Don Luis Molina ha prestado importantes servicios á la patria, tanto en la revolucion de Abril, como en la última guerra con Honduras,

Decreta:

Artículo único.—Se concede al Coronel Don Luis Molina el grado de Jeneral de Brigada, en premio de sus servicios.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de San Salvador, á los nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta i dos.

José Larreinaga, Diputado Presidente.—Dositeo Fiallos, Diputado Secretario.—Mariano Castro, Diputado Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 12 de 1872.

Por tanto: ejecútese.

S. Gonzalez.

El Ministro de Hacienda i Guerra.
J. J. Samayoa.

Poder Ejecutivo.

ACUERDOS.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 12 de 1872.

El Supremo Gobierno, en atencion á que el Sr. Don José Dolores Larreinaga ha cesado en sus funciones de Diputado de la Asamblea Nacional Constituyente, acuerda: derogar la disposicion gubernativa de 25 de Setiembre próximo pasado, volviendo por consi-

guiente el espresado Sr. Larreinaga á desempeñar sus funciones como Ministro de Gobernación.

(Rubricado por el Sr. Presidente.)

El Ministro encargado de la cartera de Gobernación.
Fabio Castillo.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 14 de 1872.

Vista la esposicion del Sr. Ministro de Hacienda i Guerra, Don Juan José Samayoa, solicitando licencia temporal para atender á su familia i á sus negocios en el Departamento de San Miguel, i considerando justas las razones en que se funda, se acuerda: concedérsela. En consecuencia, dichas carteras quedan encomendadas al Sr. Ministro de Justicia.

(Rubricado por el Ciudadano Presidente.)

El Ministro de Gobernación.
Larreinaaga.

MINISTERIO DE HACIENDA I GUERRA.

S. P. E.

Los infrascritos, mayores de edad, con el objeto de arreglar los diversos créditos que poseen contra la Hacienda pública, de una manera equitativa i justa á la par que definida, hacen al Supremo Gobierno la propuesta siguiente:

Se liquidaran respectivamente las cantidades que se nos adeudan de plazo cumplido i por cumplir, comprendidas en la llamada "deuda flotante," i la suma á que asciendan, que nos sea pagada dentro de un año ó al establecerse el Banco proyectado, siempre que esto tenga lugar antes de aquel tiempo.

Sobre dicha suma se nos reconocerá el interes de uno por ciento mensual, dándonos en pago de éste, títulos representativos admisibles en las administraciones de rentas como dinero efectivo en el pago de cuotas de los estanquillos de aguardiente. Siendo entendido que en caso que nuestro capital nos sea devuelto antes del año fijado, la liquidacion de intereses se conceptuará hasta aquel dia, obligándonos, en consecuencia, á la entrega de los títulos que correspondieren á los meses subsiguientes procedentes de dichos intereses.—Por tanto.

Al S. P. E.

Pedimos i suplicamos, se sirva tomar en consideracion nuestra propuesta, i si la juzgase aceptable acordar de conformidad.

San Salvador, Noviembre nueve de mil ochocientos setenta i dos.

Andres Valle.—M. Trigueros.
—Por Don José María Samayoa,
M. Trigueros.—Carazo i Duke.
—Felipe Figueroa.—Emeterio Ruano.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 11 de 1872.

Vista la propuesta anterior hecha por los señores Don Manuel Trigueros por sí i por Don José María Samayoa, Don Andres Valle, Don Felipe Figueroa, seño-

res Carazo i Duke i Don Emeterio Ruano, acreedores de la República, para arreglar sus créditos de un modo que no siendo perjudicial á ellos facilite al Gobierno su cancelacion, con cuyo fin proponen que se les mande liquidar sus respectivas deudas i que el Gobierno reconociéndolas no mas que el 1 p/100 de interes mensual que se pagará en letras admisibles en todas las administraciones de rentas de la República en pago de cuotas del aguardiente durante un año, pasado el cual el Gobierno pagará el principal de la deuda, ó antes si le fuere posible; i considerando: que dado el modo de ser actual de la deuda flotante conviene á la República aceptar la propuesta que antecede, porque ademas de disminuirse en parte el interes que se ha estado reconociendo, se dá tiempo al Gobierno para que, arbitrando medios que mejoren la presente situacion del erario público, pueda pagar con desahogo la referida deuda: que es natural creer que los demas acreedores quieran participar de las mismas ventajas i obligaciones que comprende la proposicion referida, el Supremo Gobierno de la República *acuerda*: aceptar la propuesta hecha por los señores Trigueros, Samayoa, Valle, Figueroa, Ruano i Carazo i Duke, haciendo estensiva esta determinacion á los demas acreedores que manifiesten su asentimiento. (Rubricado por el Sr. Presidente.)

El Ministro de Hacienda i Guerra.
J. J. Samayoa.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 9 de 1872.

Siendo necesario arreglar la contabilidad en lo relativo á los Colejios Nacionales i á los de particulares en que hai alumnos por cuenta del Estado, el Supremo Gobierno *acuerda*:

1º La Secretaría de la Universidad llevará un libro de matriculas de Colejiales en que se sentará el nombre de cada alumno bequista de cualquiera clase ó pensionista de Colejios Nacionales, con espresion de la fecha del registro.

2º Los Directores de los Colejios Nacionales, incluso el militar, no admitiran ningun alumno que no haya sido previamente matriculado.

3º Los Directores de Colejios particulares no admitiran igualmente á ningun bequista que no haya llenado este requisito, sopena de perder la subvencion correspondiente á todo el tiempo de la omision.

4º Los actuales alumnos de Colejios Nacionales i bequistas de Colejios de particulares estan obligados á matricularse dentro del término de dos meses, sopena de espulsion.

5º Los Directores de Colejios estan obligados á dar aviso á la

Secretaría de la Universidad de las vacantes de los matriculados con, espresion del dia en que las plazas vacaren.

6º La Secretaría de la Universidad dará cuenta á la Tesorería Jeneral i á la Contaduría mayor con todas las inscripciones, i mensualmente dará aviso á las mismas oficinas de los nuevos inscritos, lo mismo que de las vacantes que ocurran para los abonos i documentos respectivos.

(Rubricado por el Sr. Presidente.)

El Ministro de Instruccion pública.
Fabio Castillo.

CRONICA OFICIAL.

El Ciudadano Mariscal Presidente ha recibido una autógrafa del Rei de los Belgas en que le anuncia el feliz nacimiento de la Princesa Clementina Albertina María Leopoldina ocurrido el 30 de Julio del presente año.

Con fecha 12 del mes corriente se hizo cargo del Ministerio de Gobernacion el Sr. Don José Dolores Larreinaga, por haber cesado las causas que motivaron su separacion temporal.

Ha sido nombrado Cónsul del Salvador en Viena el Sr. Don Hugo Schönemberg, por acuerdo de 13 del actual.

El Sr. Don J. Camilo Galvan ha sido nombrado por el Gobierno de la República de Honduras, su Ministro Residente cerca del Gabinete salvadoreño.

Por ausencia del Sr. Cónsul de los Estados-Unidos, Don Mauricio Duke, ha sido reconocido con el carácter de Vice-Cónsul interinamente el Sr. Don Juan Rafael Carazo.

Igualmente ha sido reconocido por ausencia del Sr. Doctor Bernard Cónsul jeneral del Imperio aleman en esta República, encargado de ese consulado el Sr. Don Eduardo Haver, Cónsul del mismo Imperio en el puerto de La-Libertad.

Por acuerdo de 19 de Octubre último se retiró al Sr. Don Carlos Noél el nombramiento de Cónsul de esta República en Paris.

JUNTA JENERAL DE HACIENDA.

Acta número 21.
Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 9 de 1872.

La Junta jeneral de Hacienda en sesion celebrada el dia de hoy; habiendo tomado en consideracion las propuestas presentadas por los señores Licenciado Don Pascual Palacios Martinez, Don Gabriel Palma i Don Domingo Granados hechas al Supremo Gobierno, sobre hacerse cargo, como empresa particular de la Imprenta del mismo, i no estando en consonancia con el espíritu del acuerdo de fecha 4 del presente, *acuerda*: devolvérselas á los proponentes para que las mejoren, sujetándolas á los términos del citado acuerdo.

J. Luz Fuentes, Srio.

SUPREMO PODER EJECUTIVO.

El que suscribe, impresor, con establecimiento de su arte i propietario, vecino de esta ciudad, con el de-

bido respeto propone al Supremo Gobierno, la contrata del servicio de la Imprenta Nacional, bajo las siguientes bases:

1º—El Gobierno deja la Direccion i administracion de dicho establecimiento al que suscribe, el que se hará cargo de él por inventario valorado.

2º—Como la esclusiva propiedad del establecimiento pertenece al Gobierno, para seguridad del buen uso que de sus enseres i tipos se haga, el contratista se sujetará á la inspeccion que se crea oportuna.

3º—El sueldo que el Gobierno señale á la persona que ejerza en su nombre esta inspeccion, se abonará por el contratista de los fondos del establecimiento.

4º—Para la propia remuneracion del contratista, la de operarios, empleados i demas gastos del establecimiento, ordinarios, el Gobierno suministrará mensualmente al contratista la suma de ochocientos pesos, abonables por la Tesorería central del quince al último de cada mes.

5º—El Gobierno concede á favor del contratista los productos de dicha imprenta, tanto por impresiones del público, como de suscripciones al "Boletín Oficial" i anuncios, i le faculta para imprimir por su cuenta los ejemplares que crea conveniente de las obras sueltas oficiales que se le ordenen i que puedan venderse á su favor.

6º—El contratista imprimirá semanalmente una edicion del "Boletín Oficial" i otros dos periódicos, con la tirada de ejemplares que se le ordenen. El tamaño de estos periódicos será de pliego i cuatro pájinas, es decir, como el tamaño de "La Tribuna" que en el dia se dá á luz; i todos los documentos oficiales i no oficiales que por los Ministerios respectivos se le ordene, encuadrándolos á la rústica, si fuere necesario.

7º—Si por órden del Gobierno se dispusiere aumentar el tamaño de los periódicos ó duplicar sus ediciones, se abonará por la Tesorería dichas ediciones, á precio de costo i costas, ó sea por una mitad de su valor según tarifa.

8º—Del mismo modo, si el Gobierno suprimiere alguno de los periódicos, se rebajará de la cantidad que la Tesorería ha de satisfacer, el importe de su impresion, en la misma proporcion de mitad de su valor total.

9º—Los gastos extraordinarios son de cuenta del Gobierno, como dueño del establecimiento, i estos consisten en las prensas, tipos, papel para sus obras, tinta, muebles, i demas enseres, de todo lo que responderá el contratista con su persona i bienes.

10º—A pesar de la inspeccion á que se sujeta el contratista, tambien prestará la fianza que se crea oportuno exigirle.

11º—Esta contrata durará cuatro años, pasados los cuales, si á ambas partes convinieren, se renovará, ó en caso de mejorar sus condiciones un tercero, siempre en igualdad de ellas, será preferido el proponente actual.

San Salvador, 1º de Noviembre de 1872.

Supremo Poder Ejecutivo.
Gabriel Palma.

SUPREMO PODER EJECUTIVO.

El que suscribe Licenciado en Derecho Civil i Canónico, i tipógrafo, vecino de esta ciudad é Inspector de la Imprenta Nacional nombrado por acuerdo de ese Supremo Gobierno, propone al mismo las siguientes bases para contratar el servicio de dicho Establecimiento.

1º—Queda de cuenta, cargo i riesgo del proponente la direccion i administracion de dicha Imprenta Nacional.

2º—Afianzará de la manera que el Gobierno lo estime oportuno el cumplimiento estricto de las obligaciones que aquí se consignaran.

3º—Imprimirá sin mas retribucion que lo que luego se espresará, el "Boletín Oficial" i dos periódicos mas, del tamaño de un pliego regular ó sean dos fojas ó cuatro pájinas.

4º—Tambien imprimirá en las mismas condiciones todas las órdenes oficiales que emanen de los respectivos Ministerios, así como las del Supremo Mandatario.

5º—Se compromete á redactar i ordenar el "Boletín Oficial" sin retribucion de ninguna clase.

6º—El Gobierno concede á favor del contratista los productos de dicha imprenta tanto por impresiones del público, como de suscripciones al "Boletín Oficial," i de los anuencios, facultándole á imprimir por su cuenta los ejemplares que crea oportuno para venderlos en su beneficio.

7º—Para remuneracion de su trabajo, pago de operarios i demas empleados el Gobierno abonará al contratista la suma de setecientos pesos mensuales, por quincenas vencidas ó sean 350 pesos el primero de cada mes i 350 el quince.

8º—Se sujetará á la Inspeccion natural que el Gobierno, como dueño del Establecimiento acaerda.

9º—La contrata durará cuatro años.

San Salvador, 2 Noviembre 1872.

Pascual Palacios Martinez.

Estadística.

Poblacion	POBLADORES		NACIDOS		MORTOS		MATRIMONIOS	
	H.	M.	H.	M.	H.	M.	H.	M.
186	11	11	33	33	1	1	10	10
105	18	18	39	39	1	1	10	10
90	1	1	1	1	1	1	1	1
37	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1	1
11	1	1	1	1	1	1	1	1
100	1	1	1	1	1	1	1	1
90	1	1	1	1	1	1	1	1
75	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1
979	1	1	1	1	1	1	1	1

DEMOSTRACION.

	M.	H.	Total
Nacidos.....	340	238	468
Muertos.....	100	96	196
Aumento de poblacion.....	140	132	272
Matrimonios.....			7

Gobierno político del Departamento de Chalatenango, Octubre 8 de 1872.
Vicente Albergue.

Tribunal de Cuentas.

Joaquin Salazar, Contador mayor de cuentas de la República.
Certifico: que en el libro manual de la cuenta del Administrador jeneral de Pólvorai Salitre, correspondiente al año económico de 1872, al folio 114 se encuentra el fallo del tenor siguiente:—
"Tribunal i Contaduría mayor

Estado que manifiesta el número de nacidos, muertos i casados habidos en los pueblos de este Departamento durante el tercer trimestre del presente año.

de cuentas.—San Salvador, á la una de la tarde del día doce de Noviembre de mil ochocientos setenta i dos.—Habiéndose glosado la cuenta rendida por el Sr. Don José Molina Guirola, como Administrador jeneral de Pólvara i Salitre en el año económico de 1872, i no encontrando reparo alguno que hacerle, el Tribunal de Cuentas, en nombre de la República del Salvador, i usando de las facultades que le confiere el artículo 70, lei 2, título 9, libro 8º R. P., falla: que el espresado empleado, por lo respectivo al período de cuentas mencionado, se halla solvente i libre de responsabilidad con el Fisco: en consecuencia, estíndasele para su seguridad, certificación del presente fallo, que le servirá de finiquito.—Joaquín Salazar.—Manuel Delgado.—Ante mí, Raimundo Diaz, Srío."

Es conforme.—Tribunal i Contaduría mayor de cuentas: San Salvador, Noviembre doce de mil ochocientos setenta i dos.

Joaquín Salazar.
Raimundo Diaz, Srío.

AVISOS OFICIALES.

BOTICA DE TURNO para la semana próxima la del Licenciado Liévano.

Cartas rezagadas.

Anjel Libertti.	José Antonio Lobos.
Antonio Belicis.	José María Ramirez.
Alejo Rosales.	José Antonio Acevedo.
Ana Josefa Zelayandia.	Juan Reinos.
Arcadio Mena.	Longino Sanchez.
Braulio Valencia.	Miguel Salmeron.
Cayetano Arévalo.	Martin Agüero.
Domingo Castillo.	Miguel Pineda.
Dolores Morales.	Manuel Antillon.
Daniel Castillo.	Mariano del Rio.
Espiritu-Santo Solera.	Meinrad Jaegg.
Felipe Suarez.	Miguel Batres.
Francisca P. de Lobos.	Mercedes Quiroz de Valverde.
Félix Cortés.	Pantaleon Vaca.
Felipe Ochoa.	Pedro Soto.
Francisco Najarro.	Próspero Gonzalez.
Francisca Ticas.	Ponciano Planas.
Guillermo Castro.	Rosario Ruano.
Gabriel Rafael de Leon.	Ricardo Jiron.
Gabriel López.	Rafael Zamora.
Gregorio López.	Sebastian Cardoza.
José Herrera.	Teleforo Bonilla.
José Pascua.	

Las siguientes cartas se han detenido por no estar franqueadas.

Leon Echeverría.....Guatemala.
Mercedes Escalon.....Santa Ana.
Ursula Alfaro.....Sonsonate.

Dirección jeneral de Correos: San Salvador, Noviembre 6 de 1872.

Elias Angulo.

AVISOS JUDICIALES.

Se hallan vacantes las Escuelas primarias de niños de los pueblos de este Departamento, que á continuación se espresan, por falta de preceptores que las sirvan, indicando además sus correspondientes dotaciones:

Guazapa.....	\$15.
Ilopango.....	\$15.
Soyapango.....	\$15.
Aculhaca.....	\$15.
Santiago Texacuangos.....	\$15.
Santo Tomas.....	\$10.

Se avisa á las personas que quieren desempeñarlas, se presenten á esta Gobernación con el atestado de su buena conducta, á sufrir el examen de lei.

Gobierno Político del Departamento de San Salvador.

Juan Barberena.

De órden de esta Autoridad, se ha subastado en este de mi cargo, i por el estilo de lei se ha vendido en subasta pública, un macho viejo, gacho, pardo, de dueño i fierro desconocidos; el sobrante líquido se encuentra depositado por el término de lei en la Tesorería municipal de este pueblo, para que el que se crea con derecho á él, que se presente á dedu-

cirlo, en el tiempo de derecho, con los comprobantes del caso, que le será entregado.

Alcaldía municipal de la Villa de nuevo Guadalupe, Octubre diez i nueve de mil ochocientos setenta i dos.

Harario Benarides.

Ante mí, Policarpo Arce, Srío.

Hago saber: que este Juzgado ha puesto en depósito, previos los trámites legales, i desde el 30 de Setiembre último, un caballo colorado patas blancas, de media vida, de pasaporte, de buen servicio, criundo i de tamaño regular, de dueño i fierro desconocidos; el cual ha sido presentado por un vecino de este pueblo que lo encontró en el valle del zapote de esta jurisdicción.—El que se crea con derecho á él, que ocurra con sus respectivos comprobantes á deducir el que le corresponda.

Dado en el Juzgado suplente de paz de Tejutepeque, á 30 de Octubre de 1872.

Tomas Vides.

José María Chavez, Juez de paz propietario en ejercicio &.

Hago saber: que previos los trámites establecidos por el artículo 798 del Pr. i con presencia de lo prescrito por el artículo 648 del C. se han vendido públicamente por este juzgado, una yegua colorada, criundo una potranea del mismo color, i un buel prieto frontino cabo cuto, aparecido en términos de estos ejidos, i presentados á mi autoridad como de dueños i fierros no conocidos.—Lo que se pone en noticia del público para los efectos de lei, pues el sobrante de la venta, se encuentra en depósito.

Juzgado de paz de Apastepeque, Noviembre cuatro de mil ochocientos setenta i dos, á las doce del día.

José María Chavez.

Ante mí, Abelardo Rodríguez, Srío.

1v.

Rosendo Pacheco, Juez de paz suplente de Moncagua &.

Certifico: que en las diligencias seguidas en el inventario practicado por este juzgado en los bienes del finado Manuel de Jesus Pineda á pedimento de la señora Paulina Pineda, hija del precatado finado que murió intestato á principios de Setiembre del presente año de 72, i en atención á que dejó en distinto domicilio hijos legítimos: así mismo visto por el inventario practicado que cuyo capital llegó á la suma de ciento ochenta i ocho pesos, este juzgado tuvo á bien proveer el auto que dice así:—"Juzgado de paz suplente de Moncagua, á las ocho de la mañana del día treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta i dos. Asegúrense los bienes inventariados i consabidos del finado Manuel de Jesus Pineda, al efecto nómbrase por curador interino al señor Norberto Pineda: i resultando de las mismas diligencias que el finado dejó seis hijos de primeras nupcias i son los que siguen; Paulina, Sipriana, Trinidad, Leandra, Nazario i Felipe Pineda, quienes se dicen son vecinos de Sesori, Corolina i Belen &. Exórtese á los Jueces respectivos para que les notifiquen este auto i se presenten á hacer uso de su derecho ante este juzgado en el término fatal de treinta días i publíquese el presente en el "Boletín Oficial" del Supremo Gobierno, haciéndolo comparecer al espresado curador para su aceptación i juramento.—Rosendo Pacheco.—Ante mí, Pablo Portillo, secretario; hai dos rúblicas i para que el auto por mí proveído obre los efectos de lei, estíndasele la presente en el juzgado de paz de Moncagua, á las doce del día nueve de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

Rosendo Pacheco.

Ante mí, Pablo Portillo, secretario.

Previos los trámites de lei se subastó el día de hoy en el juzgado de mi cargo una yegua colorada retinta frontina, de dueño i fierro desconocidos; quien tuviere derecho al sobrante de dicha subasta, ocurra en el término conveniente.

Juzgado de paz de Moncagua, Octubre 9 de 1872.

Rosendo Pacheco.

Ante mí, Pablo Portillo, secretario.

Con fecha nueve del corriente, por órden de este juzgado, se encuentra en seguro depósito una yunta de bueyes bermejotes oberos, nuevos i de regular tamaño, de dueño i fierro desconocidos, cuyos bueyes fueron presentados á este juzgado por el señor Alejandro Estupinian de este vecindario, quien ha manifestado que los ha tomado por encargo de un carretero que venia de Chalatenango á dejar carga al puerto de La-Libertad, i que volviendo de regreso, en terrenos del señor Don Manuel López en el punto llamado el Amatio, allí hizo noche i echó los bueyes enunciados al espresado terreno del señor López, el espresado carretero, ignorando su nombre. Se hace constar que solo tienen un fierro criador cada uno de ellos pero de figura diferente; el uno: su figura es una muñeca; i el otro es una ése con una flor de liz por la mitad.

I la persona que se crea con derecho á dichos bueyes, que ocurra á este juzgado en el tiempo que previene el artículo 2º del ya citado decreto, con los comprobantes necesarios justificando su legitimidad.

Dado en el juzgado de paz suplente de Nuevo Cuscatlan, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta i dos. Para que llegue á noticia de todos publíquese este aviso en el "Boletín Oficial" del Supremo Gobierno.

Santa Ana Platero.

Ante mí, Domingo Valladares, Srío.

1v.

De órden de este juzgado se ha vendido en pública subasta una vaca bermeja frontina, manchada, criundo una ternera del mismo color de fierro i dueños desconocidos. El que quiera reclamar el sobrante líquido que está depositado en la Clavería Municipal, que ocurra á deducir su acción en la forma legal.

Juzgado de paz de Ilopango, Octubre 10 de 1872.

Marcos Alfaro.—Jesus M. Piche, Srío.

2v.

Juzgado 2º de paz de Santa Ana, Agosto 7 de 1872.

Como de dueños i fierros no conocidos se hallan en seguro depósito dos caballos, el uno grande retinto i pando; i otro caballo bayo coyote pequeño: la persona que se crea con derecho ocurra con sus comprobantes en el término de lei.

Asuncion Alvarez.

Juzgado de paz de Tecapa: Setiembre 23 de 1872.

De órden de este juzgado, i de conformidad con el artículo 648 fué subastado en esta fecha, un novillo barroso amarillo i se avisa, para que el que se crea con derecho al sobrante que se halla en la clavería municipal de este pueblo, ocurra en el término legal.

Cristino Fúnes.

Mariano Palacios, Juez suplente segundo de paz i de primera instancia por ministerio de la lei del Departamento de Chalatenango.

Certifico: que en las diligencias seguidas por este juzgado, sobre nombrar curador á los menores hijos de los finados Julio Aguilar i Refugio Pe-

ña, seguidos todos los trámites indicados por la lei, á fojas 5 vuelto i 6 frente, se proveyó el auto que literalmente dice así:—"Juzgado de primera instancia del Departamento de Chalatenango á las 9 de la mañana del día primero de Octubre del año de mil ochocientos setenta i dos.—Apacariendo de la anterior información seguidas en esta oficina que en la jurisdicción del pueblo de Nueva Concepcion, correspondiente á este Departamento, han fallecido en el año corriente los señores Julio Aguilar i Refugio Peña, dejando en toda clase de bienes como dos mil pesos i una numerosa familia de hijos legítimos compuesta de los menores Melecia, Francisco, Leonor, Gabriel, Nemeccio, Micaela, Cristina, Florencio i Concepcion Aguilar, sin quien los represente legalmente i les administre sus bienes: de conformidad con el artículo 787 Pr. adicionado por el 57 del Decreto de 15 de Febrero de 1866, nómbrase curador interino de la persona i bienes de los menores desamparados al señor Don Pedro Albergue, quien comparecerá en este juzgado para su aceptación, juramento i discernimiento, citándose con treinta dias de plazo contados desde la fecha en que se publique el presente auto en el "Boletín Oficial" del Supremo Gobierno, á todos los que se crean con derecho á la tutela i curaduría legítima de los menores referidos.—Paniagua.—Ante mí, Miguel Abrego, secretario.

I para insertarlo en el "Boletín Oficial," se estiende la presente en el juzgado de primera instancia del Departamento de Chalatenango, á las once i media de la mañana del día dos de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

Mariano Palacios.

Ante mí, Miguel Abrego, secretario.

AVISO AL PUBLICO.

Que de órden de este juzgado se halla en seguro depósito una mala tordilla blanca de dueño i fierro desconocidos, tomada en esta jurisdicción el día primero del corriente, por un solar cerca el camino que dirige á San Salvador i tiene un tan solo fierro en una pierna al lado izquierdo, i la persona que se crea con derecho, que ocurra á este de mi cargo á reclamarla presentando los comprobantes de lei.

Dado el presente aviso en el juzgado de paz de San Martín, á 2 de Octubre de 1872.

Julio Mariona.

Ante mí, Lucio Rodríguez, secretario.

De órden de este juzgado se halla en seguro depósito un caballo oscuro, de dueño i fierros desconocidos, el cual fue presentado por el Juez Rural de este Distrito. La persona que se crea con derecho á este animal, que ocurra con los comprobantes del caso á deducirlo en el término de lei.

Juzgado de paz de Suchitoto: Octubre tres de mil ochocientos setenta i dos.

Victor M. Montalvo.

Ante mí, Manuel Morales, secretario.

De órden de este juzgado se halla en seguro depósito un novillo pequeño barroso de dueño i fierro desconocidos, se avisa para que los que se crean con derecho á dicho animal ocurran dentro del término de lei á deducirlo.

Juzgado de paz de San Jacinto, Octubre cuatro de mil ochocientos setenta i dos.

3v.

Desiderio Martinez.

S. SALVADOR: NOVIEMBRE 16 DE 1872.
Imprenta del Gobierno.

BOLETIN OFICIAL.

EL BOLETIN—admitirá abonos á razon de 6 reales anticipados por cada 12 números en la Imprenta del Gobierno en esta Capital; i en los otros Departamentos en las Direcciones de Correos;—número suelto á real

TOMO I.

San Salvador, Lunes 25 de Noviembre de 1872.

NUM. 81.

Asamblea Nacional Constituyente.

ACUERDOS.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que el Congreso Nacional Constituyente ha acordado lo que sigue:

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Palacio Nacional: Octubre 23 de 1872.

Señor Ministro de Instrucción pública del Supremo Gobierno de la República.

Nos hacemos la honra de participar á U., para que lo eleve al conocimiento del Ciudadano Presidente de la República, que el Soberano Congreso Nacional Constituyente, en sesión del día 18 del corriente, entre otras cosas, acordó llamar la atención del Ejecutivo Supremo sobre el plantel que dirige el Sr. Don Fernando Velarde, invitándolo á que consultando la situación del Tesoro Nacional, le dispense la mas eficaz protección, en virtud de la cual sea posible que de cuenta del Estado vengan á educarse en el mismo instituto dos jóvenes pobres i de buenas dotes, de cada uno de los Departamentos de la República.

Al cumplir con esta orden del Soberano Congreso, nos suscribimos atentos servidores.

D. Fiallos.—M. Castro.

Palacio Nacional: San Salvador, Octubre 24 de 1872.

Por tanto: ejecútese.

S. Gonzalez.

El Ministro de Instrucción pública:
Fabio Castillo.

Poder Ejecutivo.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 12 de 1872.

No habiéndose conseguido el fin que se tuvo en mira al emitir el acuerdo de 19 de Enero del corriente año, cediendo el edificio del Colegio Nacional al Licenciado Don Camilo Escovar, por no haber éste establecido clase ninguna en el Colegio que dirige; i siendo necesario fundar cuanto antes una Escuela Normal central para mientras el estado de las rentas permite crear establecimientos de este jénero en las ciudades de Santa Ana, San Vicente i San Miguel, el Supremo Gobierno acuerda: derogar en todas sus partes el citado acuerdo de 19 de Enero del corriente año, para poder fundar una Escuela Normal en esta Capital.

(Rubricado por el Sr. Presidente.)

El Ministro de Instrucción pública:
Fabio Castillo.

DECRETO.

Santiago Gonzalez Mariscal de Campo i Presidente Constitucional de la República del Salvador.

Considerando:

Que la Instrucción pública es la base principal del bienestar i del progreso de la sociedad, pues no solo produce la mejora en todas las profesiones, artes i oficios, sino lo que es mas, hace conocer al pueblo sus verdaderos derechos i deberes:

Que la verdadera causa del mal estado de las escuelas consiste en que no se han formado convenientemente los hombres que se dedican al noble oficio del majisterio, por lo cual no han tenido ni la conciencia de su deber, ni han podido usar de los métodos adecuados para que sus tareas produzcan todo el fruto que es de desearse, ha tenido á bien decretar i

Decreta:

Artículo 1º—Se establece en esta Ciudad una Escuela Normal Central destinada á formar i educar sujetos capaces para la enseñanza primaria en toda la República.

Art. 2º—La enseñanza que se dé en esta escuela comprenderá los ramos siguientes: Pedagogía teórica i practica, lectura i escritura graduadas, doctrina cristiana, Aritmética elemental, Nociones de Algebra i de Jeometría, Dibujo lineal, elementos de Cosmografía, Geografía política i descriptiva prefiriendo siempre la nacional, Gramática castellana, Moral social i cristiana, elementos de Historia Universal i sagrada, Historia Nacional, derechos i deberes del ciudadano conforme al derecho público patrio.

Art. 3º—El número de niños que se eduquen en el establecimiento por cuenta de la Nación será por lo menos de 25, uno de cada Distrito, para que lo mas pronto posible haya en todos ellos preceptores formados.

Art. 4º—Al fin de cada año, el director de la escuela pasará á la Secretaría de la Universidad una lista de los niños que á su juicio hayan completado su educación, i el Consejo de Instrucción pública dispondrá su examen para que se espida, á los que resulten aptos, el diploma de profesores de primeras letras.

Art. 5º—El Gobierno se reserva la facultad de escojer la persona mas aparente para dirigir el establecimiento, i tanto su remuneración como las demas circunstancias interiores de la escuela serán fijadas en las contratas que se celebren i en los reglamentos respectivos.

Art. 6º—Los que hayan obtenido el título de profesores de primeras letras serán preferidos á cualquier otra persona para el desempeño de las escuelas primarias, i si hubieren sido educados por cuenta de la Nación, estaran obligados á dedicarse á la enseñanza durante

cuatro años. En cuanto fuere posible, prestarán este servicio en su respectivo distrito, i seran decentemente remunerados.

Art. 7º—Con el presente decreto se dará cuenta al Cuerpo Legislativo en su próxima reunion.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, á los trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta i dos.

S. Gonzalez.

El Ministro de Instrucción pública:
Fabio Castillo.

CONVENIO.

El Ministro de instrucción pública, competentemente autorizado por el supremo Gobierno, i el señor Don Fernando Velarde, mayor de edad i natural de España, han convenido en lo siguiente:—

1º El Gobierno concede por dos años al señor Velarde el edificio del Colegio Nacional, esceptuando la parte ocupada por la Academia de Bellas Artes, la Litografía i la Biblioteca de la Universidad.

2º Asimismo se compromete el Gobierno á pagar al referido señor la suma de cuatrocientos pesos mensuales por el término arriba dicho.

3º El señor Velarde, por su parte, se obliga á rejentar i dirigir en dicho edificio la Escuela Normal Central, en donde educará 35 niños todos internos, arreglándose al programa de enseñanza que acuerde el Gobierno.

4º Será de cuenta del señor Velarde solo el gasto de manutención de los 35 niños mencionados i el lavado de la ropa, i de cuenta de estos ó del Gobierno los muebles i libros de uso particular de cada niño.

5º Queda obligado el señor Velarde á presentar á fin de cada año exámenes públicos del establecimiento, i el tiempo de vacaciones no podrá pasar de un mes.

6º Ademas de los 35 niños referidos, el señor Velarde queda en libertad de admitir á otros que tenga por conveniente, como empresa particular.

7º Si alguno de los niños que se eduquen por cuenta de la Nación resultare incorreible, despues de agotados todos los medios prudentes para morijerarlo, con el informe del señor Velarde, será espulsado del Establecimiento para evitar la demoralización que podria ocasionar en él.

8º La pension mensual de cuatrocientos pesos será íntegramente pagada, aun en el caso de que no se completen, sin culpa del señor

Velarde, los 35 jóvenes, i aun en la época de vacaciones.

9º La Escuela Normal quedará organizada i establecida desde el primero de Enero próximo entrante, desde cuyo dia comenzará el pago de la pension, debiéndose poner el edificio á disposición del señor Velarde veinte dias antes.

I en fe de lo estipulado, firmamos la presente en San Salvador á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta i dos.

(L. S.) (F.) Fabio Castillo

(F.) Fernando Velarde

ACUERDOS.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 13 de 1872.

En vista del anterior convenio celebrado entre el señor Ministro de Instrucción pública Licenciado Don Fabio Castillo, en representación del Gobierno, i el señor Don Fernando Velarde, natural de España, por sí; i encontrándolo arreglado en todas sus partes á las instrucciones que al efecto se le dieron al señor Ministro Castillo, el Supremo Gobierno acuerda: darle su superior aprobación.

(Rubricado por el Ciudadano Presidente.)

El Jefe de seccion del ramo.

(F.) Francisco E. Galindo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 19 de 1872.

Considerando: que los intereses públicos conexonados con el establecimiento del Banco Hipotecario Agrícola Salvadoreño, mandado crear por Decreto Legislativo de 25 de Octubre próximo pasado, sufriran considerables perjuicios sino se señala un término fijo para negociar las diez mil acciones que por Decreto Gubernativo de 4 del corriente se designan para los nacionales, i que sin esta designación se dificultaría en el extranjero la negociación de las acciones restantes, el Supremo Gobierno acuerda: 1º Señálase el 20 de Diciembre próximo como último dia en que los nacionales pueden suscribirse á las acciones del citado Banco Hipotecario Agrícola Salvadoreño; 2º Las acciones que hasta esa fecha no hubiesen sido suscritas en el interior de la República seran negociadas en el exterior.

(Rubricado por el Ciudadano Presidente.)

El Ministro de Hacienda:
Fabio Castillo.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 21 de 1872.

El Supremo Gobierno considerando: que se estan haciendo los esfuerzos necesarios para reunir

los fondos indispensables al pago de los alcances de los sueldos de empleados civiles en toda la República: que por otra parte han cesado las circunstancias que motivaron la disposicion de pagar á dichos empleados no mas que una parte de los sueldos que por la lei les corresponde, *acuerda*: 1º—No se resolverá en el Ministerio de Hacienda ninguna solicitud que se presente sobre pago de alcances de empleados civiles de la República, mientras en el "Boletín Oficial" no se publique la designacion del dia en que deban presentarse: 2º—Del mes de Enero próximo en adelante se pagará á dichos empleados civiles el sueldo íntegro que conforme á la lei del presupuesto les haya sido asignado respectivamente.

(Rubricado por el Ciudadano Presidente.)

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra:
Fabio Castillo.

Despachos Diplomáticos.

Estados-Unidos de Colombia.
Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores.

Bogotá, 26 de Setiembre de 1872.

Señor:

Hace cuatro años que el pueblo de Cuba, despues de haber proclamado ante el mundo su resolucion de ser independiente y libre, se encuentra empeñado en lucha mortal con su metrópoli, para llevar á término la obra de emancipacion emprendida.

Hasta ahora no se vislumbra siquiera cuándo tendrá fin tan encarnizado batallar, y se vé solo que la contienda se hace cada dia mas sangrienta y costosa; que sus horrores se multiplican á medida que el tiempo avanza; y que el hermoso suelo de la Isla, ayer tan exuberantemente rico, no sería ya mas que un campo de ruina y desolacion, sin la vitalidad de las fuerzas productoras que encierra en su seno.

Prolongándose mas todavía una guerra semejante, en la cual entran en accion todos los elementos de estermínio,—desde la bala hasta el incendio, y desde la confiscacion hasta el cadalso,—lo que hoy no puede ser sino la aprehension de un sentimiento fraternal, será mañana una realidad espantosa.

Ninguno de los dos combatientes da señales de querer depone las armas: España se esfuerza en conservar á todo trance la posesion de la Colonia, ya reparando cuanto puede las bajas que su ejército pacificador experimenta dia por dia, ya agotando su tesoro en el mantenimiento indefinido de él, y Cuba no cuenta ni mide los sacrificios á cuya costa se promete obtener su completa liberacion.

En presencia de una situacion como ésta; testigos de una tan desesperada lucha, no es dable que permanezcan impassibles los pueblos que en este continente vivieron, como Cuba, la vida colonial, y que antes que ella hicieron sacrificios idénticos por conquistarse, como se conquistaron, un puesto entre las naciones. La igualdad de causa, la comunidad de origen; todo lo que puede establecer entre un pue-

blo y otro los vínculos mas estrechos, y despertar en ellos las mas vivas simpatías por su mútua suerte; todo concurre á despertar en los pueblos del continente americano un inmenso interes por la causa de la hermosa Antilla. Por eso estos pueblos no han escaseado sus demostraciones en favor de ella, bien que manteniéndose dentro de los límites de las conveniencias internacionales.

Los gobiernos mismos, tan circunspectos de suyo cuando se debaten por medio de las armas cuestionos como la que hoy ventilan España y Cuba, no se han mostrado estraños ó indiferentes á lo que entre ellas pasa. El mundo no ignora cuán ahincadamente ha procurado el de la gran Union-Americana que la metrópoli ponga término á la contienda mediante el reconocimiento de la autonomia de la colonia. Un año habia transcurrido apenas desde el pronunciamiento de Yara, cuando el guerrero ilustre que se encontraba entonces, y se encuentra hoy, á la cabeza de aquel gobierno, de cía al Congreso norte-americano (Mensaje de Diciembre de 1869):

"El pueblo de los Estados Unidos simpatiza con todos los pueblos que luchan por su libertad é independencia. . . . Hace mas de un año que una provincia valiosa de España, próxima vecina nuestra, y por la cual nuestro pueblo no podia menos de sentir un profundo interes, lucha por su independencia y libertad. El pueblo y el gobierno de los Estados-Unidos experimentan por el pueblo de Cuba, en su lucha actual, los mismos ardientes sentimientos y simpatías que manifestaron, durante todas las guerras anteriores entre España y sus antiguas colonias, en favor de estas últimas. . . . Los Estados-Unidos, para poner término al derramamiento de sangre en Cuba, y en interes de un pueblo vecino, propusieron sus buenos oficios con el objeto de acabar la guerra. España no aceptó la oferta sobre las bases que creemos podia ser aceptada por Cuba, y la oferta fue retirada. Se espera que los buenos oficios de los Estados-Unidos puedan todavía servir para la solucion de esa infortunada contienda."

Ni las palabras ni los hechos del jefe del Gabinete de Washington pueden reputarse inusitados. En el estado á que han llegado las ideas en el mundo político, no cabe negar á pueblo alguno de la tierra, que se sienta con la capacidad bastante para constituir una nacion, y que pruebe tenerla, el derecho de serlo; y Cuba ha probado que la tiene. La tenacidad de sus esfuerzos, la persistencia en su propósito, y los poderosos recursos que ha desplegado en la gigantesca lucha, abonan esa capacidad. El mundo le debe, pues, no solo simpatías por su causa, sino respeto y acatamiento á lo que ella ha declarado ser su voluntad incontrastable.

A tan fuertes y elevadas consideraciones para no desconocer los derechos autonómicos de Cuba, viene á unirse una consideracion mas elevada todavía, así

por el objeto que le sirve de blanco, como por los intereses jenerales que envuelve. Cuba alzada al rango de nacion, no significa únicamente la inscripcion de un pueblo mas en la lista de las naciones: significa tambien la desaparicion definitiva y absoluta, en este Continente, de ese estigma, afrentoso para la humanidad, que se llama *esclavitud*, causa, al propio tiempo que de vergüenza y oprobio para el mundo civilizado, de perturbacion en las condiciones del trabajo libre en estos paises, y en las del precio de algunos de los artículos cuya elaboracion constituye la fuente principal de su riqueza.

El Gobierno de Colombia se cree, por lo mismo, completamente justificado para proponer, como propone por mi conducto al de V. E., la aceptacion de este pensamiento americano: que todos los gobiernos de Hispano América, de acuerdo con el de Washington, entablen una accion comun para recabar del de España el reconocimiento de la autonomia de Cuba. Al efecto, los que tienen agentes diplomáticos acreditados cerca de la Union-Americana, deberian enviarles instrucciones en tal sentido, y los que no los tienen deberian acreditarlos con ellas.

Puede ser un obstáculo para el allanamiento de España á suscribir á las miras de los gobiernos mediadores, el enorme quebranto causado á su erario por la misma contienda á que se anhela poner fin; y así es, fácil será removerlo, suministrando los mismos gobiernos, á prorata, la suma necesaria para ello, sin que este paso signifique otra cosa que el deseo de llegar al resultado que se pretende alcanzar, como quiere que, admitiéndose, como se admite, el perfecto derecho de Cuba á constituirse en nacion, todo precio puesto á su rescate carece de razon y de justicia.

Propia como tienen que considerar todos los pueblos de América la causa para la cual solicito el patrocinio de sus gobiernos, el auxilio que acabo de indicar, y que no es ciertamente el mayor que pueden prestarle, no es mas que un auxilio de hermanos, el cual desde luego no exigiría reembolso. Con todo, si de éste hubiera necesidad, Cuba, que es aun suficientemente rica, podria responder, en época no lejana, de la deuda que de tal modo contrajese para con los gobiernos mediadores.

Si el pensamiento de la mediacion es acogido, como lo espera el de Colombia, indicado está que el primer paso de ella debe encaminarse á obtener la inmediata regularizacion de la guerra por el no empleo de la confiscacion y del cadalso, ni de medio alguno ilejítimo de hostilidad; pues, pudiendo retardarse mas ó menos cualquiera negociacion sobre la terminacion de la lucha, no poco se habrá hecho entre tanto logrando humanizarla.

Tales son, Señor, las inspiraciones bajo las cuales desea obrar mi Gobierno en la cuestion de Cuba; y dominado por ellas, se lisonjea con la creencia de que encontrarán decidido apoyo en el ánimo de aquellos á quienes se

dirije, pues no es propio de pueblos hermanos y cristianos contemplar con impassibles una empresa de represion como la de que se trata, tan cruel y devastadora en sus procedimientos.

De V. E. muy respetuoso servidor.

Jil Colunje.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador. & & &

Al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Noviembre 12 de 1872.

Señor:

He tenido la honra de recibir el despacho de U. S. H. de 26 de Setiembre del año corriente, en que despues de pintar con los colores mas vivos y patéticos la situacion del pueblo cubano en su heroica lucha por conquistar su independencia, propone el pensamiento eminentemente americano, de que los Gobiernos del nuevo continente soliciten del Gobierno Español la emancipacion de Cuba aun pagándole ellos una indemnizacion de guerra, que se distribuirán á prorrata.

He dado cuenta al Ciudadano Mariscal Presidente de esta República, é impuesto de todo me ha ordenado contestar á U. S., como tengo la satisfaccion de hacerlo en los términos siguientes.

El Gobierno del Salvador, que ha reconocido la beligerancia de los patriotas cubanos, ve con aplauso la iniciativa del ilustrado Gobierno de Colombia, tan consecuente á sus tradiciones gloriosas en favor de la independencia y libertad del mundo de Colon. El Gobierno del Salvador, animado siempre de los sentimientos filantrópicos y esencialmente americanos de que está el Gobierno de U. S., haciendo una demostracion tan digna de la civilizacion moderna, se adhiere con entusiasmo á su elevado pensamiento, y oportunamente impartirá sus instrucciones á su Ministro residente en Washington, para que se ponga de acuerdo y reuna sus esfuerzos con los demas ministros de los gobiernos americanos á fin de llevar á buen término la negociacion cerca del gabinete de Madrid.

Felicitando al Gobierno Colombiano y á U. S. por tan feliz pensamiento, tengo la honra de firmarme con la mas alta consideracion su atento seguro servidor.

Por ausencia del Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones.

El Sub-Secretario:
Manuel Cáceres.

Comayagua, Setiembre 27 de 1872.

Señor Ministro:

Profunda sensacion ha causado en el ánimo de mi Gobierno la triste noticia que U. ha tenido á bien comunicarme en su atenta nota fechada el 6 del corriente, del degradingo fallecimiento del Señor Vice-Presidente y Ministro, Licenciado Don Manuel Mendez, ocurrido en esa Capital la noche del 1º de este mismo mes, y ocasionado por una cruel alevosía. La pérdida del Señor Mendez no solo debe ser sensible al pue-

blo i Gobierno del Salvador, sino tambien á los demas pueblos i Gobiernos amigos que veian en él un colaborador decidido en la obra de establecer en Centro-América la práctica de los verdaderos principios republicanos. —El Señor Mendez en su eterna ausencia ha dejado un notable vacío, i feliz será el ciudadano que pueda llenarlo cumplidamente.

Como intérprete de los sentimientos de mi Gobierno, cumplo con el deber de significar, por el honroso medio de U., sus simpatías de duelo por ese infausto acontecimiento que ha cubierto de luto al Gobierno i República del Salvador.

Sírvase Señor Ministro así manifestarlo al Señor Mariscal Presidente, i aceptar los sinceros votos de la estimacion con que soy de U.

mui atento servidor.

Ponciano Leiva.

Al Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República del Salvador.

Legacion del Salvador, cerca de S. M. Británica.

Nº 287.

Nº 21.— Bedford Square, W. London, 15 de Octubre de 1872. Mui Honorable Sr. Ministro.

La noticia tan dolorosa como inesperada del asesinato perpetrado en la persona del digno Vice-Presidente del Salvador, Sr. Mendez, llegó á esta Legacion desde el 7 del corriente mes por la vía de Nueva-York; i hoi, por la de San Tomas, se recibe la respetable nota de U. fecha 3 del último Setiembre refiriéndome tan atroz como inaudito crimen. Inmediatamente despues de recibida dí las órdenes convenientes para que en la residencia de la Legacion del Salvador en Lóndres apareciesen las insignias mas demostrativas del justo i merecido luto por la muerte del Vice-Presidente del Salvador; i por la cópia testimoniada, que debidamente adjunto, el Sr. Ministro se dignará ver que, conforme á su orden, se comunicó al Conde Granville.

Tengo el honor de suscribirme, con la mas alta consideracion, su mui obediente i su mui humilde servidor.

P. R. Negrete.

Al mui Honorable Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Salvador & & &.

COPIA.

Nº 116.

Nº 21.— Bedford Square, W. London, 15 de Octubre, 1872.

El Jeneral Negrete al Conde Granville.

Señor Ministro.

El infrascrito, Ministro Plenipotenciario del Salvador en esta Corte, tiene hoi que cumplir el ingrato deber de participar, por orden de aquel Gobierno al de Su Majestad Británica, la triste noticia de haber sido asesinado el Vice-Presidente de aquella República Licenciado Don Manuel Mendez, á la sazón Ministro de Estado en todos los ramos de la Administracion, excepto el de Relaciones Exteriores.

Tan atroz crimen, sin ejemplo

en los anales del Salvador, tuvo lugar en la noche del 1º al 2 del mes de Setiembre que acaba de pasar, i ha dejado una honda huella de consternacion i de indignacion en todas las repúblicas de Centro-América; por que el Sr. Mendez, al caer víctima de uno de los mas alevosos asesinatos, dejó el recuerdo de sus virtudes como ciudadano, de sus talentos como político, de su moderacion como gobernante, i de su vida pública i privada como la de un hombre immaculado.

Al transmitir tan escandalosa noticia al mui Honorable Conde Granville, el infraescrito añade que, segun el mui Honorable Sr. Secretario de Relaciones Exteriores le participa, el crimen aparece sin orijen político, sino como emanado de cuestiones de interes personal, conforme á los datos que se habian recojido; i, en cuanto á la República del Salvador, el infraescrito asegura que sigue en paz i prosperidad bajo la enérgica i prudente Administracion del Mariscal Gonzalez, Jefe Supremo del Gobierno de aquel pais.

El infrascrito tiene el honor de suscribirse del Conde Granville atento Servidor.

(F)—P. R. Negrete.

Conforme.—Legacion del Salvador en Lóndres, 15 de Octubre de 1872.

Negrete.

CRONICA OFICIAL.

Se ha recibido en la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones el pésame que el Sr. Encargado de Negocios de Italia dirijió al Gobierno, de la República, con motivo de la muerte violenta del Sr. Licenciado Don Manuel Mendez Vice-Presidente de la República, el que por haber sufrido algun retraso no se publicó oportunamente.

El Ciudadano Mariscal Presidente ha recibido la autógrafa de estilo en que S. M. la Reina de la Gran Bretaña le participa que el dia 12 de Agosto último dió á luz la Princesa Elena Augusta Victoria, esposa del Príncipe Federico Cristian Carlos Augusto de Schleswig-Holstem, una princesa.

Obsequios.

El 22 de los corrientes, el Sr. Don J. L. Bueron, empresario de los ferro-carriles de esta República, i que hace pocos días llegó á esta Capital de regreso de su viaje á Europa, puso en manos del Sr. Mariscal Presidente una preciosa espada con que tuvo la jenerosidad de obsequiarle.

En aquel acto, á que asistieron los Señores Ministros i varias de las principales personas de nuestra cultura sociedad, el Sr. Bueron dirijió al Sr. Mariscal Presidente una breve i bien sentida alocucion, que fué inmediatamente contestada por éste con toda la galantería del patriota que se desvela i afana por conquistar el progreso de su patria, i con él los timbres mas puros de una gloria positiva.

En esos dos documentos, que en

otro lugar se registran, campean, á la vez que las ideas mas avanzadas sobre el adelanto tranquilo i duradero de la industria, los buenos deseos que ambos personajes abrigan respecto á la grandeza i prosperidad de esta República.

El Sr. Bueron ha traído tambien, como obsequio al Ilustrísimo i Reverendísimo Sr. Don Tomas Miguel Pineda i Saldaña, Obispo dignísimo de esta Diócesis, un hermosísimo báculo, i á la Municipalidad de esta Capital una bomba de apagar incendios.

Por todos estos motivos, el Sr. Bueron es digno de la eterna gratitud de los salvadoreños.

Por nuestra parte, le rendimos nuestro mas cumplido agradecimiento.

Direccion de los ferro-carriles del Salvador.

Señor Mariscal Presidente de la República.

La empresa de los ferro-carriles de la República, de que tengo la honra de ser concesionario i Director, es ya una realidad.

Tengo fe en llevarla á buen término, i la conviccion de que ella será una de las páginas mas brillantes de vuestra Administracion progresista.

El apoyo decidido, que como á todo lo grande i bueno, le habeis prestado, ha sido uno de los motores, el mas eficaz, para vencer las graves dificultades que empresas nuevas como esta encuentran siempre en todos los paises.

Permitid, pues, que como un pequeño testimonio de profundo reconocimiento os presente esa espada, enseña de vuestro valor heroico i de la proteccion que el ferrocarril recibirá constantemente de vuestro poder.

Los triunfos alcanzados en los campos de batalla son imperecederos i reflejan alta gloria, si como los vuestros tienen por objeto conquistar i establecer sólidamente los principios salvadores de la humanidad.—Pero no son menos meritorios los triunfos pacíficos de la industria i el progreso, i vos presentareis á la posteridad estos dos títulos.

Dignaos, pues, Señor, aceptar esta sincera muestra de mi distinguido aprecio i perfecta consideracion.

J. L. Bueron.

San Salvador, Noviembre 22 de 1872.

Señor Director i Concesionario de la Empresa de los Ferrocarriles proyectados en la República.

Yo saludo con la satisfaccion sincera del servidor de la Patria i amante de su progreso, el éxito que habeis alcanzado obteniendo los medios necesarios para llevar á cabo la empresa que se debe á vuestra iniciacion, probidad i perseverancia.

Dadas las condiciones esenciales i las prendas de vuestro carácter para realizar la obra que viene á trazar nuevas vías al progreso nacional, yo no dudo que pronto estará el Salvador recibiendo los beneficios de vuestra laudable iniciativa, i yo contemplando un vehículo de prosperidad que la fortuna me ha permitido apoyar con la accion de la autoridad que ejerzo, i con la buena voluntad de quien anhela cada vez mas

i mas el ensanche de los grandes elementos que dilatan la moderna civilizacion.

Si la Providencia premia vuestros nobles esfuerzos i satisfacen mis esperanzas con la pronta realizacion del pacífico adelanto que habeis venido á promover en el pais, el grato ruido del carro de la industria acentuará el nombre del modesto Empresario de los ferro-carriles del Salvador i de todos sus dignos colaboradores.

La espada que teneis la dignacion de ofrecerme, como símbolo de la noble carrera que con predileccion he querido seguir en servicio de la causa de la libertad i del progreso, me servirá, sin duda, para ser un guardian de la estabilidad i de la paz que necesita el pueblo salvadoreño en la hora que me ha tocado representar sus grandes intereses morales i materiales.

Ancioso de la gloria que se consigue por la justicia, por la proteccion del trabajo libre i el engrandecimiento de los pueblos, yo no perderé la ocasion de procurarla para ser merecidamente acreedor á la consideracion i gratitud de mis conciudadanos.

Que la os permita llegar Dios sin tropiezo al término de vuestras aspiraciones, i vincule vuestro nombre á la prosperidad de la República, son mis mas fervientes votos, á los cuales uno el deseo de ser tambien agente de las fecundas conquistas de la paz.

Recibid, Señor, mis plácemes por vuestro advenimiento á las playas del Salvador, bajo los auspicios lisonjeros que ahora celebro con la efusion del patriotismo, lleno de esperanzas i de lejitimas promesas, que espero sean cumplidas antes de que mis ojos se cierren á la luz que me hace ver con encanto la risueña perspectiva del engrandecimiento i bienestar de esta tierra querida de mi corazon.

S. Gonzalez.

San Salvador, Noviembre 22 de 1872.

Tesorería de instruccion pública

Estado de ingresos i egresos habidos en todo el año económico próximo pasado.

DEBE.	HABER.
10,653 24	Otras tesorerías.....
807	Pensiones de bequistas.....
1,326	Matriculas.....
833 50	Derechos de exámenes.....
706	id. de grados.....
	id. de recibimientos.....
27	Derechos de incorporaciones.....
30	Provisiones de cátedras.....
	Derechos de réplicas.....
	Gastos de la universidad.....
	id. ordinarios.....
	id. extraordinarios.....
59 78	Sueldos de catedráticos.....
	id. del tesoro.....
50	Devoluciones.....
12	Manda forzosa i medio por ciento sobre testamentarias.....
35	Multas.....
14,599 52	Existencia en dinero.....
14,599 52	BALANCE.....

Tesorería peculiar de instruccion pública San Salvador, Octubre 1º de 1872.

Paulino Rivas.

Tribunal i Contaduría mayor de cuentas.—Vº Bº—Joaquin Zalazar.

Tesorería de Crédito público.

Estado de ingresos i egrosos habidos en todo el año económico próximo pasado.

CARGO.	DATA.
Del año anterior déficit.....	51 25
43,937 16 Otras Tesorerías.....	18,129 88
Sueldos civiles.....	1,688
Alquileres de casa.....	300
Intereses al 6 por ciento anual de la deuda consolidada.....	23,686 1
Gastos ordinarios.....	60 50
id. extraordinarios.....	2 68
id. de escritorio.....	24
6 Devoluciones.....	
43,943 16 Existencia en dinero.....	43,942 32
43,943 16 \$ BALANCE.....	\$ 43,943 16

Tesorería peculiar de crédito público: San Salvador, Octubre 1° de 1872.

Paulino Rivas.

Tribunal i Contaduría mayor de Cuentas.
V. B.—*Joaquin Salazar.*

Tesorería jeneral.

Estado de los ingresos i egrosos que ha tenido la Tesorería jeneral en el mes de Octubre de 1872.

INGRESOS.

Existencia del mes anterior.....	\$ 4,496. 13
Remesas de la Aduana de La Libertad.....	13,877. 25
Idem de la Aduana de Acajutla.....	5,638. 26
Idem de varias administraciones.....	6,107. 20
Productos de ventas i composiciones de tierras.....	7,654.
Idem de Códigos i Recopilaciones.....	16.
Idem de fincas del Gobierno.....	226.
Idem del fondo de desertores.....	75. 88
Idem de exoneraciones del servicio militar.....	130.
Idem de multas.....	53. 50
Idem de depósitos.....	5,494. 94
Idem de préstamos voluntarios.....	2,380.
Idem de devoluciones.....	4.
	46,153. 16

EGRESOS.

Amortizacion de billetes.....	\$ 7,654.
Remitidos á varias administraciones.....	904. 38
Intereses i descuentos.....	1,130.
Sueldos i gastos del Telégrafo.....	200. 44
Devoluciones por préstamos.....	500.
Poder Legislativo.....	2,230.
Idem Ejecutivo.....	3,187. 65
Idem Judicial.....	1,259. 37
Sueldos del Gobierno i Cabildo Eclesiástico.....	1,000.
Idem de Gobernadores i dependientes.....	203. 50
Contaduría mayor.....	568.
Idem de propios.....	122.
Tesorería jeneral.....	443. 50
Juzgado jeneral de Hacienda.....	310.
Inspeccion de Policía Rural i Urbana.....	170.
Sueldos de la Imprenta.....	908. 81
Idem de Jefes i oficiales.....	5,913. 54
Idem de la Intendencia jeneral militar.....	279. 91
Haberes de tropa.....	7,874. 60
Pensiones de inválidos &.....	133. 50
Alquileres de casas.....	100.
Junta de Crédito público.....	230. 25
Gastos jenerales ú ordinarios.....	1,743. 50
Idem extraordinarios del Supremo Gobierno.....	1,870. 66
Idem militares.....	1,191. 94
Idem de escritorio.....	41. 50
Idem del Palacio Nacional.....	1,500.
Idem de Instruccion pública.....	657. 50
Idem del Colejio militar.....	1.
Subsidios.....	1.
Obras públicas.....	4,624. 69
Inspeccion jeneral de Hacienda.....	8. 50
	\$47,692. 74

DEMOSTRACION.

Cargo.....	\$46,153. 16
Data.....	\$47,692. 74

Déficit contra la Caja... \$ 1,539. 58

Segun la anterior demostracion resulta de Déficit contra la Caja la cantidad de mil quinientos treinta i nueve pesos, cincuenta i ocho centavos. Tesorería jeneral de Ejército i Hacienda: San Salvador, Noviembre 1° de 1872.

Manuel Andrade.—Miguel Villacorta.
Tribunal i Contaduría mayor de cuentas.

V° B°—*Joaquin Salazar.*

Tribunal de Cuentas.

Joaquin Salazar, Contador mayor de cuentas de la República.

Certifico: que en el Diario en que los Señores Ministros de la Tesorería jeneral llevan la cuenta de caudales en el presente año, al folio 16 se encuentra la sentencia que sigue:

“Tribunal i Contaduría mayor de cuentas de la República.—San Salvador, Noviembre primero de 1872.—Examinada i glosada escrupulosamente por este Tribunal la cuenta de caudales de la Tesorería jeneral, que está á cargo de los Señores Tesorero Don Manuel Andrade i Contador interventor Don Miguel Villacorta, en el tiempo corrido desde el 1° al 31 de Octubre próximo pasado, i no encontrando ningun reparo que deducirles; en nombre de la República del Salvador, se les declara solventes con la Hacienda pública en lo respectivo á la época citada, i á la referida cuenta de caudales, quedando á su cargo i bajo su responsabilidad, los documentos que comprueban dicha cuenta, señalados con los números del 1° al 920.—*Joaquin Salazar.—Manuel Delgado.—Ante mí, Raimundo Diaz, Srio.*”

Es copia.—San Salvador, Noviembre 21 de 1872.

Joaquin Salazar.

Por ministerio de lei.

Emilio P. Cuellar.

Los Ferrocarriles del Salvador i el Sr. Bueron.

Una revolucion pacífica comienza en estos momentos.

La República entera siente la saludable ajitacion que produce la idea del progreso cuando se ponen en actividad sus verdaderos elementos.

Los caminos de hierro, los bancos, la instruccion pública i el perfeccionamiento de la agricultura, dilatan la industria, la riqueza i el bienestar de los pueblos, aumentando á la vez prodijiosamente el comercio de las ideas que trasportan de un punto á otro la ciencia i el arte, al influjo de los recíprocos intereses que ponen en contacto á los miembros civilizados de la familia humana, establecida en todos los puntos del globo.

Apesar de las convulsiones naturales é ineludibles que han experimentado hasta hoy los Estados Centro-americanos, cuya vitalidad ardiente pasa un período de transformacion i crecimiento, todos ellos avanzan, mas ó menos, i sienten una sed inagotable de mejora i perfec-

cion, siendo el Salvador uno de los que mas se distinguen por ese signo que preludia la marcha de las sociedades hácia el destino providencial de la humanidad.

El Gobierno del Mariscal Gonzalez ha nacido de una lucha, i ha luchado resueltamente por establecer sobre una base sólida las instituciones republicanas que tanto han fluctuado entre nosotros, i que son, sin duda, las que mejor garantizan el trabajo libre, las que mas fomentan i protejen cuanto conduce al engrandecimiento de las naciones.

Apesar de las graves circunstancias que le han rodeado, ese Gobierno ha querido prescindir de la política abstracta de las controversias que tanto tiempo han hecho perder á nuestros pueblos en estériles conmociones.

Por eso hemos visto al Guerrero afortunado dirigir sus conatos á la realizacion de todas aquellas empresas i reformas que conducen á la estabilidad, asegurando la práctica de las libertades públicas al abrigo bienhechor de la ilustracion i de la prosperidad que nace de los intereses positivos, cuando son debidamente explotados.

Tan nobles propósitos, estan probados por el argumento incontestable de los hechos que tiene á la vista la Nacion.

Enmedio de los peligros exteriores é interiores que amagaban á la presente Administracion, ella acogió con firmeza i dió todo su apoyo moral á la iniciativa del inteligente i honrado Sr. Bueron, empresario de los ferrocarriles que pronto estaran en construccion.

Aquellos peligros han sido felizmente conjurados, i esta importante obra nacional aparecerá luego en el campo de la realidad.

Enmedio de la tempestad que ha pasado, el actual Mandatario fundó una escuela de agricultura que hoy cuenta con elementos bastantes para florecer en no lejano porvenir, dando frutos que seran de un valor incalculable para el bienestar permanente del pueblo salvadoreño.

Restablecida la calma i sofocadas las tendencias de perturbacion, que han dejado ver la falta de sentido práctico i el espíritu antipatriótico de ciertas parcialidades que no constituyen aquí partidos políticos de carácter nacional, el Ejecutivo Supremo proyecta la ereccion de un Banco para dar mayor nervio i movimiento al comercio, i mas vida i expansion á la agricultura.

Los documentos que hemos publicado, referentes á tan interesante institucion, ponen de manifiesto las trascendentales miras del Jefe del Estado i de sus dignos colaboradores.

En los momentos en que se trata de dar ese gran paso en el camino del progreso, se avanza otro de no menos importancia en esa misma senda, como para comple-

mentar la accion reformadora que tiende á promover, bajo todos conceptos, la felicidad de la República.

Ese segundo paso á que acabamos de aludir, consiste en el establecimiento de una Escuela normal donde se formarán pedagogos bajo la sábia direccion del eminente institutor i literato español Don Fernando Velarde, cuyos vastos conocimientos i cuya gloria servirán de estímulo i claridad á la juventud que se levanta para figurar en tiempos mas felices i serenos que nosotros los de la jeneracion infortunada que ha venido á la vida enmedio de sombras, de borrascas i dolores.

El Decreto i la Contrata que registramos en el presente número, revelan todo el pensamiento del Ejecutivo Supremo en favor de la instruccion pública.

Sinceramente envidiamos al Secretario de Estado en ese ramo la gloria de haber suscrito una disposicion que tan eficazmente tiende á dar al Pueblo el pan moral que debe proporcionarle el Estado para sustentar la vida del alma que, engrandeciéndose en el hombre, se perfecciona i engrandece tambien en la humanidad.

Es muy justo que el Doctor Don Fabio Castillo sienta una viva satisfaccion al ver asociado su nombre al de las personas que han concurrido á esa obra inspirada al Gobierno por el patriotismo, á esa obra bendita de justicia i rehabilitacion.

Por lo visto, es innegable que se trata de poner sólidos fundamentos á la paz, á la libertad i al engrandecimiento del Salvador.—Solo la ceguedad que produce la obsecacion de los odios personales, que tanto mal hacen á quienes desgraciadamente los alimentan, puede hacer que se ponga en duda la evidencia de los hechos que venimos apuntando.

Trabajar por el ensanche i adelantos de la agricultura, primer manantial de la riqueza pública; trabajar por instituir un establecimiento financiero que la fomente, dando aliento al comercio, i trabajar por las vías de comunicacion que les proporcionen actividad i rapidez en su movimiento, es encaminarse á la paz i á la prosperidad que se desarrolla bajo su sombra protectora.

Dar impulso i consistencia á la enseñanza popular, es ir en línea recta á la emancipacion de las mayorías esclavas de la ignorancia; es procurarles luz para que, conociendo de un modo claro el derecho i el deber, ámen i defiendan la libertad que se funda en la justicia, sin la cual es una fantasia ó un caos el Gobierno republicano.

Pero todos estos nobles esfuerzos que hoy inician una era de política fecunda caracterizada por el trabajo i la aplicacion de las concepciones, necesitan no solo cálculo sino tambien perseverancia.

como lo está probando la empresa que representa el Sr. Bueron.

Ese hombre infatigable i paciente ha luchado, lleno de fe, con todo jénero de oposiciones i contrariedades, hasta llegar á la posesion de los medios con que hoy se presenta á realizar su ideal en este rico suelo.

Bien venido sea ese incansable revolucionario que va á poner pronto en batalla un ejército armado de piquetas i azadas, i á sustituir con el ruido de la locomotora los acentos del cañon!

El advenimiento del Sr. Bueron á estas playas ha sido una buena nueva para la universalidad de los salvadoreños, que esperan impacientes la hora en que comience el combate del capital i de las fuerzas del hombre contra los obstáculos que la naturaleza opone hoy al crecimiento de la industria i de la riqueza en estos fértiles campos, que en breve serán regados con el sudor fecundante de los pacíficos obreros de la vida i de la produccion que le sustenta.

El guerrero cuya espada victoriosa garantiza hoy la tranquilidad del Salvador, abunda en el grato sentimiento que se experimenta en el pais al ver próximo el dia en que comenzará una de las obras que mas contribuirán á dar prosperidad i buen nombre á esta rejion por mil títulos privilegiada.

Gobernante civil á pesar de su carrera, i mas amigo de los beneficios de la paz que de las glorias de la guerra, el Mariscal Gonzalez quiere mejor una rama de oliva que un laurel, siempre que aquella sirva á la ventura del Pueblo á cuya causa ha consagrado sus afanes como soldado i como mandatario; teniendo por única consigna asegurar la libertad sobre la base firme de permanentes i grandes intereses.

Cediendo á los estímulos de tan justificada aspiracion, fué el primero que saludó, por medio del Telégrafo, al Sr. Bueron cuando supo su arribo á La-Libertad; i despues de esto lo ha recibido aquí con marcadas muestras de respeto i cordial consideracion.

Mucho deben prometerse tambien los accionistas de las líneas ferreas que se van á establecer en el Salvador.—Siendo esta la República *relativamente* mas poblada de la América-Española; teniendo un feraz territorio casi plano i abundantes i variados frutos de exportacion, como el añil, el mascabado, el tabaco, el café, el bálsamo, la plata i otros ramos de consumo que salen para varios puntos americanos, así como muchos elementos latentes de riqueza que pronto serán explotados, no hai duda que los ferro-carriles proyectados para poner en comunicacion á los centros productores con los tres Puertos del pais, vendrán á dar un prodijioso incremento al tráfico, i positivas i considerables ganancias á la empresa industrial que nos ocupa.

—Para el estudio de Geografía se ha adoptado como texto en las escuelas del pais, el tratado especial de la República de Guatemala que eacribió Don Francisco Gavarrete.

Esta obra, debida á la habilidad de su autor, contiene preciosos i extensos datos sobre la Geografía de esta seccion de Centro-América, i ademas algunas nociones históricas, por cuyo medio se puede suplir en parte la falta que hace un compendio de la historia del pais para el estudio de los sucesos mas notables de estas repúblicas que en otro tiempo formaron i en dia no lejano volverán á formar un solo Estado.

—Para el aprendizaje de la lectura se ha adoptado el método escrito por el Argentino Don Domingo Sarmiento.

—Para el 9 del entrante Noviembre se prepara un gran baile en el edificio del Club Central.

En esta ciudad en donde son tan raras las fiestas de esta clase, se considera ese baile como una gran novedad, la que ha puesto en movimiento á las señoritas i á los elegantes, para proporcionarse los trajes necesarios.

De U obediente servidor.

El Corresponsal.

Guatemala, Noviembre 14 de 1872.

Señor Director:

En la noche del 9 del presente mes se verificó en el edificio del Club-central de esta ciudad el baile anunciado.

La concurrencia fué numerosa i lucida. Ademas del Jefe supremo de la República, de algunos de los Secretarios del despacho i de los agentes diplomáticos, estuvieron presentes el Cónsul Jeneral de Bélgica, el Cónsul Ingles, el Norte-americano, los Jefes de seccion de los Ministros, (ú oficiales mayores, que aquí significa lo mismo) i muchas personas de las mas visibles, como el Doctor Don José Luna, el Licenciado Don Mariano Rodriguez, el Licenciado Don Ignacio Gomez, el Doctor Toledo, el Doctor Don David Luna, i otros varios.

Las señoras ostentaban vistosos trajes i ricas joyas, que daban notable realce á su belleza natural. El edificio todo estaba primorosamente adornado, i en el patio se formaron bosquecillos, florestas i alamedas iluminadas con faroles de diversos colores.

Cerca de tres mil pesos se invirtieron en esa fiesta, de la que conservarán mui gratos recuerdos las personas que á ella concurrieron.

Sensible es que en una ciudad rica i populosa como Guatemala, sean tan raras esas reuniones. La de que acabamos de hablar no se habria llevado á cabo sin el jeneroso empeño de algunas personas que dirijieron sus esfuerzos á superar dificultades i á vencer la reconocida apatía de los guatemaltecos.

Pasemos á otra cosa. La Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras ha anunciado á la de esta República el nombramiento que el Sr. Presidente Arias ha hecho en el Licenciado Don Ramon Rosa, para que represente á aquel pais cerca de este Gobierno con el carácter de Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario.

La Asamblea ha celebrado en esta semana una sesion con el objeto de nombrar á los Diputados que han de dictaminar en la acusacion formulada contra un Representante por infraccion de la lei de imprenta.

Dentro de tres dias se dará cuenta con el nuevo proyecto de constitucion.

El pais sigue gozando de los beneficios de la paz, á cuya sombra se avanza indudablemente en la senda del mejoramiento á que tiende el Gobierno Provisorio.

De U. atento servidor.

El corresponsal.

MOVIMIENTO MERCANTIL.

Noticia de los zurrones de añil exportados por este puerto en todo el mes de la fecha.

Espejadas por la Administracion de San Salvador	6	51
Idem por la Idem de Chalatenango	13	51
Idem por la Idem de Suchitoto	20	47
Aduana de La-Libertad, Octubre 31 de 1872.	39	149

Ramon Ajuria.

Estado de la exportacion de añil habida por este puerto en todo el mes de Octubre en el año económico de 1872.

Fechas de la emision de guías	Nº de tercios	Administraciones libradoras	Nombres de los interesados
1872.—Octubre 18.	2	Sonsonate.	Daniel Angulo i C ^{ia}
Administracion de la Aduana marítima de Acajuita, Octubre 31 de 1872.			
<i>Bernardo Arce.</i>			

Aduana de La-Libertad.

Resúmen de los frutos de pais exportados por este puerto en todo el mes de la fecha, con espresion de bultos, contenidos, destinos i aforos principales.

Marzo 4.—En el vapor norte-americano "Salvador," á La-Union.

79 sacos mascabado con 7,900 libras, á 3 centavos libra. 237

Marzo 6.—En el mismo vapor.

á Nueva York.

25 cueros de res con 500 libras, á 8 centavos libra. 40

1 fardo cueros de venado con 150 libras, á 25 centavos libra. 37 50

9 zurrones añil con 1,350 libras, á 1 peso libra. 1,350

á Corinto.

1 caja mercaderías (reembarque.)

á Puntarena.

100 sacos arroz con 2,000

libras, á 4 centavos libra.	800
21 sacos frijoles con 4,200 libras, á 6 centavos libra.	252
2 bultos rebozos con principal de.....	1,534
10 cajas con 48,770 puros, á 5 pesos millar.....	243 85
1 caja con un reloj (reembarque)	
Marzo 7.—En el mismo vapor.	
á Londres.	
16 zurronea añil con 2,400 libras, á 1 peso libra.....	2,400
238 sacos café con 38,322 libras, á 10 centavos libra.	3,832 20
á Nueva York.	
40 cueros de res con 830 libras, á 8 centavos libra.....	66 40
á Puntarenas.	
28 bultos mercaderías (reembarque.)	
Marzo 12.—En el vapor norte-americano "Costa-Rica."	
á Londres.	
140 sacos café con 24,500 libras, á 10 centavos libra.	2,450
á Hamburgo.	
10 zurronea añil con 1,500 libras.....	1,300
á Nueva York.	
107 cueros de res i de puero con 2527 libras, á 8 centavos libra.....	202 96
19 sacos café con 3,250 libras, á 10 centavos libra.....	325
á San Francisco del Sur.	
1 fardo rebozos con principal de.....	447
á Puntarenas.	
1 fardo rebozos con principal de.....	545
1 cama de hierro (reembarque.)	
5 sacos arroz con 875 libras, á 4 centavos libra.....	35
1 caja puros con 5,150, á 5 pesos millar.....	25 75
á Panamá.	
6 cajas bálsamo con 792½ libras, á 1 peso 25 centavos libra.....	990 63
Marzo 13.—En el mismo vapor.	
á Londres.	
157 sacos café con 23,550 libras, á 10 centavos libra.	2,353
á Hamburgo.	
20 sacos café con 3,000 libras, á 10 centavos libra.....	300
á Nueva York.	
1 bulto puros con 3,582, á 5 pesos millar.....	17 91
18 sacos café con 2,700 libras, á 10 centavos libra.....	270
á Callao.	
397 sacos arroz con 79,400 libras, á 4 centavos libra.....	3,176
á Puntarena.	
1 caja con 500 puros, á 5 pesos millar.....	2 20
3 bultos rebozos con principal de.....	1,149
8 fardos tabaco con 1,200 libras, á 10 centavos libra.	120
15 sacos frijoles con 2,900 libras, á 6 centavos libra.....	174
60 sacos arroz con 11,975 libras, á 4 centavos libra.....	479
á La-Union.	
2 bultos petates con principal de.....	30
143 sacos mascabado con 19,850 libras, á 3 centavos libra.....	595 50
Marzo 16.—En el velero "Lincluden."	
á Londres	
4,000 sacos mascabado con 800,000 libras, á 3 centavos libra.....	24,000
Marzo 20 en el vapor norte-americano "Constitucion"	
á Nueva York.	
1,682 sacos mascabado con 198,282 libras, á 3 centavos libra.....	5,948 46
Marzo 23.—En el vapor norte-americano "Honduras."	
á Londres.	
191 sacos café con 28,650 libras, á 10 centavos libra.	2,865

á Hamburgo.	
89 sacos café con 13,613 libras, á 10 centavos libra.....	1,361 30
á Nueva York.	
23 cueros de res con 479 libras, á 8 centavos libra.....	38 32
4 zurronea añil con 600 libras, á 1 peso libra.....	600
1 caja muestras (reembarque)	
á Valparaiso.	
28 sacos café con 4,200 libras, á 10 centavos libra.....	420
á Puntarenas.	
8 zurronea tabaco con 1,200 libras, á 10 centavos libra.....	120
148 sacos arroz con 29,600 libras, á 4 centavos libra.....	1,184
10 sacos frijoles con 2,000 libras, á 6 centavos libra.....	120
á Corinto.	
32 sacos arroz con 6,400 libras, á 4 centavos libra.....	256
2 paquetes de dinero con.	1,085
á La-Union.	
20 sacos mascabado con 2,000 libras, á 3 centavos libra.....	60
1 saco café con 100 libras, á 10 centavos libra.....	10
40 bultos armamento reembarque.	
Marzo 24.—En el mismo vapor.	
á Paris.	
5 zurronea añil con 750 libras, á 1 peso libra.....	750
á Nueva York.	
12 zurronea añil con 1,800 libras, á 1 peso libra.....	1,800
150 cueros de res con 1,977 libras, á 8 centavos libra.....	158 16
2 sacos café con 400 libras, á 10 centavos libra.....	40
8,090 bultos	Suma \$ 66,799 44
La-Libertad, Marzo 31 de 1872.	Ramon Ajuria.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de La-Union.	
Lista de pasajeros llegados á bordo del vapor "Winchester", procedente de Panamá é intermedios.	
Nombres.	Procedencia.
Cayetano Canessa.....	Panamá.
Eugenio Pareto.....	"
J. M. Macay.....	"
J. N. Mercon.....	"
Joseph Leoy.....	"
M. Duprat.....	"
Matias Moreno.....	Puntarenas.
Antonio Pantoja.....	Corinto.
Antonio Escorcía.....	"
Próspera Ryes.....	"
M. Jerez.....	"
María Molina.....	"
Salvador Bueno.....	"
Simona Salmerar.....	"
G. Mayorquina.....	"
O. Argüello.....	"
M. Ramirez.....	"
P. Altamirano.....	"
I. Infante.....	"
F. Bermudes.....	"
M. Bermudes.....	"
T. Grudes.....	"
La-Union, Noviembre 6 de 1872.	L. Detzer, capitan.
Lista de pasajeros llegados á bordo del vapor "Salvador", procedente de Acapulco é intermedios.	
Nombres.	Procedencia.
José Martinez.....	San Benito.
S. Espinosa.....	La-Libertad.
Eduardo Alvarado.....	"
J. M. Novoa.....	"
J. M. Villatoro.....	"
J. M. del Castillo.....	"
Lúcio Ulloa.....	"
Catalino Villagra.....	"
Rafael Rios.....	"
Samuel Ulloa.....	"
Cárlas Salazar.....	"
La-Union, Noviembre 16 de 1872.	S. B. Bowditch, capitan.

Puerto de La-Libertad.

Lista de pasajeros llegados á bordo del vapor "Winchester", procedente de Panamá é intermedios.	
Nombres.	Procedencia.
J. M. Novoa.....	Panamá.
J. L. Bueron.....	"
José López.....	"
C. Fisher.....	"
Coronel Fonseca.....	"
Señora i criado.....	Amapala.
La-Libertad, Noviembre 7 de 1872.	L. Dester, capitan.

Lista de pasajeros llegados á bordo del vapor "Salvador", procedente de Acapulco é intermedios.	
Nombres.	Procedencia.
John Canarin.....	S. Francisco.
i Esposa.....	"
F. Sosa.....	"
J. Vasquez.....	San José.
Ignacio Prado.....	"
La-Libertad, Noviembre 15 de 1872.	S. B. Bowditch, capitan.

AVISOS OFICIALES.

BOTICA DE TURNO
para la presente semana
la del Licenciado Zelaya.

A los Capitalistas.

Los infrascritos, nombrados por decreto gubernativo de 6 del presente mes "miembros de la Comision central de suscripcion á las acciones del Banco Hipotecario-Agrícola Salvadoreño" avisan á los que quieran tomar parte en aquel instituto, de que tanto bien espera el pais, que estan listos á recibir suscripciones, teniendo para ello abierto el correspondiente registro autorizado por el mismo Gobierno.
San Salvador, Noviembre 15 de 1872.

Andres Valle.—M. Trigueros.—Carazo i Duke.

Las escuelas primarias de todos los pueblos de este Departamento deben servirse en propiedad por personas que obtengan de esta junta departamental de Instruccion pública el Nomenclatorio respectivo.
Con tal motivo, hago un llamamiento á todos los que quieran venir á desempeñar estos empleos.
Gobernacion política del Departamento de La-Libertad: Nueva San Salvador, Noviembre 15 de 1872.

Francisco J. Garcia

Cartas rezagadas.

Anjel Libertti.	José Antonio Lobos.
Antonio Belicín.	José María Ramirez.
Alejo Rosales.	José Antonio Acevedo.
Ana Josefa Zelayandia.	Juan Resinos.
Arcadio Mena.	Lonjino Sanchez.
Bráulio Valencia.	Miguel Salmeron.
Cayetano Arévalo.	Martin Aguero.
Domingo Castillo.	Miguel Pineda.
Dolores Morales.	Manuel Antillon.
Daniel Castillo.	Mariano del Rio.
Espiritu-Santo Solera.	Meinrad Jaeggy.
Felipe Suarez.	Miguel Batres.
Francisca P. de Lobos.	Mercedes Quiroz de Valverde.
Félix Cortés.	Pantaleon Vaca.
Felipe Ochoa.	Pedro Soto.
Francisco Najarro.	Próspero Gonzalez.
Francisca Ticas.	Ponciano Castro.
Guillermo Castro.	Rosario Ruano.
Gabriel Rafael de Leon.	Ricardo Jiron.
Gabriel López.	Rafael Zamora.
Gregorio López.	Sebastian Cardoza.
José Herrera.	Telesforo Bonilla.
Jesus Pascua.	

Las siguientes cartas se han detenido por no estar franqueadas.
Leon Echeverría.....Guatemala.
Mercedes Escalon.....Santa Ana.
Ursula Alfaro.....Sonsonate.

Direccion jeneral de Correos: San Salvador, Noviembre 6 de 1872.
2v. Elias Angulo.

Se hallan vacantes las Escuelas primarias de niños de los pueblos de este Departamento, que á continuacion se espresan, por falta de preceptores que las sirvan, indicando ademas sus correspondientes dotaciones:
Guazapa.....\$15.
Ilopango.....\$15.

Soyapango.....\$15.
Aculhuaca.....\$15.
Santiago Texacuanguos...\$15.
Santo Tomas.....\$10.
Se avisa á las personas que quieran desempeñarlas, se presenten á esta Gobernacion con el atestado de su buena conducta, á sufrir el examen de lei.
Gobierno Político del Departamento de San Salvador.
2v. Juan Barberena.

AVISOS JUDICIALES.

De órden de este juzgado se halla en seguro depósito una mula retinta de regular tamaño como de media vida, la cual ha aparecido en un potrero de Don Bráulio Aragon: el que se crea con derecho á ella que ocurra dentro del término legal con los correspondientes documentos para que le sea entregada.
Juzgado de paz de Coatepeque Octubre, 16 de 1872.
José Quijada.

Juzgado de paz de Coatepeque, Noviembre 2 de 1872.

De órden de este juzgado se encuentra en seguro depósito una mula retinta de regular tamaño como de media vida: el que se crea con derecho á ella que ocurra á deducirlo en el término legal, con los respectivos comprobantes.
José Quijada.

Con esta fecha i previos los trámites de lei, se subastó de órden de este juzgado una mula bermeja, pequeña, de dueño i dos fierros diferentes desconocidos. El sobrante líquido de la venta existe depositado en el area municipal de este pueblo, i se publica para jeneral intelijencia.
Juzgado de paz de Santiago Texacuango, Noviembre 14 de 1872.
Juan Santos Perez.
Ante mí, Cárlos Gomez, Srio.

Hermenejildo Paniagua, Abogado i juez de primera instancia del Departamento de Chalatenango.

Certifico: que en las diligencias seguidas en este juzgado sobre nombrar un Tutor interino al menor impúber José María San Martin, seguidos todos los trámites legales, á fojas 3 frente i vuelto se encuentra el auto que literalmente dice así:—"Juzgado de primera instancia del Departamento de Chalatenango, á las tres de la tarde del dia doce de Noviembre del año de mil ochocientos setenta idos. Apareciendo de la anterior informacion seguida en esta oficina que el pueblo del Paraíso correspondiente á este Departamento, han fallecido los señores Don Mariano San Martin i su esposa Doña Jertrudis Pais, dejando algunos bienes i al menor impúber José María San Martin, hijo lejítimo de estos, sin quien lo represente legalmente i le administre sus bienes; de conformidad con el artículo 787 Pr. adicionado por el 57 del decreto de 15 de Febrero de 1866, nómbrese Tutor interino de la persona i bienes del menor desamparado al Sr. Don Mariano Palacios, quien comparecerá en este juzgado para su aceptación, juramento i discernimiento, citándose con treinta dias de plazo contados desde la fecha en que se publique el presente auto en el "Boletín Oficial" del Supremo Gobierno, á todas las personas que se crean con derecho á la guarda i tutela lejítima del menor relacionado. —Paniagua.—Ante mí, Miguel Abrego, secretario."

I para remitirlo á la Redaccion del "Boletín Oficial" del Supremo Gobierno, se estiende la presente en el juzgado de primera instancia del Departamento de Chalatenango, á las tres i 3 cuartos de la tarde del dia doce de Noviembre del año de mil ochocientos setenta i dos.
Hermenejildo Paniagua.
Ante mí, Miguel Abrego, Srio.

De órden de este juzgado se halla en seguro depósito una mula bermeja, pequeña, de dueño i dos fierros diferentes desconocidos. El sobrante líquido de la venta existe depositado en el area municipal de este pueblo, i se publica para jeneral intelijencia.
Juzgado de paz de Santiago Texacuango, Noviembre 14 de 1872.
Juan Santos Perez.
Ante mí, Cárlos Gomez, Srio.

En el juzgado de paz de mi cargo existe en seguro depósito un buei bermejo, de regular tamaño, ojos negros, cabos levantados, de fierro i dueño desconocidos. La persona que se crea con derecho en dicho animal, ocurra á este juzgado con los documentos de lei á deducir su accion. Juzgado de paz de Monte de San Juan, Noviembre catorce de mil ochocientos setenta i dos.

Marcos García.
Ante mí, Francisco Vasquez, secretario interino.

Juzgado de paz de San Márcos, Noviembre 15 de 1872.

Con fecha 1º del que rije, i de órden de este juzgado, se puso en depósito legal un toro prieto de dueño i fierros desconocidos, lo que se pone en conocimiento del público por medio del presente aviso para que ocurra á deducir su derecho aquel que se crea tenerlo en el referido animal, en los términos prevenidos por la lei.

Raimundo Martinez.

Andres Melendez, juez suplente de paz de la Villa de Olocuilta, por misterio de la lei.

Certifico: que en las diligencias seguidas por este juzgado para asegurar los bienes del finado Cesario Urzúa, al folio cuatro frente i vuelto, se halla el auto que literalmente es copio.—"Juzgado suplente de paz de Olocuilta, á las doce del dia diez i ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta i dos.—Constando de las anteriores diligencias, que el veinticinco de Octubre próximo pasado, falleció en esta Villa Cesario Urzúa, natural de Sacapa en la República de Guatemala, i habiendo dejado algunos bienes en cantidad como de cien pesos en poder de su encargado Sr. Don Pedro Valencia: que antes de fallecer anotó deber á varias personas de este lugar, i que tenía padre en Sacapa que era Don Felipe Urzúa, á quien pertenecían dos bestias mulares que tenía en su poder; por lo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1211 C.; depositense los espresados bienes en el Sr. Don Luis Mena, dese aviso en el periódico oficial del Supremo Gobierno para que se presente el citado Felipe Urzúa, á usar del derecho que le pertenece en el término legal.—Andres Melendez.—Ante mí, Tomas Herrera, secretario."

I en virtud de lo mandado en el auto inserto, estiendo la presente, en el juzgado suplente de paz de Olocuilta, á las dos de la tarde del dia diez i ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta i dos.

Andres Melendez.
Iv. Ante mí, Tomas Herrera, Srío.

Margarito Guerrero, Juez de paz suplente de esta Villa i sus términos &.

Por el presente edicto, cito i emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la guarda legítima de los menores Isabel i Francisco Cañas de este domicilio, hijos naturales de la señora Carmen Cañas, para que en el término de treinta dias, contados de esta fecha en adelante, comparezcan con los documentos del caso a deducirlo, haciéndoseles saber, que por decreto de esta misma autoridad del dia de hoy, se ha nombrado guardador interino de los referidos menores, al Sr. Don Tranquilino N. Herrera de este mismo domicilio.

Dado en el juzgado de paz suplente de Estanduelas, á la una de la tarde del dia nueve de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

Margarito Guerrero.
Ante mí, Serafin Brenes M., Srío.

De órden de esta Autoridad, se ha subastado en este de mi cargo, i por el estilo de lei se ha vendido en subasta pública, un macho viejo, gacho, pardo, de dueño i fierro descono-

cidos; el sobrante líquido se encuentra depositado por el término de lei en la Tesorería municipal de este pueblo, para que el que se crea con derecho á él, que se presente á deducirlo, en el tiempo de derecho, con los comprobantes del caso, que le será entregado.

Alcaldía municipal de la Villa de nuevo Guadalupe, Octubre diez i nueve de mil ochocientos setenta i dos.

Hilario Benavides.
Ante mí, Policarpo Arce, Srío.

Hago saber: que este Juzgado ha puesto en depósito, previos los trámites legales, i desde el 30 de Setiembre último, un caballo colorado patas blancas, de media vida, de pasaporte, de buen servicio, crinado i de tamaño regular, de dueño i fierro desconocidos; el cual ha sido presentado por un vecino de este pueblo que lo encontró en el valle del zapote de esta jurisdiccion.—El que se crea con derecho á él, que ocurra con sus respectivos comprobantes á deducir el que le corresponda.

Dado en el Juzgado suplente de paz de Tejutepique, á 30 de Octubre de 1872.

Tomas Vides.

José María Chavez, Juez de paz propietario en ejercicio &.

Hago saber: que previos los trámites establecidos por el artículo 798 del Pr. i con presencia de lo prescrito por el artículo 648 del C. se han vendido públicamente por este juzgado, una yegua colorada, criando una potrancia del mismo color, i un buei prieto frontino cabo coto, aparecido en términos de estos ejidos, i presentados á mi autoridad como de dueños i fierros no conocidos.—Lo que se pone en noticia del público para los efectos de lei, pues el sobrante de la venta, se encuentra en depósito.

Juzgado de paz de Apastepeque, Noviembre cuatro de mil ochocientos setenta i dos, á las doce del dia.

José María Chavez.
Ante mí, Abelardo Rodriguez, Srío.

Rosendo Pacheco, Juez de paz suplente de Moncagua &.

Certifico: que en las diligencias seguidas en el inventario practicado por este juzgado en los bienes del finado Manuel de Jesus Pineda á pedimento de la señora Paulina Pineda, hija del precitado finado que murió intestato á principios de Setiembre del presente año de 72, i en atencion á que dejó en distinto domicilio hijos legítimos: asi mismo visto por el inventario practicado que cuyo capital llegó á la suma de ciento ochenta i ocho pesos, este juzgado tuvo á bien proveer el auto que dice así:—"Juzgado de paz suplente de Moncagua, á las ocho de la mañana del dia treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta i dos. Asegúrense los bienes inventariados i consabidos del finado Manuel de Jesus Pineda, al efecto nombrese por curador interino al señor Norberto Pineda: i resultando de las mismas diligencias que el finado dejó seis hijos de primeras nupcias i son los que siguen; Paulina, Sipriana, Trinidad, Leandra, Nazario i Felipe Pineda, quienes se dicen son vecinos de Sesori, Corolina i Belen &. Exórtese á los Jueces respectivos para que les notifiquen este auto i se presenten á hacer uso de su derecho ante este juzgado en el término fatal de treinta dias i publíquese el presente en el "Boletín Oficial" del Supremo Gobierno, haciéndolo comparecer al espresado curador para su aceptación i juramento.—Rosendo Pacheco.—Ante mí, Pablo Portillo, secretario; hai dos rúbricas i para que el auto por mí proveído obre los efectos de lei, estiendo la presente en el juzgado de paz de Moncagua, á las doce del dia nueve de Octubre de mil ocho-

cientos setenta i dos.

Rosendo Pacheco.
Ante mí, Pablo Portillo, secretario.

Previos los trámites de lei se subastó el dia de hoy en el juzgado de mi cargo una yegua colorada retinta frontina, de dueño i fierro desconocidos; quien tuviere derecho al sobrante de dicha subasta, ocurra en el término conveniente.

Juzgado de paz de Moncagua, Octubre 9 de 1872.

Rosendo Pacheco.
Ante mí, Pablo Portillo, secretario.

Con fecha nueve del corriente, por órden de este juzgado, se encuentra en seguro depósito una yunta de bueyes bermejos ojeros, nuevos i de regular tamaño, de dueño i fierro desconocidos, cuyos bueyes fueron presentados á este juzgado por el señor Alejandro Estupinian de este vecindario, quien ha manifestado que los ha tomado por encargo de un carretero que venia de Chalatenango á dejar carga al puerto de La-Libertad, i que volviendo de regreso, en terrenos del señor Don Manuel López en el punto llamado el Amatio, allí hizo noche i echó los bueyes enunciados al espresado terreno del señor López, el espresado carretero, ignorando su nombre. Se hace constar que solo tienen un fierro criador cada uno de ellos pero de figura diferente; el uno: su figura es una muñeca; i el otro es una ése con una flor de liz por la mitad.

I la persona que se crea con derecho á dichos bueyes, que ocurra á este juzgado en el tiempo que previene el artículo 2º del ya citado decreto, con los comprobantes necesarios justificando su legitimidad.

Dado en el juzgado de paz suplente de Nuevo Usulutlan, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta i dos. Para que llegue á noticia de todos publíquese este aviso en el "Boletín Oficial" del Supremo Gobierno.

Santa Ana Platero.
Ante mí, Domingo Valladares, Srío.

De órden de este juzgado se ha vendido en pública subasta una vaca bermeja frontina, manchada, criando una ternera del mismo color de fierro i dueños desconocidos. El que quiera reclamar el sobrante líquido que está depositado en la Clavería Municipal, que ocurra á deducir su accion en la forma legal.

Juzgado de paz de Hopango, Octubre 10 de 1872.

Marcos Alfaro.—Jesus M. Piche, Srío.

AVISOS PARTICULARES.

"DIRECCION de la Compañía del muelle del puerto de La Libertad."

En conformidad á lo prevenido en el Reglamento de la Compañía, se convoca á los accionistas de dentro i fuera de la República para la Junta general que tendrá lugar en esta Ciudad en la oficina de la Direccion el 30 del mes de Diciembre próximo, á las siete de la noche, recordando á los accionistas que deseen concurrir, la obligacion que tienen de depositar sus títulos en esta misma oficina un mes antes de la fecha de la reunion.

San Salvador, Noviembre 8 de 1872.

Iv. C. Ulloa, Director de la Compañía.

COMPANIA del Muelle de Acajutla.

El infrascrito Director, cumpliendo con el inciso 5º del artículo 27 del reglamento, invita á todos los tenedores de títulos de dicha Compañía,

á depositarlos en esta Oficina antes del 30 del presente mes, con el fin de celebrar la junta general ordinaria, llamando á la vez la atencion de los propios tenedores, á lo que marca el artículo 8º del precitado reglamento.

San Salvador, Noviembre 10 de 1872.

Iv. M. Trigueros.

Los hermanos Cabrolier AVISAN

á los agricultores i carreteros de dentro i fuera de la República, que en San Salvador, en el barrio de la Candelaria cerca del puente de San Jacinto, fabrican en grandes cantidades, RUEDAS DE RADIO de construccion inmejorable.

Los radios i camones son hechos con madera de Chichipate i las masas son de Mescal.

Las nuevas máquinas de escoplear, barrenar, acepillar etc. que se acaban de armar i los numerosos oficiales, de especialidad, que se ocupan en el taller, permiten á los empresarios vender las ruedas á \$55 el par, con su eje.

Pidiéndose por docenas se venden á \$50 el par, con su eje.

Los empresarios garantizan sus ruedas por la doble duracion de las estratranjeras.

Se construyen tambien carros de cuatro ruedas. Tienen una cama de cinco varas de largo i vara i media de ancho. Las ruedas de adelante jiran perfectamente bien, lo que permite al carro, dar vuelta sobre sí mismo; de modo que, por mas angostas que sean las calles i por mas agudas que sean las vueltas, el carro pasa con la mayor facilidad. Las ruedas de atras tienen una rozadera, por medio de la cual se detiene el aparato en las bajadas; asi es que los bueyes bajan cualquier cuesta sin hacer ningun esfuerzo.

El precio de esos carros es de \$150.

Se fabrican tambien carretones de descargarse solos ó por mejor decir: de vuelta. Las ruedas tienen una vara 22 pulgadas de alto i son muy ligeras, la cama, muy ligera tambien, á pesar de ser fuerte, va entablada, pintada i hecha con mucho gusto.

Un carreon de esa construccion vale \$75.

Las carretillas de dos ruedas i de llevarse con la mano, muy livianas, bonitas i cómodas, valen c/u. \$50. Anteriormente se han vendido á \$65.

Las carretillas de una rueda siendo estas de tabla vale la una \$ 9.

La misma carretilla llevando una rueda de radio con su eje de fierro i sus correspondientes chumaceros vale \$12.

Se renuevan las ruedas estranjeras de masa de fierro, un par. \$25.

Se hacen pipas de todos tamaños para depósito de aguardiente, para fermentaciones, para acarrear agua, mieles etc.

Para la construccion de las pipas los Hermanos Cabrolier se han arreglado desde algunos dias en conseguir maderas muy secas.

Para mas instrucciones los interesados en dichas obras, pueden pedir las por cartas; inmediatamente se les contestará.

S. Salvador, 14 de Noviembre, 1872.

Iv. Cabrolier Hermanos.

Habiéndose TRASPAPELADO un pagaré de 1,600\$ mil seiscientos pesos á cargo del Sr. General Don Juan Antonio Medina i pagadero en Diciembre del año próximo pasado, por último resto del valor de unos potreros i carretas que le vendí, hago constar: "que el referido documento queda sin ningun valor ni efecto, por haberme satisfecho al plazo el Sr. Medina, la suma espresada.

Nueva San Salvador, Octubre 24 de 1872.

Iv. Matias Castro Delgado.

Sociedad anónima de los ferro-carriles del Salvador.

El infrascrito concesionario i Director de los ferros-carriles del Salvador tiene la satisfaccion de anunciar: que habiendo reservado para los suscritores de la República **doce mil acciones de á cincuenta pesos cada una**, quedará abierta la suscripcion del primero de Diciembre venidero en adelante. La manera del pago de dichas acciones por concecion especial será á razon de un dos por ciento mensual ó sea un peso al mes por cada mes hasta completar los cincuenta pesos.

Tambien tiene la honra de avisar que las personas que antes de su viaje á Europa se suscribieron por acciones de á cien pesos se consideraran suscritores por la cantidad suscrita mientras no hagan una declaracion en contrario en el término, á mas tardar, de un mes contado desde hoy.

San Salvador, Noviembre 20 de 1872.
Iv. J. L. Bueron.

GERONIMO GONZALEZ,

natural i vecino del barrio de Santa Lucía de esta Capital, teniendo que ausentarse i avecindarse por algun tiempo en la ciudad de Sonsonate.

ofrece dar en arrendamiento

la casa de su propiedad por el término de cinco años; espera propuestas hasta fin de Diciembre próximo, i el que guste puede hablarse con él en dicha casa i despues en Sonsonate en la de Don Potenciano Capitan.

S. Salvador, Noviembre 21 de 1872.
Iv.

OJO

VENANCIO BLANDON, médico i cirujano,

ofrece sus servicios en Usulután á las personas que gusten ocuparlo que está deferente á servir al público.

San Salvador, Noviembre 22 de 1871.
Iv.

AVISO.

Habiendo sufrido una **pérdida considerable** con la **quiebra** de Don Alfredo Alvarado, suplico á todas las personas que tienen cuentas pendientes con migo, se sirvan cancelarlas lo mas pronto posible; pues de otra suerte tendré á mi pesar que exijirlas judicialmente.

S. Salvador, Noviembre 22 de 1872.
Iv. Jacinto Castellanos.

GALERIA ARTISTICA

A. HARCQ.

Calle del diez de Abril N° 28.

En esta Galería hai de venta retratos del Licenciado Don Manuel Mendez de todos tamaños. Estos retratos son los mismos que los que han mandado hacer la familia del finado i el Sr. Presidente de la República.

3v. San Salvador, Octubre de 1872.

A LOS ESPORTADORES

DE ANIL.

A VENTA

Cueros de res envenenados.
3v. Francisco Gil.

LA COMPAÑIA de Consignacion i agencias de La-Libertad, avisa a sus accionistas socios.

Que habiendo tenido efecto el dia 30 de Setiembre último la Junta general segun lo dispuesto en el artículo 11 de su reglamento, ésta acordó: que el Presidente de la Junta Directiva señor Don Pilar Lagos, haga saber por medio de un aviso en este periódico oficial, a todos los accionistas i tenedores de Cédulas por compra, que las presenten á la Direccion en el término de dos meses improrrogables, contados desde la fecha del aviso, con el objeto de efectuar una toma de razon general de ellas i de inscribir á los nuevos socios, pues se sabe que se han efectuado algunos trasposos sin haber llenado los requisitos establecidos en el artículo 16 del reglamento, el cual se halla inserto al pie de dichas Cédulas.

San Salvador, Octubre 11 de 1872.
3v. P. Lagos.

Rebaja en los Fletes sobre Anil, embarcado en Centro-América para Europa, sin traspaso por los vapores de la "Mada Reed".

Aviso al Comercio.

Agencia de la Compañía de Vapores de la Mada Reed.
Colon, Octubre 19 de 1872.

Southampton.	London.	Everpool.	Havre.	Bremen.	Hamburg.
£. s. d.	£. s. d.	£. s. d.	£. s. d.	£. s. d.	£. s. d.
18 0 0	19 5 0	19 10 0	19 10 0	19 10 0	19 10 0

5 por ciento, Capta.

J. H. LEVERICH, AGENTE.
J. Mathé.
Sonsonate.

DILIJENCIAS DE PEDRO MANZANO.

Del dia 1° de Noviembre próximo en adelante se venderán los billetes de asientos en **Santa Tecla**, en la tienda de **Don Ismael Molina**, portal de Doña Jertrudis Orellana, i en la **Capital** en la Botica del Sr. Licenciado **Don Mariano Morales**, portal de Santo Domingo.

Fuera de los dias señalados por el Supremo Gobierno para los viajes al Puerto, se ofrece al público; que habrán dilijencias cuando las soliciten para dicho puerto en cualquier dia del mes, pero estos viajes se arreglarán con el empresario, i se advierte, que el equipaje de cada pasajero no deberá pasar de 14 libras.

San Salvador, Octubre 28 de 1872.
3v. Pedro Manzano.

quier dia del mes, pero estos viajes se arreglarán con el empresario, i se advierte, que el equipaje de cada pasajero no deberá pasar de 14 libras.

AVISO QUE VENDO Diez Máquinas DE HACER NIEVE

de mui buena clase, capaces todas de conjelar dos botes al mismo tiempo.—Para mejores informes pueden dirigirse á

Luis Giammattei.
Calle del Calvario N° 71.
3v.

A VISO.

El que suscribe alquila una casa en la calle de la Universidad n° 95 frente á la esquina noroeste del Palacio Nacional, la persona que guste se servirá hablarse con su dueño.

Felipe Vaquerizo.
4v. S. Salvador, Octubre 14 de 1872.

AVISO.

Desde el mes de Julio proximo pasado

se ha perdido de mi finca "Las Deicias," vecindario de Salcoatitan, Departamento de Sonsonate, una **mula** retinta bermeja, de **silla**, andadora, como de diez i seis años, con los fierros del márgen.

Ofrezco una **gratificacion** de **cincuenta** pesos á cualquiera que la entregue ó dé noticia positiva de ella á mí en Sonsonate. ó á los señores Kerferd i Keogh en esta Capital ó en Santa Ana; al mismo tiempo ruego á las autoridades de ésta i las vecinas Repúblicas que se sirvan detenerla caso que llegue á su poder, i darme el aviso correspondiente, cuyas costas i demas gastos que se ocasionen, seran satisfechos por el infrascrito.

San Salvador, Setiembre 21 de 1872.
6v. Eduardo Jones.

CUATRO REALES EL ASIEN TO

De las Dilijencias que corren entre la **ANTIGUA I NUEVA S. SALVADOR**

I PUERTO DE **LA-LIBERTAD**

Precio convencional.



Los asientos se venden en la botica del Licenciado Don Antonio Liévano, i en la Nueva San Salvador tienda de Don Juan Gomar.

Son dos carruajes los que parten tarde i mañana de uno i otro punto; i uno el que sale en los dias de vapor, 2, 4, 9, 16, 22 i 26 de cada mes á La-Libertad.

No se admitiran pasajeros que no hayan pagado su asiento en las oficinas indicadas.

San Salvador, Agosto 15 de 1872.
8v. A. Guirola.

El Infrascrito

tiene el honor de ofrecer el **COLEJIO** de que es Director, á los padres i jefes de familia que tuvieren la intencion de mandar sus hijos ó pupilos á Europa, con el objeto de proporcionarles una buena educacion.

En mi establecimiento aprenden los alumnos, ademas de los idiomas **aleman, ingles i frances**, cuanto es útil i necesario para las carreras á que se sientan inclinados, siendo dirigidos en ellas por profesores experimentados i mui competentes en sus respectivos ramos de enseñanza.

La clase de **religion** está á cargo de un sacerdote católico, apostólico, romano.

La pension annual es de £ 60 ó sean \$300.

Para informes mas detallados pueden dirigirse al Sr. Don Joaquin Bössner en Santa Ana, ó al Sr. Don Fernando Kraft en Hamburgo.

Altana, 14 de Mayo de 1872.
8v. N. Barberk, Director.



GABRIEL JUBIN DENTISTA FRANCES,

habita en la casa frente **AL COLEGIO MILITAR** calle del Comercio, **SAN SALVADOR,** 12v. 1872.

LA ILUSTRACION ESPANOLA Y AMERICANA.

La empresa de esta elegante publicacion, cumpliendo los compromisos que tiene contraidos con el público, va á hacer semanalmente la publicacion de su periódico desde 1° de Enero de 1872, y se publicará los dias 1, 8, 16, 24 de cada mes.

Regalo.

Los que se suscriban por un año recibirán en el acto el interesante libro escrito con este objeto por el eminente literato Don José de Castro y Serrano, titulado Cuadros Contemporáneos.

La Moda Elegante Ilustrada.

La "Moda Elegante" es por su fidelidad y por su objeto genuino periódico de la familia, y constituye por lo tanto una verdadera necesidad para el bello sexo; es para él la amiga que honestamente solaza, es la hábil profesora que agradablemente enseña: inculca en las jóvenes la pureza del sentimiento, instruye la inteligencia, desarrolla los hábitos de orden y trabajo, crea ó perfecciona el buen gusto.

Precios de suscripcion.

La Ilustracion Española y Americana, por un año adelantado. \$ 15
La Moda Elegante Ilustrada, por un id. id. \$ 15
Por ambas publicaciones, por un año adelantado. \$ 26

Agencia general en esta Ciudad.
13v. CIRIACO GONZALEZ

S. SALVADOR, NOVIEMBRE 25 DE 1872
Imprenta del Gobierno.